

• CONGREGACION • PROVINCIAL DE LIMA •

IV • CENTENARIO • DE LA  
FUNDACION DE LA CIUDAD

LIBROS  
DE CABILDOS  
DE LIMA



LIBRO TERCERO  
AÑOS 1544-1546

DESCRIPCIÓN • DOS Y ANOTACIÓN • DOS  
POR DON BERTRAM T. LEE



CI 985.21 L73L



021943

SOLES TORRES-AQUIRRE, SANMARTÍ & Cia. SA  
EN LIMA PERÚ - 1955.



LIBROS DE CABILDOS  
DE LIMA

III



CONCEJO PROVINCIAL DE LIMA

---

IV CENTENARIO  
DE LA FUNDACION DE LA CIUDAD

---

# LIBROS DE CABILDOS DE LIMA

LIBRO TERCERO

(AÑOS 1544-1546)

DESCIFRADOS Y ANOTADOS

POR

BERTRAM T. LEE



*f*

IMPRESORES  
TORRES AGUIRRE - SANMARTI Y CIA. S. A.  
LIMA (PERU) 1935

NOTA DEL DESCIFRADOR

---

El Libro Segundo está perdido desde el Siglo XVI. Véase  
*Prólogo.*



021943



ESCUDO DE LA CIUDAD DE LIMA



## LIBRO TERCERO

Yn dey nomyne amen/ libro nuevo del muy magnifico cabildo Justicia e Regimiento desta muy noble çibdad de los Reyes que comyença desde viernes quatro dias del mes de henero año del señor de myll e quinientos e quarenta e quatro años que paso ante mi Juan franco (1) escribano de sus magestades publico e del dicho cabildo desta dicha çibdad---

este dia se juntaron en cabildo e ayuntamiento los muy magnificos señores Justicia e Regimiento desta dicha çibdad segund que lo han de usso e de costumbre para se ayuntar para proueer las cossas cumplideras al seruicio de su magestad e bien e procomun conviene a saber/ el liçenciado antonio de la gama teniente general de gouernador/ alonso palomyno e francisco de ampuro alcaldes hordinarios e el factor yllan suares de caruajal y el capitán diego de aguero Regidores e por ante mi Juan franco escribano de sus magestades publico e del dicho cabildo hordenaron lo siguiente---

e luego entro en el dicho cabildo el tessorero alonso Riquelme Regidor- ---

este dia paresçio xpoval de burgos e presento una provisyon de su magestad librada de los señores del abdiencia Real de panama su tenor de la qual es este que se sygue---

xval de burgos  
su rregimiento---

don carlos por la divina clemencia enperador senper agusto Rey de alemania

ñoña Juana su madre y el mysmo don carlos por la mysma grazia Reyes de castilla de leon de aragon de las dos çisylias de Jersalèn de navaRa de granada de toledo de valençia de galizia de mallorcas de seuilla de çerdeña de cordova de corçega de mur-

gia de Jahen de los algarves de alJesyra de gibraltar de las yslas de Canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano condes de bargelona señores de vyseaya e de molina condes de flandes etc/ a vos el que es o fuera nuestro gouernador o Juez de Resydençia de la çibdad de los Reyes que es en las provynçias del peru o a vuestro lugar teniente e al conçejo Justiçia e Regimiento de la dicha çibdad e a cada uno e qual quier de vos en vuestros lugares e Jurediçion e a quien esta nuestra carta o su treslado sygnado de escribano fuere mostrado salud e graçia/ Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta e provyision Real señalada con nuestro Real sello firmado del muy Rebe- rando yn xpo padre cardenal don fray garçia de loayssa arzobispo de sevilla nuestro gobernador de yndias e Refrendada de juan de samano nuestro secretario e librada de los del nuestro consejo de yndias su tenor de la qual es este el syguiente/ don carlos por la divina clemencia enperador sempre agusto Rey de alemania doña juana su madre y el mysmo don carlos por la mysama graçia Reyes de castilla de leon de aragon de las dos çeçilias de je- rusalen de navarra de granada de toledo de valençia de galizia de malloreas de sevilla de cerdeña de cordova de corçega de mur- gia de jahen de los algarbes de algeçiras de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano condes de barzelona señores de viscaya e de molina duque de atenas e de neopatria condes de flandes e de tyrol/ etc/ por hazer bien e merçed a vos/ xpobal de burgos vezino de la çibdad de los Reyes que es en las provinçias del piru acatando vuestra suficiencia e avilidad e los serviçios que nos aveys fecho e esperamos que nos hareys de aqui adelante e en alguna enmyenda e Remuneracion dellos es nuestra merçed e voluntad que aora e de aqui adelante quanto nuestra merçed e voluntad fuere seays nuestro Regidor de la dicha çibdad de los Reyes e useys el dicho ofiçio en los casos e cosas a el anexas e conçernyentes e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escribano publico mandamos al conçejo Justiçia e Regidores caballeros escuderos ofiziales e omes buenos de la dicha çibdad que juntos en su cabildo e ayuntamiento segun que lo han de uso e de costumbre tomen e Reziban de vos el dicho xpobal de burgos el juramento e solenydad que en tal caso se Requyere e deveys fazer el qual por vos asy fecho os

ayan e Resziban e tengan por nuestro Regidor de la dicha çibdad e usen con vos en el dicho ofizio en los casos e cosas a el anexos e concernyentes e vos Recudan e fagan Recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofizio anexos e concernyentes e vos guarden e fagan guardar todas las onRas graçias e merçedes franquisias e libertades preheminençias preRogatiuas ymnydades e todas las otras cosas e cada una dellas que por Razon del dicho ofizio deveis haver e goçar e vos deven ser guardadas segund se usa e guarda e Recude e deve ussar e guardar e Recudir a los otros nuestros Regidores de la dicha çibdad de todo bien e cumplidamente en guysa que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner que nos por la presente vos Resçibimos e abemos por Resçibido al dicho ofizio e al uso e exerçiçio del e vos damos poder e facultad para lo usar e exerçer caso que por ellos o algunos dellos a el no seays Resçibido la qual dicha merçed os hazemos con tanto que al presente no seays clerigo de corona e sy en algund tiempo paresçiere que lo soys o fueredes por el mismo fecho sin otra sentençia ni declaraçion alguna ayais perdido e perdaís el dicho ofizio e otro sy con tanto que os ayais de presentar e presentéis con esta nuestra carta en el cabildo de la dicha çibdad dentro de veynte meses de la datta della e que sy os absentaredes de la dicha çibdad ocho meses sin nuestra liçençia no yendo a cosas de nuestro seruicio o que cumplan al conçejo asi mismo ayais perdido el dicho ofizio e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera/ dada en la villa de madrid a veynte e nueve dias del mes de dizienbre de myll e quynientos e treynta e nueve años/ Fr. Garçia Cardinalis yspalensis/ Yo juan de samano secretario de sus çesarea e catolicas magestades la fize escreuir por su mandado el gobernadador en su nombre/ El dotor Beltran/ Epo. licençiatis/ el dotor bernal/ el liçençiado guttierre velasquez/ Registrada Ochoa de Luyando/ por chanziller Blas de Saavedra/ la qual dicha nuestra prouision paresçe que fue notificada a vos el dicho conçejo justiçia e Regimiento de la dicha çibdad de los Reies estando juntos en vuestro cabildo e ayuntamyento a la qual paresze que Respondistes e dixistes que en el dicho vuestro cabildo aviades e tenia acordado de no Resçibir mas Regidores en el dicho vues-

tro cabildo por aver mucho numero dellos e aver pocos veçinos en la dicha çibdad de los Reyes sobre la qual nos aviades escripto que hasta que sobre ello Respondiesemos e proveiesemos lo que fuessemos servidos que con acatamiento devido suplicavades de la dicha nuestra prouision como aviades suplicado de otras muchas nuestras prouisiones de Regimientos en el dicho vuestro cabildo se avian presentado por ser ezesybo el numero que avia de Regidores enesta dicha çibdad e pocos los veçinos della segund que en la dicha Respuesta que distes se contiene e aora diego de velaseo en nombre e como procurador que es e mostro ser de xpobal de burgos por su petiçion que presento en la nuestra corte abdiengia e changelleria Real que Resyde en la çibdad de panama se querello de vos la dicha Justiçia e Regimiento dessa dicha çibdad de los Reyes e dixo que ansy hera que por nos le avia sydo fecho merçed al dicho xpobal de burgos su parte como parezze por la prouision que de ello de nos tenya de que en la dicha nuestra Real abdiengia hizo presentacion en que vos la dicha justiçia e Regimiento con mala voluntad por no cumplir ni hazer lo que por nos hera mandado por la dicha nuestra carta prouision Real e queriendo dezir que avia mucho numero de Regidores la qual dicha Respuesta en el dicho nombre dixo no ser bastante para dexar de Resçebir al dicho su parte al dicho ofiço de Regidor maiormente que despues aca han falleçido doss o tress Regidores del dicho Regimiento de la dicha çibdad que son antonio picado e hernan gonçales por lo qual nos pidio e suplico le mandasemos dar e diese nuestra carta e prouision Real sobre carta mandando os con pena lo admitiesedes e Resçibiesedes al dicho ofiço de Regidor syn que enello ni en parte dello les pongais ni sea puesta escusa ni dilacion alguna proveyendole sobre todo de Remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese lo qual todo visto en la dicha nuestra abdiengia fue enella acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta prouision en la dicha Razon e nos tovimoslo por bien por que vos mandamos que veays en la dicha nuestra carta e prouision Real que de suso va yncorporado e syn embargo de la Respuesta e suplicacion por vos el dicho cabildo justiçia e Regimiento a ella fecha la guardéis e cumplaye e fagays guardar e cumplir en todo e por todo como en ella se contiene e contra el tenor e forma de lo en ella contenido no

vayays ni paseys ni consentais yr ni passar en manera alguna lo qual os mandamos que asy fagais e cumplays sin poner en ello ni en parte dello escusa ni dilacion alguna e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de quynientos pesos de buen oro para nuestra camara e fisco a cada uno e qualquier de vos por quien quedare de lo asy fazer e cumplir e con aperçibimiento que nos fazemos que si asy no lo fizieredes e cumplieredes que a vuestra costa enbiaremos un executor salariado para que cumpla e execute esta nuestra carta e las penas della so las quales mandamos a qualquier nuestro escribano que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio para que nos sepamos y como se cumpla nuestro mandado/ dada en panama a houze dias del mes de mayo de myll e quynientos e quarenta e tres años/ yo pero nuñez escribano de su magestad e secretario de la dicha su Real abdiencia la fize esereuir por su mandado con acuerdo de solo el liçenciado de paz su oydor por ausencia del dotor villalobos su oydor/ Registrada Joan Rus/ por çançiller el liçenciado martines/ e en las espaldas de la dicha prouision Real estaba una firma que dize el liçenciado de paz/ eoRegida con el original donde se asento la Respuesta de los señores del cabildo/ johan franco escribano publico/ e asy presentada pidio e Requirio a sus merçedes la obedescan e cumplan como en ella se contiene e en cumplimiento della fagan e cumplan lo que su magestad por ella manda- - -

obedecimiento de la dicha provision- - - luego los dichos señores Justicia e Regimiento todos juntos e cada uno por sy

tomaron la dicha probysion de su magestad en sus manos e la besaron e pusieron sobre sus cabeças e dixeron que la obedescian e obedescieron con el acatamyento e Reberencia devido como a carta e mandado de su Rey e señor natural a quien dios nuestro señor dexa bibir e Reynar largos tiempos con ahumento de mas Reynos e señorios e quanto al cumplimiento della aviendo sydo leydo por my el dicho escribano dixeron que para el lunes que se contaren syete dias deste presente mes de henero que es el primer dia de cavildo yo el dicho escribano notyfique a todos los Regidores que se Junten en su cabildo para Responder a ella e que juntos daran su Respuesta- - -

mayordomo juan de bar- este día los dichos señores Justicia e  
baran--

Regimiyento nombraron e eligieron por  
mayordomo desta çibdad de los Reyes a juan de barbaran alcal-  
de hordinario que fue el año pasado e por procurador desta dicha  
çibdad para que pueda Resçibir e cobrar los bienes e propios desta  
dicha çibdad e penas de obras publicas e para en pleytos para  
lo qual se le dio poder cumplido qual es nesçesario esta asentado  
en este libro abaxo e fixo la solenydad del juramento que de dere-  
cho se Requyere que usara bien e fielmente del dicho ofiçio e  
cargó lo qual fue por este presente año de myll e quynientos e  
çuarenta e quatro años--

poder al mayordomo-- Sepan quantos esta carta vieren como no-  
sotros el conçejo Justicia e Regimiyento desta çibdad de los Re-  
yes de la nueva Castilla conviene a saber/ el liçençiado antonio  
de la gama tenyente general de gobernador e alonso palomyno e  
francisco de anpuero alcaldes hordinarios y el tessorero alonso  
Riquelme e el fator yllan suares de carvajal e el capitan diego  
de aguero Regidores por sy e en nombre desta dicha çibdad de  
los Reyes e de los mas Regidores que al presente son absentes e  
presentes e seran de aquí adelante por los quales prestamos boz y  
cabçion e nos obligamos que estaran e pasaran por lo que de yuso  
sera contenido e a manera de fiança e cabçion obligamos nues-  
tras personas e bienes muebles e Rayses avidos e por aver estan-  
do en nuestro cabildo e ayuntamyento segund que lo avemos de  
usso e de costumbre de nos ayuntar para proveer las cosas que  
conuienen al bien e procomun de un acuerdo e conformidad otor-  
gamos e conosçemos que damos e otorgamos todo nuestro poder  
cumplido e bastante segund que lo avemos e tenemos e de derecho  
mas deve valer a juan de barbaran vesino desta dicha çibdad  
questa presente especialmente para que sea procurador desta di-  
cha çibdad e por ella e en su nombre pueda pedir e demandar e  
Recabdar e Resçebir e aver e cobrar asi en juizio como fuera del  
todos los bienes e propios e Rentas e condenaçiones de obras pu-  
blicas e otras quales quier debdas que se devan e devieren a esta  
dicha çibdad quales quier personas en qualquier manera que sea  
de lo que Resçibiere e cobrare e quyto las que en la dicha Ra-

zon cumplieren e menester fueren ussando deste poder como de tal procurador e mayordomo que por esta carta lo fazimos para lo suso dicho e para qualquier cosa dello e otro sy para que pueda entender en tratar e seguir e fenesçer e acabar quales quier pleytos e cabsas e negoçios movidos e por mover començados o por començar que esta dicha çibdad ha e tiene contra quales quier persona o personas de qual quier estado o condiçion que sean o las dichas personas o personas contra esta dicha çibdad en qualquier manera o por qualquier Razon que sea e demandando e defendiendo pueda paresçer ante su magestad e ante los señores del su muy alto consejo presidentes e oydores de sus Reales abdiengias e chancellerias e ante todos e quales quier alcaldes e juezes e justiçias de qualquier fuero e jurisdiccion que sean maiores e menores e ante ellos e qualquier dellos demandar e Responder e negar e conosçer e defender e pedir e tomar e para dar e presentar testigos e provanças e Resçebir e ver jurar e conosçer los testigos e provanças que contra esta dicha çibdad fueren dados e presentados e los tachar e contradezir asy en dichos como en personas e que pueda presentar quales quier pedimyentos e ynteroRogatorios e fazer qualesquier ynformaciones con parte o a perpetuan Rey memorian o en otra manera en favor desta çibdad e para que pueda presentar qualesquier escriptos e escripturas e fazer e pedir que sea fecho qualquier juramento o juramentos asy de calunia como deçisorio e todo otro juramento qualquier que sea que al pleyto o a los pleytos convengan de se fazer e jurar sobre nuestras animas sy aeresçiere e para que pueda pedir beneficio de restitucion ynyntegrum en aquellas cosas e casos en que esta dicha çibdad sea lepsa o damifiçado e pedir que sea buelta en el estado en que estava antes e al tiempo que Resçibiese la tal lepsyon e damifiçacion e para que pueda concluir e ceRrar Razones e pedir e oyr sentençia o sentençias asy ynterlocutorias como difinitivas e consentir e apelar e suplicar della o dellas e pedir e tomar e seguir el apelacion o suplicacion para alli o do con derecho deviere e para que pueda fazer e dezir e Razonar e alegar todas las otras cosas e cada una dellas que nos mismos fariamos e fazer podriamos presente siendo e quand cumplido e bastante poder abemos e tenemos tal e tan cumplido lo damos e otorgamos de pro-

curador e maiordomo al dicho juan de barbaran con todas sus yn-  
cydencias e dependencias anexidades e conexidades e con facultad  
de fazer e sostyuir un procurador o dos o mas quantos quisie-  
re e los Reboocar quando por bien toviere e tornar e tomar este  
dicho poder en sy e lo Relevamos e a los dichos sus sostitutos se-  
gund que de derecho deven ser Relevados e para lo cumplir e  
aver por firme obligamos los bienes e propios desta çibdad avi-  
dos e por aver fecha la carta en la dicha çibdad de los Reyes es-  
tando en el dicho cabildo viernes quatro dias del mes de henero  
año del nascimiento de nuestro saluador Jesu xpo de mill e quy-  
nientos e quarenta e quatro años/ testigos que fueron presentes  
diego bravo e juan cabellos e xpobal de coybra estantes en esta  
dicha çibdad e los dichos señores justiçia e Regimiento lo firma-  
ron de sus nombres en este Registro a los quales dichos señores  
justiçia e Regimiento yo el escribano publico yuso escripto doy  
fee que conosco/ testigos juan cabellos e vascó pallas/ diego bra-  
vo/ es poder a juan de barbaran de procurador e mayordomo/ el  
ligenciado de la gama/ alonso palomyno/ francisco de ampuelo/  
alonso Riquelme/ illan suarez de carvajal/ diego de aguero/ pa-  
so ante mi Johan franco escribano publico e del conçejo---

Tenedores de bienes de di- Luego los dichos señores Justiçia e Re-  
funtos--- gimiento nonbraron por tenedores de  
bienes de difuntos al señor alcalde alonso palomyno e a nieulas  
de Ribera Regidor a los quales se les dio poder cumplido qual es  
necesario para Resçibir e cobrar los bienes de los difuntos e  
tomar las quantas a los tenedores pasados e defender los bienes  
e sostytuyr conforme a la provision e ynstruçion de su magestad  
que sobre ello dispone---

Diputados--- Este dia se nombro diputado al fator  
yllan suarez de carvajal para entender  
en las cosas cumplideras a la Republica e ver e bisitar todas las  
medidas e varas e pesos e poner presçios a los Regatones de las  
cosas de bastimentos que se bendieron para todo lo qual e cada  
cosa dello se les dio poder cumplido qual de derecho es necesaria-  
rio por estos dos meses de henero e febrero deste año primeros/  
(Rubricado de De la Gama, Suarez de Carvajal, Ampuelo, Ri-

quelme, Palomino, Aguero), paso ante mi Jhoan franco escribano publico e del conçejo--

---

Lunes siete dias del mes de henero año sobre dicho de 1544 años-- Este dia se juntaron en cabildo e ayuntamyento los muy magnificos señores Justicia e Regimiento segund que lo han de usso e de costumbre de se ayuntar para proveer las cosas cumplideras al seruiçio de su magestad e bien e procomun conviene a saber/ el liçençiado Antonio de la gama teniente general de gobernador e alonso palomyno e francisco de ampuero alcaldes hordinarios e el tessorero alonso Riquelme e el fator yllan suarez de carvajal e el capitan diego de aguero/ Regidores e por ante mi juan franco escribano publico e del dicho cabildo hordenaron lo syguiente---

Letrado desta çibdad      Este dia los dichos señores Justicia e Santoyo --      Regimiento nonbraron por letrado desta çibdad al liçençiado juan martel de santoyo e se le señalo de salario çient pesos de penas de obras publicas por este año de mill e quynientos e quarenta e quatro años para que entienda en los negoçios desta dicha çibdad de pleytos movidos e por mover el qual dicho liçençiado açepto el dicho cargo de letrado e prometyo e se obligo de lo usar bien e fielmente debaxo de la solenidad que de letrado tiene fecha e la firmo aqui de su nombre e prometyo el secreto/ el liçençiado Santoyo--

Este dia se presentaron ciertas peticiones Respondiose a ellas en las espaldas/ paso ante mi Johan franco escribano del conçejo--

---

Martes viii de henero año del señor de 1544 años--

suplicacion de el Regi-      Despues de lo suso dicho en la dicha çib-  
myento de xpobal de bur-      dad de los Reyes ocho dias del dicho mes  
gos ---      de henero del dicho año estando juntos en  
su cabildo los señores Justicia e Regimiento conviene a saber el  
liçençiado antonyo de la gama teniente general de gobernador y

alonso palomyno alcalde hordinario y el tessorero alonso Riquelme y el veedor garçia de salzedo y el fator yllan suares de carvajal y el capitan diego de aguero e niculas de Ribera e Francisco de anpuero Regidores e por ante mi juan franco escribano de sus magestades publico e del concejo desta dicha çibdad para Responder a la dicha provision presentada por el dicho xpobal de burgos dixeron que con el acatamyento que deven suplicavan e suplicaron de la dicha provision para ante su magestad e para ante los dichos señores oydores de la abdiencia de panama e para ante quien e con derecho devieren e hablando con el debido acatamiento dixeron que la dicha provision se ha de enmendar e para la enmendar se deve Rebocar mandando que no aya lugar ni se efectue la merçed del Regimiento presentado por el dicho xpobal de burgos por las Razones syguientes lo primero porque la dicha provision fue librada syn conoçimiento de cabsa syn ser oyda esta çibdad viendo que se avia suplicado por su parte della para ante la persona de su magestad e espresado cabsas/ lo otro porque como paresçe por leyes e prematicas destos Reynos para semejantes cossas como son ofiçios publicos de çibdad de que el prinçipe haze merçed esta proveydo que sobre el efecto e cumplimiento dellos no se conosea ni se provea syno fuere en el consejo de su magestad e no en las çançellerias como sobre merçed emanada de la voluntad de su magestad e consultandolo con su persona Real e asy se pide e suplica a los dichos señores oydores no se entremetan en la determinaçion de este negoçio antes lo Remytan a su magestad o donde oviere lugar la dicha declinatoria e Remysion sy ha todavia Repongan la dicha provision por lo que dicho es e porque demas dello en esta çibdad ay hasta agora proveydos honze Regidores que son los dichos tessorero alonso Riquelme e veedor garçia de salzedo e fator yllan suares de carvajal e capitan diego de aguero e niculas de Ribera e francisco de anpuero e mas el contador juan de caçeres y el liçençiado carvajal e juan de leon e Rodrigo de maçuelas e hernando de gevallos de que yo el dicho escribano doy fee que parescen en el libro de cabildos e estan Resçibidos por Regidores e asentado por tales e que demas destos dos alcaldes hordinarios que tienen boto en los cabildos que son treze personas por manera que syendo numero bas-

tante e conveniente para Regir esta çibdad seys personas por tener como tiene hasta treynta vezinos e no mas ay siete botos o Regimientos que se han de consumyr e que demas desto ay que su magestad tyene proveydos otros tres Regidores que son alvaro caballero e Rodrigo nuñez e chrisostomo de hontiveros de los quales asy mysmo esta çibdad tiene suplicado por estas cabsas de ser mucha copia de los Regidores e aun estos son primeramente proveydos que el dicho xpobal de burgos lo otro su magestad syendo ynformados desta çibdad en Razon del dicho numero en mucho acreçimiento de personas en el dicho Regimiento proveyo a el liçenciado vaca de castro (2) del su consejo governador destes Reynos comysion particular para que vista la calidad desta çibdad e las personas proveydos en los dichos Regimyentos señalase el dicho numero e aquello durase e los dichos ofiços e demas de aquel numero los que oviese proveydo e Resçibido se consumyeren el qual capitulo de provision y instruçon no se enbia aqui por estar el dicho governador en la çibdad del cuzco que muy lexos desta çibdad e lo tiene en su poder lo otro porque el dicho xpobal de burgos no sabe leer ni escrevir e de derecho es proyvido que persona que carezca desto tenga ofiço publico lo otro por otras cabsas evidentes e calificadas que se espesaran ante los dichos señores oydores e esta çibdad ynformara dellas a su magestad que tocan a la calidad e habilidad de la persona del dicho xpobal de burgos por las quales Razones e por cada una dellas dixeron que suplicavan e suplicaron de la dicha provision con el acatamiento devido e pidian e pidieron a su alteza de los dichos señores oydores se pronunçien por no juezes desta cabsa e la Remytan a su magestad e do esto lugar no aya que sy ha consulten con el dicho liçenciado vaca de castro el dicho capitulo de ynstruçon e le Remytan la tasaçon del dicho numero e en caso que a los dichos señores oydores parezca que syn embargo de todo esto deven de proveer derechamente en esto caso suplican a sus merçedes prozedan en esta cabsa oyendo a la parte desta çibdad dándole copia de lo que por parte del dicho xpobal de burgos se pidiere e lo que ansy con consçimiento de cabsa se proveyere los dichos señores justicia e Regimiento syn mas tardar la obedesceran e cumpliran como son obligador que porque han entendido e entienden su magestad sera servido de ser ynformado de esta

cabsa e de otras que como dicho es se diran se haze la dicha suplicacion e no por ser ynobedientes a sus mandamientos e esto dixeran que davan e dieron por su Respuesta e mandaron a my el dicho escribano no de testimonio al dicho xpobal de burgos syn esta su Respuesta debaxo de un signo/ Respuesta a la provision de xpobal de burgos/ alonso palomino/ alonso Riquelme/ garçia de salzedo/ illan suarez de carvajal/ diego de aguero/ nicolas de Ribera (*el mozo*)/ francisco de ampuero---

yden--- en este dicho dia e mes e año suso dicho el dicho señor teniente dixo que el tiene obedescida la dicha provision de su magestad e que es de su parescer que se cumpla como en ella se contiene e que esto da por su Respuesta e lo firmo aqui de su nombre/ El Liçenciado de la gama/ paso ante mi Johan franco escribano del consejo---

---

byernes honze dias del mes de henero MDXLIII años--- este dia se juntaron en cabildo e ayuntamiento los muy magnificos señores Justicia e Regimiento segund que lo han de uso e de costumbre para proveer las cosas cumplideras al servicio de su magestad e bien e procomun conviene a saber el liçenciado antonyo de la gama teniente general de gobernador e alonso palomyno e francisco de anpuero alcaldes hordinarios e el tesorero alonso Riquelme e el beedor garçia de salzedo e el fator yllan suares de carvajal y el capitán diego de aguero Regidores e juan de barbaran procurador de la dicha çibdad e por ante mi Juan franco escribano de sus magestades publico e del dicho cabildo hordenaron lo syguiente---

este dia presento en el dicho cabildo ante los dichos señores Justicia e Regimiento diego mexia vezino desta dicha çibdad una provision de yllustre señor el liçenciado vaca de castro gobernador destos Reynos para que sea Resçibido por alguazil mayor desta dicha çibdad de los Reyes su tenor de la qual es este que se sigue--

alguazil mayor diego me- el liçenciado xpobal vaca de castro cavallero de la orden de santiago del consejo Real de sus magestades gobernador e capitán general en estos



Reynos e provincias de la nueva Castilla e nuevo Reyno de toledo llamado peru etcetera por sus magestades/ por quanto ventura beltran alguazil mayor de la çibdad de los Reyes ha de venyr a esta çibdad a entender en algunas cosas que convienen al servicio de su magestad al qual conviene que una persona de confiança tenga cargo de alguazil mayor de la dicha çibdad de los Reyes por ende aviendo Respeto e consideraçion a que vos diego mexia alguazil mayor que fuystes de la dicha çibdad de los Reyes soys hijodalgo e aveys servido a su magestad en todo lo que se ha ofrescido e que soys persona que usareys del dicho ofiçio e cargo bien e fiel e diligentemente e guardareys el servicio de su magestad e entiendo ser cumplidero asy a su servicio e buena execuçion e admynstraçion de la Justicia por la presente os nombro e señalo por tal alguazil mayor de la dicha çibdad de los Reyes por el tiempo que mi voluntad fuere e por la presente mando al conçejo Justicia e Regidores cavalleros escuderos e ofiçiales vezinos e estantes e abitantes de la dicha çibdad de los Reyes que fecho el juramento e solemnidad que en tal caso se Requiere vos Resçiban e ayan por tal alguazil mayor de la dicha çibdad de los Reyes e ussen con vos e con los dichos vuestros tenientes en el dicho ofiçio e cargo e en todas las cosas e casos a el anexas e pertenesçientes e vos guarden e fagan guardar todas las honrras graçias esençiones preRogativas e ymmnydades que por Razon del dicho ofiçio deveys de aver e gozar e vos deven ser guardadas e vos Recudan e fagan Recudir a vos e a los dichos vuestros tenientes e a cada uno de vos con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes de todo bien e cumplidamente e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno bos no pongan ni consyentan poner que yo por la presente vos Reçibo e he por Resçibido al dicho ofiçio e cargo e al uso e exerciçio del caso puesto que por ellos o algunos dellos no fuesedes Resçibido e vos doy poder e facultad para lo usar e exerçer como dicho es con todas sus yndiçencias e dependencias anexidades e conexas las quales mando que ansy fagan e cumplan so pena de cada dos myll pesos de oro para la camara e fysco de sus magestades en la qual pena doy por condenado a cada uno que lo contrario hiziere/ fecha en la çibdad del cusco a seys dias del mes de Junyo de myll e quy-

nientos e quarenta e tres años/ el liçençiado vaca de Castro/ por mandado de su señoria francisco paez- - -

yden- - E asy presentada pidio a los dichos señores Justiçia e Regimiento que la cumplan como en ella se contiene e en cumplimiento della que le Resçiban al uso e exerçio del dicho ofio- - -

yden- - e los dichos señores Justiçia e Regimiento aviendo visto la dicha provision e syendo leyda por mi el dicho escribano dixeron que estan prestos de la cumplir como en ella se contiene e en cumplimiento della dixeron que Resçibian e Resçibieron por alguazil mayor desta dicha çibdad al dicho diego mexia e Resçibieron del juramento en forma de derecho por dios e por santa maria e por las palabras de los santos evangelios doquier que sean e por la señal de la cruz en que puso su mano derecha corporalmente so virtud del qual e prometio de usar bien e fielmente del dicho ofio e de no llevar derechos demasados e faser e cumplir lo que le de derecho es obligado e lo firmo aqui de su nombre/ diego mexia- - -

fiança de diego mexia- - e luego los dichos señores Justiçia e Regimiento mandaron al dicho diego mexia que de fiança llana e abonada que usara del dicho cargo bien e fielmente e que en la Residência que fiziere dara buena cuenta e que sy alguna cosa fuere condenado o sentençiado o cargo alguno se le fiziere que el tal fiador lo pagara por su persona e bienes el qual luego dio consygo por su fiador de mancomun a sebastian sanchez de merlo vezino desta dicha çibdad el qual syendo presente dixo que se obligava e obligo por fiador del dicho diego mexia en tal manera que usara bien e fielmente del dicho cargo e que fara Resydençia e que sy alguno cargo o cargos se hallaren contra el e fuere sentençiado por Razon dello que pagara como su fiador todo aquello que asy fuere juzgado e sentençiado contra el con las costas para lo qual asy pagar e cumplir ambos a dos de mancomun dixeron que davan e dieron poder cumplido a quales quier alcaldes e juezes e Justiçias de qual quier fuero e jurisdiccion que sean para que por todos los Remedios e Rigores del derecho les compelan e apremien a lo asy pagar e cumplir como dicho es asy por via de execucion como en otra qual quier manera

bien asy como sy fuese pasado por sentençia difynitiva de juez competente e pasada en cosa juzgada e Renunçiaron quales quier leyes e obligaron sus personas e bienes avidos e por aver syendo testigos el veedor garçia de salzedo e el fator yllan suares de carvajal e el capitan diego de aguero e el dicho señor sebastian sanchez de merlo lo firmo aqui de su nombre/ sebastián sanchez de merlo/ fiança a diego mexia/ testigos el veedor e fator e capitan diego de aguero- - -

dello- - -                      luego le fue entregada la vara de la Justicia del dicho cargo e la Resçibio e dixo que nombrava e nombro por su lugar teniente de alguazil a pedro de balboa alguazil que al presente es por el dicho ventura beltran e asy quedo nombrado por tal teniente e los dichos señores Justicia e Regimiento mandaron que use del dicho ofiçio de teniente de alguazil mayor al dicho pedro de balboa/ e firmolo/ diego mexia- - -

letrado desta çibdad el li-      Este dia los dichos señores Justicia e Regimiento nombraron por letrado desta çibdad al liçençiado martel (3) vezino desta çibdad para que ayude en los pleytos e cabsas movidos e por mover que esta çibdad tiene con qualesquier personas e de qualquier estado e condiçion que sean e se le señalaron para ayuda de costas de partida çient pesos por año de los pesos de oro que se aplicaren de gastos de Justicia e obras publicas e de propios e açebto el dicho cargo e prometio de lo usar e juro el secreto deste cabildo e lo firmo/ liçençiado martel- - -

Este dia se presentaron ciertas peticiones/ Respondiose a ellas en las espaldas- - -

pregoneria- - -                      Este dia se acordo que se Remate la pregoneria con las condiçiones que esta çibdad tiene fechas ante mi el dicho escribano e estan en mi poder/ El liçençiado de la gama/ alonso palomino/ francisco de ampuro/ alonso riquelme/ garçia de salzedo/ illan suarez de carvajal/ diego de aguero/ paso ante mi johan franco escribano publico- - -

---

lunes catorze de henero de myll e quynientos e quarenta e quatro años--

Este dia se juntaron en su cabildo e ayuntamiento los muy magnificos señores Justicia e Regimiento segund que lo han de uso e de costumbre para se ayuntar para proveer en las cosas que convienen al servicio de su magestad e bien e procomun conviene a saber el liçenciado antonio de la gama teniente general de gobernador e alonso palomyno e francisco de anpuero alcaldes hordinarios e el tesorero alonso Riquelme e el veedor garçia de salzedo e el capitan diego de aguero Regidores e por ante mi juan franco escribano de sus magestades publico e del concejo desta dicha çibdad hordenaron lo syguiente--

hordenanças/ confirmacion este dia se vieron todas las hordenanças  
dellas -- fechas por esta çibdad e se mandaron  
que se guarden e cumplen en todo e por todo como en ellas se  
contiene--

peticiones-- este dia se presentaron ciertas peticio-  
nes Respondiose a ellas en las espaldas/  
(*Rubricado de la Gama, Palomino, Ampuero, Salzedo, Aguero  
y Riquelme*)----

---

viernes diez e ocho dias de henero de MDXLIII años--  
este dia se juntaron en su cabildo e ayuntamiento los muy magnificos señores Justicia e Regimiento segund que lo han de uso e de costumbre para se ayuntar para proveer las cosas que convengan al servicio de su magestad e bien e procomun conviene a saber el liçenciado antonio de la gama teniente general de gobernador y alonso palomyno e francisco de anpuero alcaldes hordinarios e el tesorero alonso Riquelme y el fator yllan suares de carvajal e el beedor garçia de salzedo Regidores e por ante mi juan franco escribano de sus magestades publico e del concejo desta dicha çibdad hordenaron lo syguiente--

peticiones-- Este dia se presentaron ciertas peticio-  
nes/ Respondiose a ellas en las espal-  
das/ (*Rubricada de de la Gama, Palomino, Ampuero, Riquelme,  
Salzedo, Suarez de Carvajal*)----

En lunes XXI de henero del dicho año de MDXIII años --

desistion de la vara de al-  
calde de francisco de an-  
puero en nyculas de Ribera/  
alcalde---

Este dia se juntaron en cabildo e ayun-  
tamiento los muy magnificos señores  
Justiçia e Regimiento segund que lo han  
de uso e de costumbre para se ayuntar para proveer en las cosas  
emplidieras al servicio de su magestad e bien e procomun con-  
viene a saber el liçenciado antonio de la gama teniente general  
de gobernador e alonso palomyno e franciseo de anpuero alcaldes  
hordinarios e el veedor garçia de salzedo e el fator yllan suares  
de carvajal e el capitan diego de agnero Regidores e por ante mi  
juan franco escribano de sus magestades publico e del conçejo  
desta dicha çibdad hordenaron lo syguiente--  
luego entro el tessorero alonso Riquelme Regidor--

dello--

este dia los dichos señores Justiçia e Re-  
gimiento dixeron que por quanto por ab-  
sencia de nyculas de Ribera vezino desta çibdad que elegieren  
por alcalde el dia de año nuevo que aora paso deposytaron la va-  
ra del dicho ofiçio de alcalde hordinario della al dicho franciseo  
de anpuero como este cabildo lo tiene de costumbre que por ab-  
sencia o muerte se deposyta en un Regidor del dicho cabildo e  
aora el dicho nyculas de Ribera es venido por tanto el dicho fran-  
ciseo de anpuero dixo que fasya e fizo dexaçion de la dicha vara e  
desystido dello e fizieron paresçer ante sy al dicho nyculas de Ri-  
bera para que se le de e entregue conforme a la eleçion que del  
dicho ofiçio le era fecha---

luego los dichos señores Justiçia e Regimiento le ovieron por de-  
desystida dello e fizieron paresçer ante sy al dicho nyculas de Ri-  
bera del qual Resçibieron juramento en forma de derecho por  
dios e por santa maria e por las palabras de los santos evangelios  
doquier que sean e por la señal de la cruz en que puso su mano  
derecha corporalmente so virtud del qual prometyo e se obli-  
gara de usar bien e fielmente del dicho ofiçio e cargo e que guar-  
dara el secreto del cabildo e en el uso del dicho ofiçio fara lo que  
deve e es obligado so cargo del dicho juramento e firmolo/ ny-  
culas de Ribera--

dello-- E fecha la dicha solemnidad los dichos señores Justicia e Regimiento le entregaron la vara de Justicia del dicho oficio e cargo e le dieron poder cumplido para que pueda ver e determynar e sentençiar todos e quales quier pleytos çiviles e eriminales asy de pedymiento de parte como de oficio e se le dio poder cumplido qual de derecho para ello se Requiere con todas sus ynçidencyas e dependencias anexidades e conexidades e lo firmo de sus nombres/ luego entro en el dicho cabildo el tesorero alonso Riquelme/ El liçençiado de la gama/ alonso palomino/ nyculas de Ribera/ alonso riquelme/ garçia de salzedo/ yllan suarez de carvajal/ diego de aguero/ francisco de ampuero--

sobre votar en helegion de  
alcaldes/ los alcaldes -- Luego yncontiente yo el dicho secretario notifique al dicho señor alcalde nyculas de Ribera el abto sobre eleçion fecho de los dichos alcaldes sobre el botar en cabildo el qual dixo que lo consyente e que esta presto de traer el Recabdo dello e de enbiallo a la dicha çibdad de panama a la abdiençia Real de su magestad que en ella Resyde testigos el señor liçençiado antonio de la gama e el alcalde alonso palomyno e el tesorero alonso Riquelme e firmolo de su nombre/ nyculas de Ribera--

---

lunes XXVIII de henero de MDLIIII años-- este dia se juntaron en cabildo e ayuntamiento los muy magnificos señores Justicia e Regimiento de esta dicha çibdad de los Reis segund que lo han de uso e de costumbre para proveer las cosas que convienen al serviçio de su magestad e bien e comun conviene a saber el liçençiado antonio de la gama teniente general de gobernador e nyculas de Ribera alcalde hordinario e el tesorero alonso Riquelme e el veedor garçia de salzedo e francisco de anpuero Regidores e por ante mi juan franco escribano de sus magestades publico e del conçejo desta çibdad hordenaron lo syguiente--

peticiones--

este dia se presentaron ciertas peticiones/  
Respodiase a ella en las espaldas--

juan piçaro/ çapatero/ este dia dio una petiçion juan piçaro çapatero en que pidio un pedaço de tierra para teneria e se le fizo merçed della e se cometio a nyculas de Ribera alcalde o a francisco de anpuero Regidor para que se la señalen en parte syn perjuicio e con que no corte corteza de arbol frutal ni lo compre syno fuere de muelle e sy la comprare o cortare que pague çinquenta pesos de pena para obras publicas e que demas de lo suso dicho que pierda la teneria/ johan franco escribano publico---

---

viernes primero de febrero de MDXLIIII años---  
este dia se juntaron en su cabildo e ayuntamiento los muy magnificos señores Justicia e Regimiento desta dicha çibdad segund que lo han de uso e de costumbre para se ayuntar para proveer las cosas que convienen al serviçio de dios nuestro señor e bien e procomun conviene a saber el liçenciado antonio de la gama teniente general de gobernador e nyculas de Ribera alcalde hordinario e el tesorero alonso Riquelme e el veedor garçia de salzedo e francisco de anpuero Regidores e por ante mi johan franco escribano de sus magestades publico e del çonçejo desta dicha çibdad hordenaron lo syguiente---

despedimiento de santoyo- este dia se despido el liçenciado santoyo abogado de la çibdad por petiçion que presento---

petiçiones- este dia se presentaron ciertas petiçiones respondiõse a ellas en las espaldas/ johan franco escribano publico---

---

lunes quatro dias del mes de febrero año de MDXLIIII años---  
este dia se juntaron en su cabildo a ayuntamiento los muy magnificos señores Justicia e Regimiento segund que lo han de uso e de costumbre para se ayuntar para proveer las cosas que convie-

nen al servicio de su magestad e bien e procomun conviene a saber nyculas de Ribera alcalde hordinario e el tessorero alonso Riquelme e el beedor garçia de salzedo e el capitán diego de aguero e francisco de anpuero Regidores e por ante mí juan franco escribano de sus magestades publico e del conçejo desta dicha çibdad hordenaron lo syguiente---

este dia los dichos señores Justicia e Regimiento dieron poder cumplido al liçenciado diego de pineda e a diego de velasco para pleytos en forma---

tierras-- este dia señalo el secretario (4) para el pedaço de tierra que pide para vyvir junto al asiento del caçique guanca e se le hizo merçed de quatro solares a la linde del fator syn perjuicio como esta proveydo e que lo firme de su nombre---

poder a el liçenciado diego de pineda e diego de velasco---

Sepan quantos esta carta vieren como nos el conçejo Justicia e Regimiento desta çibdad de los Reies desta nueva casti-

lla provincia del peru conviene a saber nyculas de Ribera alcalde hordinario e el tessorero alonso Riquelme e el capitán diego de salzedo e el capitán diego de aguero e francisco de anpuero Regidores por nosotros e en nombre e en boz desta dicha çibdad e de los mas Regidores que presentes son absentes e presentes e de alonso palomyno alcalde que es ydo a la çibdad de cusco por los quales prestamos boz e cabçion de Rato e nos obligamos que estaran e pasaran por lo que en esta carta fazemos e otorgamos e a manera de fiança e cabçion obligamos nuestras personas e bienes avidos e por aver estando en nuestro cabildo e ayuntamiento juntos segund que lo avemos de usso e de costumbre de nos ayuntar e de un acuerdo e conformidad otorgamos e conosco que damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido e bastante segund que lo nos avemos e tenemos e esta çibdad lo tiene e de derecho mas deve valer al liçenciado diego de pineda e a diego de belasco Residentes en el abdiçencia e chancelleria Real que por su magstad Reside en la çibdad de panama a ambos a dos juntamente e a cada uno dellos por si ynsolidum espeçialmente para que en nombre desta çibdad e nuestro puedan paresçer e parescan ante la dicha Real abdiçencia e presentar ante los señores oydores qualesquier escriptos de supliçiones e apelaciones

que a nuestro derecho convengan e contradésir en nuestro nombre qualesquier provisiones que se ayan ganado e ganaren en perjuizio desta çibdad e cabildo della e pedir copia e traslado de qualesquier escriptos e peticiones que por qualesquier personas contra esta çibdad presentaren e Responder a ellos lo que a nuestro derecho convenga e fazer en Razon dello todas las ynformaciones nesçesarias e pedir e aver qualesquier cartas de Reçebtorias para provar nuestra pritiçion bastamente de lo que en nuestro nombre suplicaren e apelaren para que aya efeto lo en nuestro nombre pedido e en Razon de lo que dicho es e de qualesquier nuestros pleytos e cabsas e negoçios començados e movidos o por començar o mover contra qualesquier çibdades o villas o personas particulares e en otra manera demandando e defendiendo ante su magestad e ante los señores del su muy alto consejo presidentes e oydores de sus Reales abdiçias e çançellerias e ante qualesquier justiçias de sus magestades demandar e Responder e negar e conosçer e defender e pedir e Requirir e querellar e afrontar e protestar testimonio o testimonios pedir e tornar e para presentar testigos e provanças e salir e contradézir e para fazer pedir que sea fecha qualquier juramento de calumia e deçisorio e para concluir e çerRar Razones e pedir e oir sentençia o sentençias asy ynterlocutorias como difinitibas e consentir e apelar e suplicar della o dellas e pedir e tomar e seguir la apelacion o suplicacion para alli o do con derecho deviere e para que puedan fazer todos los otros abtos e diligencias judiciiales e estrajudiciiales que convengan e menester sean de se fazer e nos fariamos e fazer podriamos presentes syendo e quand cumplido e bastante poder avemos e tenemos para lo que dicho es e para cada cosa dello tal e tan cumplido otorgamos e damos a los dichos liçenciados diego de pineda e diego de velasco e a cada uno dellos ynsolidum con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades e con facultad de fazer e sustituir un procurador o dos o mas qualquier dellos e los Rebocar quando por bien tovieren e tornar e tomar este dicho poder en si e los Relevamos e a los dichos sus sustitutos so la clausula de derecho judico systi judicatum solvi con todas sus clausulas acostumbradas e para lo aver por firme obligamos los bienes e propios desta dicha çibdad en cuyo nombre lo fazemos e otorgamos muebles e Rayzes avidos e por aver/ fecha la

carta en la dicha çibdad de los Reyes a quatro dias del mes de febrero año del naçimiento de nuestro salvador Jesu xpo de myll e quynientos e quarenta e quatro años testigos que fueron presentes Rodrigo de Retamales e diego bravo e diego lopes vezinos desta dicha çibdad e los dichos señores Justicia e Regimiento lo firmaron de sus nombres en este Registro a los quales dichos ortogantes yo el escribano publico yuso escripto doy fee que conosco/ testigos rodrigo de retamales e diego bravo e diego lopes/ nyculas de Ribera/ alonso Riquelme/ garçia de salzedo/ diego de aguero/ francisco de ampuero---

---

lunes tres dias del mes de março año del señor de myll e quynientos e quarenta e quatro años---

este dia se juntaron en cabildo e ayuntamiento los muy magnificos señores Justicia e Regimiento segund que lo han de uso e de costumbre para proveer las cosas que convienen al serviçio de su magestad e bien e procomun conviene a saber el liçenciado antonyo de la gama teniente general de gobernador e nyculas de Ribera alcalde hordinario e el beedor garçia de salzedo e el fator yllan suares de carvajal Regidores e por ante mi juan francoo escribano de sus magestades publico e del dicho cabildo hordeñaron lo syguiente---

que se pese carne tres dias de cada semana de quaresma---

este dia se acordo que para los enfermos se pese carne tress dias en la semana desta santa quaresma que sean domyngo e

martes e jueves para los enfermos---

aquerdo que se muden los dias del cabildo por el sermon--

este dia el señor liçenciado antonio de la gama propuso que se acordase que porque los miercoles viernes e sabados desta quaresma ay sermon que los cabildos se fagan lunes e jueves fasta pasado el domyngo de cuasymodo e asy se acordo por los dichos señores Justicia e Regimiento---

juan de saavedra/ vezinadad---

este dia presento una petigion juan de saavedra en que pidio que lo Resçiban por vezino e sus merçedes le admytieron e Resçibieron por tal ve-

zino para que goze de las libertades que los otros vezinos/ (*Ru-  
bricado de de la Gama, Ribera, Salzedo, Suarez de Carvajal*)/  
Paso ante mi, johan franco escribano del concejo---

Juebes seys dias del mes de março año del señor de MDXLVIII  
años---

este dia se juntaron en cabildo e ayuntamiento los muy magnifi-  
cos señores Justicia e Regimiento segund que lo han de usso e de  
costumbre para se ayuntar para proveer las cosas que convienen  
al servicio de dios nuestro señor e bien e procomun conviene a sa-  
ber el liçenciado antonyo de la gama teniente general de gober-  
nador e nyculas de Ribera alcalde hordinario e el veedor garçia  
de salzedo e franciseo de anpuero Regidores e por ante mi juan  
franco escribano de sus magestades publico e del dicho cabildo  
hordenaron lo syguiente---

luego entraron en el dicho cabildo el tesorero alonso Riquelme  
e el fator yllan suares de carvajal Regidores---

propusicion del liçenciado  
de la gama para dexar la va-  
ra de teniente---

luego el dicho señor teniente dixo que  
por quanto ha muchos dias que ha pro-  
puesto e platicado de se yr desta çibdad  
a la çibdad del cusco a negoçios que convienen e el cabildo pasado  
que se contaron tres dias deste presente mes de março asy mysmo  
lo propuso e quedo de se le dar Respuesto oy que sus merçedes  
Respondan a ello e digan e declaren la persona que quieren que  
quede por teniente desta çibdad en el entretanto que va e buelve  
a esta çibdad---

dello Respuesta---

luego los dichos señores Justicia e Regi-  
miento dixerón que pedian e pidieron por  
merçed al dicho señor teniente tenga por bien de estar en esta  
çibdad a lo menos fasta que el yllustre señor el liçenciado xpobal  
vaca de castro gobernador destes Reynos provea de otro teniente  
qual su señoria sea servido---

dello --

luego el dicho señor teniente dixo que no  
puede dexar su yda en manera alguna e  
que despues se platicara en ello e se salio del dicho cabildo---



go de vuestra merced demas que nos quexaremos a su magestad e al señor gobernador en su nombre e de como lo pedimos e Requerimos pedimos al presente escribano nos lo de por testimonio-

dello --- asy presentado los dichos señores Justicia e Regimiento absente el dicho señor teniente como dicho es del dicho cabildo dixeron que a lo propuesto por el dicho señor teniente para se yr desta çibdad Responden lo en el dicho escripto contenido e lo piden por testimonio so las protestaciones de suso declaradas e en my presençia firmaron el dicho escripto los dichos señores nyculas de Ribera alcalde e tesorero alonso Riquelme e veedor garçia de salzedo e francisco de anpuero Regidores e no lo quiso firmar el dicho fator yllan suares de carvajal e pidieron a my el dicho escribano que al primero cabildo notifique dentro en el la dicha Respuesta al dicho señor teniente/ el fator yllan suares de carvajal dixo que hera santo e bueno e bendito e no quiso firmallo---

---

en VIII de março de MDXLVIII años---

este dia se juntaron en cabildo e ayuntamiento los muy magnificos señores Justicia e Regimiento segund que lo han de usso e de costumbre para se ayuntar conviene a saber el liçençiado antonio de la gama teniente general de gobernador e nyculas de Ribera alcalde hordinario e el tesorero alonso Riquelme e el beedor garçia de salzedo e el fator yllan suares de carvajal e francisco de anpuero Regidores e por ante mi juan franco escribano de sus magestades publico e del conçejo desta dicha çibdad hordenaron lo syguiente---

dello --- este dicho dia yo el dicho escribano notifique al dicho señor teniente el escripto presentado por los dichos señores Justicia e Regimiento sobre su partida/ en el dicho cabildo presente los dichos señores Justicia e Regimiento---

dello --- luego el dicho señor teniente dixo que lo vera e respondera a ella---

dello--- el dicho señor teniente Respondio que cita Respuesta que esta en el legajo de las peticiones deste dia/ johan franco escribano del conçejo---

---

en los Reyes XXIX de Março de MDXLIII años--- este dia se juntaron en cabildo e ayuntamiento los muy magnificos señores Justicia e Regimiento segund que lo han de usso e de costumbre para se ayuntar para proveer las cosas cumplideras al servicio de su magestad e bien e procomun conviene a saber el liçenciado antonio de la gama teniente general de governador e alonso palomyno e nyeulas de Ribera alcaldes hordinarios e el veedor garçia de salzedo e fator yllan suares de carvajal e el capitan diego de aguero e nyeulas de Ribera e francisco de anpuero Regidores e por ante mi juan franco escribano de sus magestades publico e del conçejo della hordenaron lo syguiente---

Juan de leon sobre la ausencia de su ofiçio de Regidor--- este dia el dicho nyeulas de Ribera Regidor dixo que por quanto juan de leon Regidor esta aora dentro en el dicho cabildo e estava absente desta çibdad eatorze meses syn entender en cosas cumplideras a esta çibdad e por el mysmo caso ha perdido el dicho ofiçio pidio a sus merçedes que le manden que muestre la provysion de su magestad que tiene de Regidor la qual fue vista e se contiene enella que qualquier que estoviere absente desta çibdad ocho meses por el mismo caso pierda el dicho ofiçio e no sea admytido mas a el que sus merçedes no le admyten que este es su paresçer e lo firmo de su nombre/ e otro sy pidio e Requirio a sus merçedes que asi lo mandan ver e proveer e faser justicia lo que manda su magestad en su provisyon/ Nicolas de Ribera---

dello admisyon--- e luego los dichos señores Justicia e Regimiento dixerón que por quanto el dicho juan de leon ha estado en la çibdad del cusco procurando por las cosas que cumplen al bien desta çibdad e de sus terminos e negociandolas e con poder desta çibdad e mandavan e mandaron que entre en el dicho cabildo a usar e eterçer el dicho ofiçio como de

antes lo ha fecho e que esto dan por Respuesta pues no ha caydo ny encurrido en perder el dicho ofiçio/ (*Rubricado de de la Gama, Palomino, Ribera el viejo, Salzedo, Suarez de Carvajal, Agüero, Leon y Ampüero*)--

---

en martes primero de abril de MDXLIIII años--

este dia se juntaron los magnificos señores Justicia e Regimiento segund que lo han de uso e de costumbre para se ayuntar para proveer las cosas cumplideras al servicio de su magestad e bien e procomun conviene a saber el liçenciado Antonio de la gama teniente general de governador e alonso palomyno e nyculas de Ribera alcaldes hordinarios e el tesorero alonso Riquelme e el veedor garçia de salzedo e el fator yllan suares de carvajal e el capital diego de agüero e francisco de anpuero e juan de leon Regidores e juan de barbaran procurador e por ante mi juan franco escribano de sus magestades publico e del dicho cabildo hordenaron lo syguiente--

este dicho dia el dicho juan de barbaran  
procurador propuso e dixo que por quan-  
to el quier yr a la çibdad de trugillo a llevar a su muger a ver a  
sus padres e hermanos que tiene en la dicha çibdad que ha mas de  
seys años que no los ha visto que suplica a sus merçedes le den  
liçençia para ello que lo volvera a esta çibdad con toda la bre-  
bedad que pudiere e que enello sus merçedes le faran señalada  
merçed---

este dicho dia el dicho juan de barbaran  
procurador propuso e dixo que por quan-  
to el quier yr a la çibdad de trugillo a llevar a su muger a ver a  
sus padres e hermanos que tiene en la dicha çibdad que ha mas de  
seys años que no los ha visto que suplica a sus merçedes le den  
liçençia para ello que lo volvera a esta çibdad con toda la bre-  
bedad que pudiere e que enello sus merçedes le faran señalada  
merçed---

dello  
liçençia --- e luego los dichos señores Justicia e Re-  
gimiento dixerón que fuese mucho de en  
ora buena e que le davan liçençia e facultad para ello con que  
con toda brebedad que ser pueda buelba a esta dicha çibdad/  
johan franco escribano publico---

---

en tres de abril de MDXLIIII años--

este dia se juntaron en cabildo e ayuntamiento los muy magnifi-  
cos señores Justicia e Regimiento segund que lo han de uso e de

costumbre para se ayuntar para proveer en las cosas que convienen al servicio de su magestad e bien e procomun conviene a saber el licenciado antonyo de la gama teniente general de governador e nycolas de Ribera alcalde hordinario e el tesorero alonso Riquelme e el veedor garçia de salzedo e fator yllan suares de carvajal e el capitan diego de aguero e nycolas de Ribera e francisco de anpuero e juan de leon Regidores e por ante mi juan franco escribano de sus magestades publico e del dicho cabildo hordenaron lo syguiente--

este dia el señor factor yllan suares de carvajal Regidor dixo que por quanto ay nueva cierta que el yllustre señor visoRey blasco nuñez vela <sup>(6)</sup> viene a mucha prisa a esta çibdad como ha paresçido por la nueva que dello ay que pide a sus merçedes provean como se detengan los navios fasta que el señor visoRey sea llegado e escriva a su magestad e provea lo que se deve faser conforme a la voluntad de su magestad e a las provisyones e ynstruções que trae para el bien de su servicio e destes Reynos con guarda suficiēte para que ningund navio escondidamente se pueda yr del dicho puerto syn primero tener letras del señor visoRey que es servido de proveer en ello--

dello detenymiento de navios e aquerdo sobre ello-- e luego los dichos señores Justiçia e Regimiento dixeron que en todo lo que viene e conviene al servicio de su magestad se dé un acuerdo e conformitydad e que se detengan los dichos navios fasta tanto que venga el señor visoRey e se ponga una persona de Recabdo que los guarde pues la venyda es tan brebe para ver sy su señoria quisiere proveer e despachar asy en lo que toca a su Real hacienda como en lo que toca a la provision de la tierra para que no les ponga culpa que saviendo que su señoria estaba desembarcado e que venia con toda brebedad se salio navio ninguno del puerto/ e esto dixeron que acordavan e acordaron unanymes e conformes--

dello-- e luego juan de barbaran procurador e mayordomo desta dicha çibdad pidio al dicho señor teniente que mande cumplir e executar lo contenido

en el proveymiento fecho por los dichos señores Justicia e Regimiento- - -

dello- - - e luego el dicho señor teniente general dixo que sus mercedes lo han mandado tarde porque el ya lo tiene proveydo como convenia al servicio de su magestad luego que supo la dicha nueva- - -

dello/ heleccion de capitan que guarde los navios- - e luego los dichos señores Justicia e Regimiento fizieron llamar el capitan juan de aRechaga señor del navio nombrado san andres e mandaron que tenga cargo de tener el dicho cargo de capitan e guarda del dicho puerto para que nynguno navio salga del puerto e tome a todos los navios las velas e los timones esto fasta en tanto que los dichos señores Justicia e Regidores provean el qual prometyo e se obligo de lo asy faser e cumplir como los dichos señores Justicia e Regimiento lo tienen proveydo e mandado e Resçibieron del juramento en forma de derecho de usar bien e fielmente del dicho cargo so pena de perjuicio e asy quedo proveydo/ paso ante mi johan franco escribano del conçejo- - -

---

en quatro dias del mes de abril año del señor de myll e quynientos e quarenta e quatro años- - -

este dia se juntaron en su cabildo e ayuntamiento los muy magnificos Justicia e Regimiento segund que lo han de usso e de costumbre para se ayuntar para proveer las cosas que convienen al servicio de su magestad e bien e procomun conviene a saber el liçenciado antonio de la gama teniente general de governador e alonso palomyno e nyculas de Ribera alcaldes hordinarios e el tesorero alonso Riquelme e el veedor garçia de salzedo e el fator illan suares de carvajal e el capitan diego de aguero e nyculas de Ribera e juan de leon e francisco de anpuero Regidores e por ante mi juan franco escribano de sus magestades publico e del dicho cabildo hordenaron lo syguiente- - -

mandado del teniente el liçenciado de la gama- - e luego el dicho señor liçenciado antonio de la gama teniente general de governador mando que llamen a bernaldino de san pedro (d) escribano de

su juzgado e se mando que lea delante de los señores Justicia e Regimiento un escripto de Requerimiento que le fue fecho por el contador juan de gusman e por dionysio de bobadilla que su tenor e de una provision del señor governador el liçenciado vaca de castro es este que se sygue--

dello/ pedimento/ mandamiento del liçenciado vaca de castro---

magnifico señor/ liçenciado antonio de la gama teniente de governador en esta çibdad de los Reyes etcetera/ juan de gus-

man contador de su magestad del nuevo Reyno de toledo e dionysio de bobadilla (?) pareçemos ante vuestro merçed e desymos que el yllustre señor liçenciado vaca de castro governador e capitán general en estos Reynos por su magestad por virtud de un capitulo de la ynstruçion que por su magestad le fue dada por el qual le manda que embie el oro que enestas provinçias oviere por la horden que a el le pareçiere el dicho señor governador despues de aver Restaurado estos Reynos e Reduzidolos al servicio de su magestad con suma diligencia ha entendido e procurado en aver todo el oro e plata que ha sydo posible para embiar a su magestad para ayuda a los grandes e eçesybos gastos que tiene con las gueRas que de presente ay e aunque ha procurado que por los pueblos se prestase alguna cantidad no lo han querido o podido faser e lo que se ha avido de los quintos e derechos Reales en la çibdad del cusco con acuerdo de los ofiçiales de su magestad que en ella Residen conforme a lo dispuesto e mandado por su magestad se me entrego a my el dicho dionysio de bobadilla para que lo llevase a los Reynos de tierra firme e lo entregase a los ofiçiales della e a mi el dicho contador juan de gusman por acuerdo de los ofiçiales del nuevo toledo se me entrego el oro e plata que avia de los quintos e derechos Reales en las villas de charcas e arequipa que es del nuevo Reyno de toledo para lo llevar a los dichos Reynos de tierra firme e se me dió provision por el dicho señor governador a my el dicho dionysio de bobadilla para que en los pueblos de trugillo e san miguel e puerto viejo se me entregase todo el oro e plata de su magestad conforme a las provisiones e çedulas de su magestad que vienen encorporadas en los mandamientos del dicho señor governador de que si es nesçesario fago presentaçion para que conste dellas e aviendo easy

veynte dias que estamos en esta çibdad vuestra merçed a ynstançia de los ofiçiales de su magestad nos han pedido que no sygamos el dicho viaje e aora disque ha mandado que el dicho oro e plata ni ningund navio no salga del puerto desta çibdad syn aver por ello cabsa ni Razon alguna e como es notorio e se a sabido por averiguado por cartas de mercaderes se tiene por çierto que para aora sera venida el armada de su magestad donde se puede llevar el dicho oro desde tierra firme para ayuda los gastos de la gueRa/ por ende como tales criados servidores de su magestad e por lo que toca e conviene a su Real serviçio por la mejor forma e manera que podemos e de derecho es nesçesario pedimos e Requerimos a vuestra merçed uno e dos e tres vezes e mas las que podemos con todas las ynstançias nesçesarias que luego desembaraçe los dichos navios e nos dexen yr e seguir el dicho viaje conforme a lo proveydo e mandado por el dicho señor governador e a lo dispuesto por las provisiones de su magestad para que su magestad sea servido con el socoRo del dicho oro con aperçibimiento e protestaçion que fazemos que no lo faziendo asy nos quexaremos a su magestad de vuestra merçed e del grande deserviçio que en esto le fazen e de la fuerça e agravio que se faze en lo suso dicho e notoria injustiçia como de personas que notoriamente por complazer a personas apasyonadas quiere deservir a su magestad e fazer fuerça e violencia en la Real hacienda pues que sy lo hazen por color de desir que viene el señor visoRey e que sera nesçesario ynformar a su magestad el no ha enbiado a mandar ni ha escripto tal cosa e quedan otros navios para en que se pueda fazer e nosotros no lo avemos de pasar de tierra firme syno que de alli lo han de enbiar los ofiçiales de su magestad conforme a lo que les oviere sydo mandado y el señor visoRey esta claro holagara mas de que su magestad sea servido que no deservido e para mas convençer maliçia nosotros estamos presto de nos presentar ante su señoria con el dicho oro para que sy otra cosa viere que conviene al serviçio de su magestad o mandare aquello se cumpla e demas de lo suso dicho que todos los daños e ynteres Riesgo o menoscabo que al dicho oro e plata o a nosotros e a cada uno de nos viniere e se syguiere sea a culpa e cargo de vuestro merçed e no a la nuestra e de como lo desimos pedimos e

Requirimos pedimos al presente escribano nos lo de asy por testimonio e a los presentes Rogamos dello sean testigos/ Juan de gusman/ dionisio de bobadilla- - -

<sup>mandamiento del liçen-</sup> el liçençido xpobal vaca de castro cavelle-  
<sup>giado vaca de castro- - -</sup> ro de la horden de santiago del consejo  
Real de su magestad e su governador e capitan general en estos Reynos e provincias de la nueva castilla e nuevo toledo llamada peru etcetera/ a vos los oficiales de la Real hasyenda de su magestad que Residis en la çibdad de trugillo ya sabeys e os son notorias las nesçesidades que su magestad del enperador Rey don carlos nuestro señor tiene al presente por las gueRas que el Rey de françia le ha movido e quanto conviene que destos sus Reynos le vaya socoRo e se le enbie todo el oro e plata que oviere de sus Reales quintos e derechos e en execucion dello yo me he dado toda la priesa posible a tomar cuentas enesta çibdad del cusco a los ofiçiales de la Real hasienda que enella Residen e cobrar los alcançes e Recojer todo el oro e plata que ha avido para se lo enbiar porque asy me lo manda por una su Real provision su tenor de la qual es este que se sigue- - -

<sup>provision- -</sup> Don Carlos por la divina elemençia enperador senper agusto Rey de alemania doña juana su madre y el mysimo don carlos por la mysma graçia Reyes de castilla de leon de aragon de las dos çisylias de jerusalem de navarra de granada de toledo de valençia de galizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordova de corçega de murçia de jahen de los algarbes de algesyra de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano condes de barçelona señores de viscaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes de flandes e de tirol etcetera/ a vos el liçençiado vaca de castro del nuestro consejo caballero de la horden de santiago/ salud e graçia/ sepades que nos por una nuestra carta e provision Real mandamos a don fray biçente de valverde obispo del cusco del nuestro consejo que tomase cuenta a los nuestros ofiçiales de la prouinçia del peru e a los otras personas que por ellos o por los otros ofiçiales que en ella han sydo obiesen tenido cargo de nuestra hasyenda e porque aora nos somos ynformados que en la dicha prouinçia no ha avido el Recabdo que con-

venia en la cobrança de nuestra hasyenda ni en la guarda della la fidelidad que hera Razon espeçialmente despues que ha entrado en poder de los dichos nuestros ofiçiales que diis que lo han trocado e puesto un oro e plata por otro en que se puede aver defrabdado mucha cantidad de oro e plata e porque nuestra voluntad es que lo suso dicho se castigue conforme a justia e que vos Reveays las cuentas que ansy el dicho obispo oviere tomado confiando de vos que entenderays en ello e en lo demas que por nos vos fuere mandado con aquel cuydado e diligencia que a nuestro servicio e buen Recabdo de nuestra hasyenda convenga visto por los de nuestro consejo de las yndias fue acordado que vos lo devenos encomendar e por la presente vos lo encomendamos e cometemos porque vos mandamos que despues que llegaredes a la dicha provincia Rebeays las cuentas que el dicho obispo oviere tomado a los dichos nuestros ofiçiales e las prosigays desde que la dicha provincia se descubrio fasta que las acabays de tomar e los alcangays que en ella fysieredes los executeys e cobreys luego e nos los embieys con toda brevedad e tomando las dichas cuentas os ynformays e sepays que Recabdo ha avido en las cobranças de nuestros quintos almozarafagos e derechos Reales e ansy mysmo de la fidelidad con que los dichos nuestros ofiçiales han usado de sus ofiçios asy en la guarda de nuestro oro e plata e piedras como en todo lo demas e sy por la ynformacion que ovieredes fallaredes que han defrabdado nuestra hasyenda e fecho algund otro frabde en nuestro daño e deservicio castygarloseys conforme a derecho faziendo sobre todo justia a las partes e por esta nuestra carta vos damos poder cumplido para todo ello con todas sus incidencias e dependencias emergencias anexidades e conexidades e mandamos a los dichos nuestros ofiçiales e a las otras personas que por ellos ayhan tenido cargo de nuestra hasyenda e a otras que entendieredes ser ynformado cerca de lo suso dicho que luego que por vos fueren Requeridos os den sus cuentas e descargos e bengan e paresean ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos sin poner en ello embargo ni enpedimiento alguno syn os mas Requeryr ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento digan sobre ello sus dichos e despusiciones a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes o mandarades poner las quales nos por la presentes les ponemos

e avemos por puestas e vos damos poder e facultad para las executar en los que Rebeldes fueren e en sus bienes e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera/ dada en la villa de madrid a diez e nueve del mes de junio de myll e quynientos e quarenta años/ fray garçia cardinalis yspalensis/ yo juan de samano secretario de su çesarea e catolicas magestades la fize escreuir por su mandado el governador en su nombre/ el dotor beltran/ J. eps. liçençianis/ el dotor bernal/ el liçençiado gutierre velasquez/ Registrada ochoa de luyando por chançiller blas de saavedra- - -

e porque demas de la dicha provision que de suso va encorporado su magestad dio para mi otra su çedula para que vos los dichos oficiales fiziesedes lo que por mi os fuere mandado segund que en ella se contiene su tenor de la qual es este que se sigue- - -

çedula e provision del liçençiado vaca de castro- -

El Rey/ nuestros oficiales de la provincia de la nueva castilla llamada peru/ aviendo entendido las alteraciones e cosas acaesçidas en esa tierra por ser ynformados de la verdad de lo que en ella ha pasado e fazer justiçia a las partes que la pidieren e para saber como se han guardado e cumplido nuestras provisiones que a esta provincia avemos mandado ynbiar asy tocantes a la ynstruçion e conversion e buen tratamiento de los naturales della como para la perpetuidad e nobleçimiento desa provincia e para que entienda en otras cosas tocantes a nuestro serviçio hemos acordado de enbiar a ella al liçençiado xpobal vaca de castro del nuestro consejo cavallero de la horden de santiago e que como veys vosotros como personas que teneys entendidas las cosas de essa tierra podreys ynformar al dicho liçençiado de lo que os paresea que conenga fazerse en las cosas que se le cometen yo vos encargo e mando que le deys todo los avisos que os paresçiere que conviene para que mejor pueda fazer e efetuar lo que ansy se de comete e manda e todo aquello que de nuestra parte vos mandare e lo guardays e cumplays que en ello nos seruireis/ de madrid a diez e nueve dias del mes de junio de myll e quynientos e quarenta años/ fray garçia cardinalis yspalensis/ por mandado de su magestad el governador en su nombre/ juan de samano- - -

dello/ mandamyento de e porque como dicho es su magestad tiene  
socoRo-- -- nesçesidad de ser socoRido de su hasyenda  
da que enestos dichos Reynos tiene de sus Reales quintos e dere-  
chos e puesto que suñna las dichas provisyones que de suso van  
encorporadas como gobernador de sus magestad destos dichos  
Reynos os lo pudiera mandar pero para que con mas brebedad e  
diligencia lo fagays en cumplimiento de las dichas Reales provi-  
syones que como tal gobernador o como mejor convenga dar e di  
la presente para vos los dichos ofiçiales de la Real hasyenda que  
Residis en la çibdad de trugillo por la qual vos mando que esta  
my provisyon os fuere mostrada por dionysio de bobadilla perso-  
na quien yo tengo señalado para que leve la Real hasyenda de  
su magestad que oviere en todos estos dichos Reynos porque asy  
lleva lo que obo enesta dicha çibdad del cusco fagays juntas e que  
se junte todo el oro e plata e piedras e otras qualesquier cosas  
que de su magestad aya en esta dicha çibdad asy de sus Reales  
quintos e derechos como de penas de camara como de otras qua-  
lesquier cosas que le pertenescan asy junto por su cuenta e Ra-  
zon e ante eseribano que dello de fee le deis e entregueys al dicho  
dionysio de bobadilla para que lo lleva con lo demas al Reyno de  
tierra firme e alli lo entregue a los ofiçiales de su magestad que  
Residen en el dicho Reyno e de alli se le embie a los Reynos de es-  
paña segund e por la forma e orden que su magestad tiene man-  
dado e hordenado çerca de llevar su hasyenda e dandosele e en-  
tregandosele al dicho dionysio de bobadilla por su cuenta e Ra-  
zon como dicho es de carta de pago e Resçibo ante el dicho eseri-  
bano de lo que ansy entregarades e se obligue de lo llevar a buen  
Recabdo al dicho Reyno de tierra firme e de lo entregar a los di-  
chos ofiçiales e de sacar dello testimonio de eseribano del Resçibo  
del entrego del dicho oro e plata que ansy llevare desta dicha  
çibdad e asy mysmo se obligue que sy por su culpa o negligencia  
alguna cosa se perdiere lo pagara por su persona e bienes avidos  
e por aver en la qual dicha carta de pago e Resçibo que el dicho  
dionysio de bobadilla diere e con esta mi provision mando que  
vos sean Resçibidos e pasados en cuenta dello la cantidad de oro  
e plata que ansy le entregarades en las cuentas que vos fueren to-  
madas de los dichos vuestros ofiçios lo qual vos mando que ansy

fagays e cumplays so pena de seys myll pesos de oro para la camara e fisco de su magestad demas de que a vuestra costa enbierre persona que vos tome las dichas cuentas e cobre de vosotros los alcances que enellas vos fueren fechos e mando a mi teniente de gobernador e alcaldes ordinarios de la dicha çibdad de trugillo e a cada uno e qualquier dellos que en la execucion e cumplimien- to de lo contenido enesta mi provysion pongan toda la diligen- çia e cuydado e den para ello todo el fabor e ayuda que vieren que conviene que aya effeto e se cumpla lo contenido enesta di- cha mi provision e asy mysmo para llevar el dicho oro e plata del pueblo a la mar asy mysmo den todo el Recabdo conviniente lo qual mando que las dichas Justicias asy fagan y cumplan so pena de myll pesos de oro para la camara de su magestad/ fecho en la çibdad del cusco a honze dias del mes de febrero de myll e quinientos e quarenta e quatro años/ el liçençiado vaca de castro/ por mandado de su señoria/ pero lopez - -

dello  
Respuesta - - -

e asy presentado e leydo por el dicho bernaldino de san pedro ante los dichos señores Justicia e Regimiento e ante mi el dicho escribano los dichos señores dixeron visto e platycado sobre lo suso dicho e los ynconvinientes que se podian seguir e los provechos e atenta la horden que se suele tener por los ofiçiales de su magestad en el despacho del oro que se enbia a su magestad dixeron que les paresçe que los señores ofiçiales sy han de enbiar algund oro a su magestad lo declaren ante el dicho señor teniente con brebedad lo aparejen e fagan vysytar los navios en que ovieron de yr que esten a punto e aparejados para que sy entre tanto que se faze que podra ser çinco o seys dias poco mas o menos no tovieren nuevo mandado del señor visoRey se pueden despachar los dichos navios e seguir su viaje por quien los ovierre de despachar e sy otra cosa a los dichos señores ofiçiales paresçe para el buen Recabdo de la hasyenda de su magestad o tienen que Responder que lo digan ante el señor teniente para que provea enello lo que convenga al servicio de su magestad e conesto los alcaldes e Regidores no tienen que fazer en ello syno que ellos vean lo que conviene al servicio de su magestad e de su Real hasyenda como persona a cuyo cargo es - - -

dello--- e luego los dichos señores oficiales dixeron que pidan al dicho señor teniente les mande dar traslado del dicho Requerimiento e provision del señor governador e Respondiendo a ello e dar las cabsas e satisfacer a su Requerimiento---

dello--- e luego el dicho señor teniente mando que se les de el traslado e porque esto Requiere brevedad que Respondan para mañana en todo el dia con apercebimiento que no Respondiendo proveera lo que sea justicia---

dello--- e el dicho bernaldino de san pedro escribano quedo de dar el dicho traslado a los dichos señores oficiales/ Paso ante mi johan franco/ escribano del concejo---

---

en los Reyes en martes ocho de abril de MDXLVIII años---

este dia se juntaron en su cabildo e ayuntamiento los muy magnificos señores justicia e Regimiento segund que lo han de uso e de costumbre para proveer las cosas que convienen al servicio de su magestad e bien e procomun conviene a saber el licenciado antonio de la gama teniente general de governador e alonso palomyno e nyculas de Ribera alcaldes hordinarios e el tesorero alonso Riquelme y el veedor garçia de salzedo e nyculas de Ribera e francisco de anpuero Regidores e juan de barbaran procurador de la dicha çibdad e por ante mi juan franco escribano de sus magestades publico e del concejo de la dicha çibdad hordenon lo syguiente---

despachos del señor viRey para esta çibdad que truxo barbaran--- este dia lleo al dicho cabildo el dicho juan de barbaran mayordomo e procurador desta dicha çibdad e truxo e presento un emboltorio de cartas çerrado e sellado con el qual benya una carta mesyba del cabildo de la çibdad de trugillo e se abrio el dicho emboltorio e paresçe que ai vyene otro emboltorio çerrado e sellado para la çibdad del cuseo e otro para la çibdad de arequipa

e unas cartas atadas para la çibdad de guamanga e leyda la carta que vino para esta çibdad e un treslado de una provision de su magestad sygnado de francisco de santander escribano publico e del conçejo de panama que paresçe que su magestad provee de visoRey e gobernador destes Reynos al señor blasco nuñez vela e un mandamiento suyo synple syn firma nynguna con ciertos capitulos de hordenanças (8) lo qual todo que dicho es que vino para esta çibdad que es la dicha carta e provision e mandamiento fue por my el dicho escribano leydo delante de los dichos señores Justicia e Regimiento de berbo ad berbo que su tenor es este que se sigue/ aqui la carta mesyba e provision del señor visoRey que esta asentada eneste libro con el pregon en este cabildo e el pregon otro dia adelante e syguiente - -

pareçer de letrado dello - - e luego los dichos señores Justicia e Regimiento enbiaren a llamar al liçençiado e letrado desta çibdad para que vea lo suso dicho e de su paresçer enello e visto la carta del señor visoRey e el treslado de la provision de su magestad que con ella vino dixo que le paresçe que sus merçedes deven faser e cumplir lo que por el dicho señor visoRey les es escrito e mandado por la dicha carta syn yr contra ello e por que el señor gobernador el liçençiado vaca de castro no esta eneste çibdad e se dize publicamente que vyene camyno que deven con persona de Recabdo con toda diligençia enbiar el dicho treslado de la provision Real e la carta original con la carta que viene para el dicho señor liçençiado vaca de castro para que se le notifique e conste dello e es este su paresçer e lo firmo aqui de su nombre/ liçençiado martel - -

la çibdad paresçer que e luego los dichos señores Justicia e Regimiento dixeran visto el paresçer del dicho señor liçençiado martel le pidieron que dixese lo que le paresçia conforme a la dicha carta e provision e carta del señor visoRey e gobernador en quanto a lo que tocaba al admynstracion de la Justicia no estando aqui e estando su teniente general e capitán en su nombre sy se le devera notificar lo mysmo e complirlo ny mas ny menos que lo devia de faser el señor gobernador vaca de castro porque no sabian donde su persona estaba ny que tanto tardaria en su venyda e sy seria bien despues que se notificase al

dicho señor teniente que syn embargo de lo que Respondiese e la admynistraçion de la Justicia avia de estar en los alcaldes hordinarios desta çibdad e que para esto le piden paresçer como a letrado desta çibdad e que Responda a ello para que se cumpla e apregonen los mandamyentos del señor visoRey e gobernador e se enbien los despachos como manda a cada pueblo e que sy en el entre tanto sy ha de tener la admynistraçion de la Justicia en nombre del señor liçençiado vaca gobernador la administracion de la Justicia--

paresçer dello-- e luego el dicho liçençiado martel dixo que el tiene dado su paresçer acerca de lo que sus merçedes le han pedido conforme a la carta mesyba del señor visoRey e que aquello tornaba a desir porque pues su señoria no manda ny provee otra cosa syno lo yncluso en su carta no deve de ser servido que se faga mas e pues no consta de su voluntad no tiene mas que desir en este caso syno que en un bando sea de faser la dicha notifiçacion al dicho señor gobernador el liçençiado vaca de castro luego a la ora quede la admynistraçion de la Justicia en los señores alcaldes e no en el señor teniente e no en otra persona alguna fasta que su señoria del señor visoRey venga e provea/ (*Rubricado del Liçençiado Martel*)--

voto dello--- e luego el dicho señor alonso palomyno alcalde dixo que se conformava e conformo con el paresçer del dicho señor liçençiado martel e lo firmo de su nombre/ alonso palomino---

voto dello--- e luego el dicho señor nyculas de Ribera alcalde hordinario dixo que se conformava e conformo con el paresçer del dicho liçençiado martel e lo firmo de su nombre/ nyculas de Ribera---

voto terçero dello-- e luego el dicho tesorero alonso Riquelme Regidor dixo que le paresçia e paresçe que se cumpla luego lo que el señor visoRey e gobernador manda por su mandamyento e carta mesiba pues que es notorio gobernador e visoRey destes Reynos por la provision de su magestad e su treslado sygnado que esta en este cabildo por su carta e que luego deven los señores alcaldes tomar en sy la admynistra-

çion de la Justicia como lo manda el señor visoRey e governador para usar e exerçer todo aquello que convenga a esta Republica e a lo demas que se deve de faser en servicio de su magestad en el entre tanto que el muy yllustre señor visoRey e governador vyene e que asy mysmo por virtud desta provision e carta pidan e Requerian al señor liçenciado de la gama teniente general desta provincia por el señor governador el liçenciado vaca de castro que no use ny exerça el dicho ofiçio de teniente por el señor governador desta çibdad syno que libremente dexee el dicho cargo a los señores alcaldes hordinarios en nombre del dicho señor visoRey pues su magestad manda que sea governador e visoRey en todas estas provincias caso que por nos no sea Resçibido ny visto conforme a la dicha provision de su magestad lo qual el dicho tesorero Regidor desta çibdad asy lo pidio e Requirio al dicho señor teniente liçenciado antonio de la gama que lo cumpla e guarde luego conforme a la provision de su magestad e carta del señor visoRey e governador e asy mysmo Requiere a los dichos señores alcaldes alonso palomyno e nyculas de Ribera que tomen en sy la dicha admynistraçion de la Justicia conforme e como lo manda el señor visoRey e governador e les pide e Requiere una e dos e tres vezes e quantas de derecho deve que no consyentan ny den lugar a que otra persona use la dicha admynistraçion de la Justicia syno sus mysmas personas conforme e como lo manda el yllustre señor visoRey e governador porque conviene a servicio de su magestad e al bien e sosiego desta çibdad e sy asy lo fizieren haran bien e cumpliran los mandamyentos de su magestad e de su visoRey e governador en su nombre donde no protesta que sea a su culpa e cargo e no al myo e asy mysmo si aconteçiere algund escandalo o alboroto enesta çibdad a cabsa de aver en ella algunas personas alteradas sera su culpa e cargo demas de que los navios que estan en el puerto desta çibdad estan detenidos hasta tanto que el señor visoRey e governador provea lo que sea servido sobre el despacho dellos e para que aya aqui alguna personas criados del señor governador el liçenciado vaca de castro que deven a su magestad dinero que podria ser tomar alguno dellos para yrse syn liçençia ny consentimyento de la Justicia por ser el señor liçenciado de la gama como es teniente de governador por el señor liçenciado vaca de castro e asy mys-

mo porque el alguazil mayor e su teniente desta çibdad esta por el que les pide e Requiere que provean luego en nombre desta çibdad e fasta tanto que el señor visoRey e gobernador venga un alguazil mayor e un teniente o dos para la guarda desta çibdad e exeçucion de la Justiçia lo qual fagan en nombre del señor visoRey e por el poder que de su magestad tiene lo qual Requiere asy mysmo que luego yncontinente lo fagan e al señor teniente que este presente que cumpla la provision de su magestad e carta del señor visoRey e gobernador e que no use mas del dicho cargo de teniente por el señor liçenciado vaca de castro con protestaçion que sy asy lo fiziere que hara bien donde no que sea a su culpa e cargo e asy se le Requiere a su merçed e a los señores alcaldes lo de aRiba dicho e lo firmo de su nombre e pide al presente escribano que se lo de por testimonio/ alonso Riquelme--

voto dello--- e luego el dicho veedor garçia de salzedo dixo que se conformava e conformo con el paresçer e Requirimiyento e pedimiyento del dicho tesorero alonso Riquelme segund que el lo tiene dicho e pedido e dado su paresçer que aquel mismo da e lo firmo/ garçia de salzedo---

voto dello--- e luego el dicho nyculas de Ribera Regidor dixo que juntados estos señores en su cabildo e vista la carta que escribe el señor visoRey e el treslado de la provision de su magestad e mandamyento synple que llamaron al letrado de la çibdad el liçenciado martel el qual dio su paresçer como tal letrado a estos señores e que aquel paresçer del letrado se aRima e que aquel es su paresçer e lo firmo de su nombre/ nicolas de Ribera---

voto dello--- e luego el dicho francisco de anpuero Regidor dixo que se aRima al voto e paresçer del liçenciado martel que dio a esta çibdad e demas desto que lo que propuso el dicho tesorero alonso Riquelme le paresçe bueno e porque no es letrado que sy es nesçesario lo vean con otro e que este es su paresçer e pide que se llame otro letrado e que lo vea e que lo que fuere justiçia que aquello se faga e firmolo/ franciseo de anpuero---

dello voto de alcaldes--- e luego los dichos señores alcaldes alonso palomyno e nyculas de Ribera alcaldes dixeron que quieren que se vea lo suso dicho con otro letrado e con paresçer de otro letrado Respondan---

ayuntamiento de letrados e luego los dichos señores alcaldes fizieron juntar al liçenciado juan martel de dello--- raron juntar al liçenciado juan martel de santoyo e al liçenciado esquibel e juntos mandaron a my el dicho eseribano lea la dicha provision e carta a los dichos letrados e de en ello su paresçer como letrados e que se asyente en este libro de cabildo e conforme a su paresçer se obedesca e cumpla lo contenido en la dicha provision e carta---

dello paresçer de letrados--- e luego los dichos letrados dixeron que por Ruego de los dichos señores alcaldes e por serviçio de su magestad e del señor visoRey e bien de la Republica visto la dicha carta e provision Real abtorizada de eseribano de justiçia les paresçio e paresçe que luego se obedesca el dicho señor visoRey e por que no esta en esta dicha çibdad el señor liçenciado vaca de castro se notifique a su teniente e los alcaldes tengan la admynstracion de la justiçia como lo manda el señor visoRey en su carta e el señor teniente e alguaziles no usen mas de los dichos ofiçios ny otros ofiçiales que tenga el dicho señor gobernador por quanto ha espirado su jurisdijion e consta dello como dicho es e que luego se despache mensajero que se lo notifique a el señor liçenciado vaca de castro la dicha provision e todo lo suso dicho e que este es su paresçer que se faga e cumpla e obedesca la dicha provision e lo firmaron de sus nombres/ el liçenciado Santoyo/ el liçenciado Esquivel---

dello voto de alcaldes--- e luego los dichos señores alcaldes alonso palomyno e nyculas de Ribera dixeron que se aRima e aRimaron al voto e paresçer de los dichos letrados e que aquel mysmo dan e lo firmaron de sus nombres en este libro/ alonso palomino/ nyculas de Ribera---

Resçibimiento e obedesçimiento del treslado de la provision del señor viRey e de su magestad--- e luego los dichos señores Justiçia e Regimimiento de suso declarados todos juntos en su cabildo como dicho es visto todo lo en este cabildo acordado e pasado conformandose con el paresçer de los dichos letrados e del dicho teso-

rero que lo tiene pedido e Requerido todos juntos unanimes e conformes dixeron que obedescian e obedescieron el dicho treslado abtorizado de la provision de su magestad e el mandamiento e carta del muy yllustre señor visoRey e gobernador blasco nuñez vela visoRey e gobernador destes Reynos por su magestad e que asy lo obedescian e cumplian con el acatamiento devido como su señoría lo mandava de parte de su magestad---

e luego se proveyo que un mensajero con toda diligencia que vaya con un escribano adonde quiera que topare al dicho señor liçenciado vaca de castro para que le notifique la dicha provision e le de la carta del señor visoRey e lo trayga a esta çibdad por testimonio e asy mysmo se busque mensajero para que vaya al cusco e a guamanga e a arequipa para que con brevedad se cumpla lo mandado por su señoría e Resçiban e Resçibieron en sy la admynistracion de la justia por el dicho señor visoRey e gobernador e esto dixeron que acordavan e acordaron e lo firmaron/ alonso Riquelme/ garçia de salzedo/ nicolas de Ribera/ francisco de ampuero---

proveymiento dello a el  
liçenciado de Ja gama que  
dexe la vara de teniente---

en este dicho dia e mes e año suso dicho los señores Justicia e Regimiento dixeron que pues ellos en nombre del señor viso-

Rey e gobernador han tomado la jurisdiccion de su magestad en su nombre e por el los dichos señores alcaldes hordinarios e por el mysmo caso quedavan con el oficio e cargo de teniente general de gobernador que fasta aqui lo ha usado el dicho señor liçenciado de la gama por tanto que en nombre del dicho señor visoRey e por virtud de la dicha provision que esta presentada en este cabildo le piden e Requieren que luego faga dexacion della e se asyente en este libro de cabildo e lo firme de su nombre e sy asy lo fiziere hara bien e derecho e lo que es obligado en otra manera lo contrario fasyendo usaran del Remedio que por justicia fallaren e lo pidieron por testimonio---

dello  
Respuesta---

e luego el dicho señor liçenciado de la gama dixo que por la mañana en el cabildo porque agora es de noche Respondera a lo que le es Requerido por parte de la Jutiçia e Regimiento desta çibdad porque el desde agora esta presto de cumplir lo que su magestad manda por la dicha su

provisión e que mas largamente Respondera a lo que es Requerido por los dichos señores alcaldes mañana como dicho es/ (*Rubricado de la Gama*)---

carta del señor viRey para esta çibdad--- muy nobles señores/ su magestad ha sydo servido de mandarme que le vinyese a servir en estas partes como por un traslado de la provision que su magestad me mando dar vuestra merçed vereys e porque es justo que lo que aora venimos e los que aca estavan entendamos en servir a su magestad e cumplir sus mandamyentos enbio a esta çibdad un mandamyento para que se apregone e se guarde lo en el contenido fasta tanto que mas largamente se le de aviso de las hordenanças e provisiones que su magestad enbia para la buena governaçion destes Reynos/ si el señor liçençiado vaca de castro le tomareys esta mi carta darsela ha la que con esta va para el e notificarle veys el dicho traslado de la provision que yo de su magestad traygo para gobernar estos Reynos e desde el dia que se lo notificaredes no le aveys de aver mas por governador e los alcaldes hordinarios desta çibdad tengan cuydado de la Justiçia fasta que por my se provea lo que al serviçio de su magestad conviene e vuestra merçed me avisais del estado en que esta esta tierra e de lo que oviere nesçesidad de proveer para la quietud della/ el pliego que va juntamente coneste enbieran con diligença para arequipa e asy mysmo el que va para guamanga e porque mediante dios yo sere enesta çibdad brebemente no alargo mas nuestro señor sus muy nobles personas guarde e conserbe de tumbe<sup>s</sup> (9) quatro de março de myll e quynientos e quarenta e quatro años/ a lo que vuestra merçed mandare/ blaseo nuñez de vela---

dello--- e en el sobre escripto de la dicha carta desya a los muy nobles señores del conçejo alcaldes hordinarios de la çibdad de los Reyes---

provisyon del Rey--- e este es traslado bien e fielmente sacado de una carta e prouisyon Real de sus magestades firmada de su Real nombre librada e despachada de los señores del su muy alto conçejo de yndias e Refrendada de su secretario sellada con su sello de çera colorada en las espaldas escripto en papel su tenor dize en esta guysa---

Don Carlos por la divina clemencia enperador senper agusto Rey de alemania doña juana su madre y el mysmo don carlos por la myssa gracia Reyes de castilla de leon de aragon de las dos çibdades de jersalen de navaRa de granada de toledo de valencia de galizia de mallorca de sevilla de cerdeña de cordova de corçega de murçia de jahen de los algarves de aljesira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano condes de barçelona señores de viscaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes de flandes e de tyrol etçetera/ por quanto nos viendo ser cumplidero a nuestro seruicio bien e nobleçimiento de la provincia de la nueva castilla llamada peru avemos acordado de nombrar persona que en nuestro nombre como nuestro visoRey la gobierne e faga e provea todas las cosas conçernientes al seruicio de dios nuestro señor e ahumento de nuestra sancta fee catholica e a la ynstrucion e conversyon de los yndios naturales de la dicha tierra e asy mysmo faga e provea las cosas que convengan a la sustentacion perpetuydad e poblacion e nobleçimiento de la dicha nueva castilla e sus provincias por ende confiando de vos blasco nuñez vela e por que entendemos que asy cumple a nuestro seruicio e al bien de la dicha provincia de la nueva castilla e que usareys del dicho cargo de nuestro visoRey e governador della con aquella prudencia e fidelidad que de vos confiamos por la presente vos nombramos por nuestro visoRey e governador de la dicha nueva castilla e sus prouincias por el tiempo que nuestra merçed e voluntad fuere e como tal nuestro visoRey e governador proveys asy en lo que toca a la ynstrucion e conversyon de los dichos yndios a nuestra sancta fee catholica como a la perpetuydad e poblacion nobleçimiento de la dicha tierra e sus prouincias lo que vieredes que conviene e por esta nuestra carta mandamos al liçenciado vaca de castro nuestro governador que al presente es de la dicha prouincia e a nuestro presidente e oydores de la abdiencia Real que avemos mandado proveer en la çibdad de los Reyes e a nuestro capitán general e capitanes de la dicha tierra e a los conçejos Justicias e Regidores caballeros escuderos oficiales omes buenos de todas las çibdades villas e lugares de la dicha nueva castilla que al presente estan poblados e se poblaren de aqui adelante e cada uno que syn otra larga ny tardança alguna e syn nos mas Requi-

rir ny consultar esperar ny atender otra nuestra carta ny mandamiento segunda ny tercera juçion vos ayan Resçiban e tengan por nuestro visoRey e governador de la dicha nueva castilla llamada peru e sus prouinçias e vos dexten e consyentan libremente usar exerçer los dichos ofiçios por el tiempo que como dicho es nuestra merçed e voluntad fuere en todas aquellas cosas e cada una dellas que entendays que a nuestro seruicio e buena governacion perpetuydad e nobleçimiento de la dicha tierra e ynstruccion de los naturales della vieredes que conviene e para usar e exerçer los dichos ofiçios todos se conformen con vos e os obedescan e cumplan vuestros mandamientos e con sus personas e gentes vos de e fagan dar todo el fabor e ayuda que les pidieredes e menester obieredes e en todo vos acaten e obedescan e que en ello ny en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner ca nos por la presente vos Resçibimos e avemos por Resçibido a los dichos ofiçios e al uso e exerçicio dellos e vos damos poder e facultad para los usar e exerçer casso que por ellos o por alguno dellos a ellos no seays Resçibido/ otro sy es nuestra merçed que sy vos el dicho blasco nuñez vela entendieredes ser cumplidero a nuestra seruicio e a la exeçucion de la nuestra Justicia que quales quier personas que aora estan o estovieren en la dicha prouinçia de la nueva castilla e tierras e prouinçias della se salgan e no entren ny esten en ella e vos les podays de nuestra parte mandar e les fagays della salir conforme a la prematica que sobre esto habla dando a las personas que ansy desteRaredes la cabsa porque les desteReys e sy os paresçiere que conviene que sea secreto darselaheys seRada e sellada e vos por otra parte nos enbiareys otra tal e por manera que seamos ynformados dello para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello por la presente vos damos poder cumplido con todas sus yncidencias e dependencias anexidades e conexidades e mandamos que ayais e lleveys de salario en cada un año por los dichos ofiçios de nuestro visoRey e governador de la dicha tierra çinco myll dueados contados desde el dia que os hizieredes a la vela en el puerto de san lucar de baRameda para seguir vuestro viaje a la dicha prouinçia del peru e todo el tiempo que por nos tovieredes los dichos ofiçios los quales mandamos a los nuestros oficiales de la dicha prouinçia de peru que os den e paguen

de los provechos que en qualquier manera tovieremos en la dicha tierra e que tomen vuestra carta de pago con la qual e con el treslado sygnado desta nuestra prouision mandamos que les sean Reçibidos e pasados en cuenta los dichos maravedis syendo tomado la Razon desta nuestra carta por los nuestros ofiçiales que Residen en la çibdad de sevilla en la casa de la contrataçion de las yndias/ dada en la villa de madrid a primero dia del mes de março de myll e quynientos e quarenta e tress años/ yo el Rey/ yo juan de samano secretario de sus çesarea e catholicas magestades lo fize escribir por su mandado e en las espaldas de la dicha prouision estaban los nombres e abtos syguientes/ fray garçia cardelensis yspalensis/ el dotor bernal/ el liçençiado gregorio lopez/ el liçençiado salmeron/ pero ochoa de luyando/ por çançiller blas de saavedra---

dello--- para en quenta de lo que por esta prouision e por otra que se le di de tytulo de presidente del abdiencia Real de la prouincia del peru se le mandan dar al dicho blaseo nuñez vela e se le mando librar en sevilla seys myll ducados en los ofiçiales de la casa de la contrataçion de las yndias/ hanle de descontar los ofiçiales de la dicha prouincia del peru los dichos seys myll ducados del salario que con los dichos ofiços de visoRey e de presidente oviere de aver/ juan de samano---

dello--- asentose esta prouision Real de sus magestades en los libros de la Casa de la contrataçion de las yndias del mar oceano que es en esta muy noble e muy leal çibdad de sevilla en diez e ocho de setiembre de myll e quynientos e quarenta e tres años e desymos que oy dicho dia se pagaron en esta casa al dicho blaseo nuñez vela seys myll ducados que montan dos quentos e dozientos e cinquenta myll maravedis los quales el prinçipe nuestro señor por su çedula fecha en valladolid a catorze de Jullio de myll e quynientos e quarenta e tres años mando que se los pagasemos en esta casa e lo asentamos asy en las espaldas desta prouision e de otra que su magestad le mando dar por tytulo de presidente de la abdiencia Real que ha de Residir en el peru al dicho blaseo nuñez vela con çinco myll ducados de salario e tambien a las espaldas de otra çedula

que su alteza mando dar para que los oficiales del peru paguen en cada un año al dicho blasco nuñez vela dos myll ducados para diez alabarderos e asy se le pagaron enesta casa los dichos seys myll ducados como dicho es para en cuenta de los dichos doze myll ducados que ha de aver por virtud de las dichas dos prouisiones e una çedula que se le han de descontar dellos e para este efecto se asyente esto aqui e la mysama Razon se asento en las espaldas de la otra prouision e çedula que de suso se haze mynçion/ francisco tello/ diego de çarate/ juan de almansa- - - fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha çedula e prouision Real que de suso va encorporada en la çibdad de panama que es en este Reyno de tierra firme llamada castilla del oro a diez e seys dias del mes de hebrero año del nascimiento de nuestro salvador jesu xpo de myll e quynientos e quarenta e quatro años testigos que fueron presentes a lo ver leer coRegir o concertar este dicho treslado con el original benito peres e anton de unda estants en esta dicha çibdad de panama e yo francisco de santander escribano de sus magestades publico e del conçejo desta dicha çibdad a lo que dicho es presente fui en uno con los dichos testigos e lo fize eseribir e por ende fis aqui este my sygno que es a tal en testimonio de verdad francisco de santander escribano publico e del conçejo/ coRegido con el dicho treslado/ johan franco escribano del conçejo- - -

hordenanças de su magestad proveydas enestos Reynos sobre los yndios e otros (10)- - -

Don Carlos por la divina clemencia enperador semper agusto Rey de alemania doña juana su madre y el mysmo don carlos por la gracia de dios Reyes de castilla de leon de aragon de las dos çisilias de jerusalen de nabarra de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas de sevilla de çerdeña de cordoba de corçega de murçia de jaen de los algarves de algecira de Gibraltar de las islas de Canaria de las yndias islas e tierra firme del mar oceano condes de barçelona señores de biscaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes de Ruysellon e de çerdania marqueses de oristan e de goçiano archiduques de austria duques de borgoña e de bravante condes de flandes e de tyrol etcetra/ a vos el nuestro presidente e oydores de la nuestra audiencia e chançelleria rreal que avemos mandado proueer en la çibdad de los rreys de la prouinçia del peru

salud e gracia/ sepades que nos aviendo sydo ynformados de la nesçesidad que avia de proueer y hordenar algunas cosas que convenyan a la buena gouernaçion de las nuestras yndias y buen tratamiento de los naturales della y admynistraçion de nuestra Justicia con mucha deliveraçion y hauerdo mandamos hazer sobre ello ciertas hordenanças y porque despues pareçio ser nesçesario y combiniente declarar y añadir algunas cosas en algunas de las dichas hordenanças y acreçentar otras de nuevo mandamos hazer çiertas declaraçiones y otras hordenanças de nuebo en benefiçio de los dichos yndios e dello mandamos dar nuestra prouision firmada del yllustrisimo preñcipe nuestro muy caro e muy amado nyeto e hijo su tenor de las quales dichas hordenanças e declaraçiones dellas es este que se sygue---

Don Carlos por la divina clemencia enperador semper agusto rrei de alemania doña Joana su madre y el mysimo don Carlos por la mysma gracia rreis de castilla de leon de aragon de las doss sigillias de jerusalen de nabarra de granada de toledo de valençia de galizia de mallorca de sevilla de çerdeña de cordoba de çorçega de murçia de jaen de los algarves de algeçira de Gibraltar de las islas de Canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano Condes de barçelona señores de biscaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes de Ruysellon e de çerdania marqueses de oristan e de goçiano archiduques de austria duques de borgoña e de bravante condes de flandes e de tyrol/ et cetra/ al yllustrisimo prinçipe don felipe nuestro muy caro y muy amado nieto y hijo y a los ynfantes nuestros nietos y hijos y al presidente e los del nuestro consejo de las yndias y a los nuestros bisorreyes presidentes y oydores de las nuestras audiencias y çançellerias Reales de las dichas nuestras yndias islas e tierra firme del mar oçeano y nuestros gobernadores alcaldes mayores y otras nuestras Justicias dellas e a todos los conçejos Justicias e rregidores cavalleros escuderos ofiçiales y omes buenos de todas las ciudades villas y lugares de las dichas nuestras yndias islas e tierra firme del mar oçeano descubiertas e por descubrir e a otras quales quier personas capitanes descubridores y pobladores vezinos y abitantes y estantes y naturales dellas de qual quier estado calidad condiçion y prehemynençia que sean ansi a los que agora soys como a los que fueredes de aqui adelante y a

cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escribano publico o della parte supieredes y lo enella contenido o qualquier cosa y parte dello toca y atañe e atañer puede en qualquier manera/ salud e graçia/ sepades que aviendo muchos años ha tenydo voluntad y determinacion de nos ocupar despazio en las cosas de las yndias por la gran ymportancia dellas ansi en lo tocante al servicio de dios nuestro señor y abmento de su santa fee catolica como en la conseruacion de los naturales de aquellas partes y buen gobierno y conseruacion de sus personas aunque hemos procurado desenbaraçarnos para este hefeto no a podido ser por los muchos y continuos negoçios que an ocurrido de que no nos hemos podido escusar y por las absençias que destos Reynos yo el rrey he hecho por cabsas tan nesçesarias como a todos es notorio e dado que esta frequencia de ocupaciones no ayan cesado este presente año todavia hemos mandado juntar personas de todos estados asy perlados como cavalleros y Religiosos y algunos del nuestro consejo para praticar y tratar las cosas de mas ymportancia de que hemos tenido ynformacion que se devian mandar proueer lo qual maduramente altercado e conferido y en presençia de my el Rey dibersas bezes platicado e discutido y finalmente aviendome consultado el paresçer de todos me rresolvi en mandar proueer y hordenar las cosas que de yuso seran contenidas las quales demas de las otras hordenanças y prouisiones que en dibersos tiempos hemos mandado hazer segun por ellas paresçera mandamos que sean de aqui adelante guardadas por leyes ynbiolablemente--

Primeramente hordenamos y mandamos que los del nuestro consejo de las yndias que rresiden en nuestra corte ansy en el juntarse tres oras cada dia a la mañana y demas a las tardes las bezes y por el tiempo que fuere nesçesario segun la ocurrencia de los negoçios de aqui adelante lo hagan como y de la manera que hasta aqui se a hecho---

y porque en el dicho nuestro consejo ay numero de juezes hordenamos y mandamos que el negoçio que todos ellos vieren siendo la cabsa de quinientos pesos de oro adende arriba en la determinacion della aya tres botos conformes pero sy la causa fuere de menos cantydad de los dichos quinientos pesos mandamos que

abiendo dos botos conformes de toda conformidad e siendo los otros botos entre sy diferentes la puedan determinar e determinen y que hasta dicha cantidad de quinientos pesos para mas breve determinacion de los negoçios puedan conosçer y determinar dos de los del dicho nuestro consejo siendo conformes- - -

Itten porque nos avemos mandado de nuevo hazer ciertas hordenanças para las nuestras audiencias de la nueva españa y el peru y guatimala y nicaragua y la ysla española çerca de la horden y manera que deven tener en el conosçer y determinar las cabsas que en ellas se ofresçieren y en la prouisyon de las otras cosas tocantes al buen gobierno y conservacion de aquellas partes y naturales dellas y porque los del nuestro consejo tengan mas presente lo que esta proueydo y mandado a las dichas audiencias y no conosean ny adboquen cabsas ny cosa contraria dellas las avemos mandado yncorporar aqui y mandamos a los dichos nuestro presidente y los del dicho nuestro consejo de las yndias que las guarden y cumplan como en ellas se contiene y contra el tenor y forma dellas no advoquen ni conosean de cabsa alguna- - -

Itten hordenamos y espresamente defendemos que nyngun criado familiar ny allegado del presidente y los del nuestro consejo secretario fiscal rrelator no sea procurador ny solicitador en nyngun negoçio de yndias so pena de destierro del rreigno por tiempo de diez años y al del consejo y personas de suso nombradas que lo supieren lo mandaremos punir y Remediar como cosa de que nos tememos por deservidos- - -

Itten hordenamos y mandamos que los del dicho nuestro consejo de las yndias sean obligados a guardar y guarden todas las leyes y hordenanças destes dichos nuestros Reynos y espeçialmente las que estan hechas para los del nuestro consejo Real y oidores de las nuestras audiencias y otros juezes de los dichos rreinos açerca de la limpieça del no Resçivir dado ny prestado ny presentado de los litigantes y otros negoçiantes y personas que tengan o esperen tener con ellos negoçios ny escriban cartas ny Recomendacion alguna a las yndias so las penas conthenidas en las dichas hordenanças y leyes- - -

Itten porque los dichos presidente e los del nuestro consejo de yndias esten mas desocupados para entender en las cosas de la gouernacion de aquellas partes hordenamos y mandamos que se

abstengan en todo lo que fuere posible de entender en negoçios particulares porque para este hefeto avemos proucido y mandado lo que toca a las dichas audiencias y negoçios que enellas sean de tratar y como quyera que lo del beer las rresidençias es cosa propia que paresçe que se devia hazer en el consejo pero para que mejor aya hefeto lo de la gouernaçion y entiendan enella con mas cuydado y menos ocupaçion de otros negoçios y por la gran distançia que ay en la venyda que ay a estos rreignos mandamos que solamente se traygan al dicho nuestro consejo de las yndias las Residençias y visytas que fueren tomadas a los oydores y personas de las audiencias y las que se tomaren a los nuestros gouernadores de todas las yndias y prouinçias dellas y todas las demas premitimos y mandamos que se vean y se provean sentençien y determinen por las dichas audiencias cada una en su distrito y jurisdiccion- - -

y porque nuestro prencipal yntento y voluntad syempre a sydo y es de la conservaçion y aumento de los yndios y que sean ynstruidos y enseñados en las cosas de nuestra santa fee catolica y bien tratados como personas libres y vasallos nuestros como lo son encargamos y mandamos a los del dicho nuestro consejo tengan syempre muy gran atencion y espeçial cuydado sobre todo de la conservaçion y buen gouierno y tratamiento de los dichos yndios y de saber como se cumple y executa lo que por nos esta hordenado y se hordenare para la buena gouernaçion de las nuestras yndias y admynstracion de la Justicia enellas e de hazer que se guarde cumpla y execute syn que en ello aya Remysion falta ny descuido alguno- - -

Itten encargamos y mandamos a los del dicho nuestro consejo de yndias que algunas bezes platiquen y se ocupen en pensar y saber en que cosas nos podemos Justamente ser servidos y aprouechados en las cosas de las yndias- - -

y porque la guarda y cumplimiento y obseruacion de lo que esta hordenado y se hordenare para el buen gouierno y conservaçion de las yndias ynporta mucho a nuestro seruiçio y al descargo de nuestra conçiencia que ansy se haga mandamos al nuestro procurador fiscal que es o fuere del dicho nuestro consejo tenga siempre mucho cuydado y bigilancia de ynquirir y saber como se guarda y cumple en aquellas partes y dar aviso dello en el dicho nues-

tro consejo y pedir la execucion en los que no lo cumplieren y la obseruacion de lo hordenado y de abisarnos quando no se hiziere---

Itten hordenamos y mandamos que en las prouincias o rreignos del peru Resida un bisorrey y un audiencia rreal de quatro oydores letrados y el dicho bisoRey presida en la dicha audiencia la qual Residara en la çibdad de los Reyes por ser en la parte mas conuenible porque de aqui adelante no a de aver audiencia en panama----

otro sy mandamos que se ponga un audiencia Real en los confines de guatimala y nicaragua en que aya quatro oidores letrados y uno dellos sea presidente como por nos fuere hordenado y al presidente mandamos que presyda el liçenciado maldonado que es oidor del audiencia Real que Reside en mexico y que esta audiencia tenga a su cargo la gouernacion de las dichas prouincias y su aderentes en las quales no a de aver gouernadores sy por nos otra cosa no fuere hordenado y asi las dichas audiencias como la que rreside en santo domingo a de guardar la horden syguiente-- primeramente queremos hordenamos y mandamos que de todas las causas eriminales que estan pendientes y que pendieren y ocurrieren de aqui adelante en qual quiera de las quatro audiencias rreales de las yndias de qualquier calidad o ymportancia que sean se conoscan sentencien y determinen en las dichas nuestras audiencias en vista y en grado de Revista y que la sentencia que ay se diere sea executada y llebada a deuido efeto syn que aya mas grado de apelacion ni suplicacion ny otro rremedio ny Recurso alguno---

y para escusar la gran dilacion que podria aver y los grandes dagaños costa y gastos que se seguirian a las partes sy obiesen de venir al nuestro consejo de las yndias en seguimiento de quales quier pleitos y causas civiles de que se apelase de las dichas nuestras audiencias y para que con mas brebedad y menos dagaño consigan su justia hordenamos y mandamos que en todas las causas çiviles que estovieren movidas o se movieren y pendieren en las dichas nuestras audiencias los dichos nuestros presidente y oidores que dellas son o fueren conoscan dellas e las sentencien e determinen en vista y en grado de rrevista y que ansi mismo la sentencia que por ellos fuere dada en rrevista sea esecutada syn

que della aya mas grado de apelacion ni suplicacion ni otro rrecurso alguno egebro quando la cabsa fuere de tanta calidad e yntportancia que el valor de la propiedad della sea de diez mill pesos de oro y dende aRiba que en tal caso queremos que se pueda suplicar segunda bez para ante nuestra persona rreal con que la parte que ynterpusiera la dicha segunda suplicacion se aya de presentar y presente ante nos dentro de un año despues que la sentençia de rrevista le fuer notificada o a su procurador pero queremos y mandamos que syn embargo de la dicha segunda suplicacion la sentençia que se obieren dado en rrevista los oydores de las dichas nuestras audiencias se execute dando primeramente fianças bastantes y abonadas la parte en cuyo favor se diere que si la dicha sentençia fuere Revocada Restituyra y pagara todo lo que por ella le oviere sydo y fuere adjudicado y entregado conforme a la sentençia que se diere por las personas a quyen por nos fuere cometydo por sy la sentençia de Revista que se diere en las dichas nuestras audiencias fuere sobre posesion declaramos y mandamos que no aya lugar la dicha segunda suplicacion syno que la dicha sentençia de rrevista aunque no sea conforme a la de vista se exsecute---

yten hordenamos y mandamos que los juezes a quyen nos mandaremos cometer la tal cabsa de segunda suplicacion vean y determinen la cabsa por el mysmo proceso que se obiere hecho en la dicha nuestra audiencia syn admytir mas prouança ny nuevas alegaciones conforme a las leyes de nuestros Reynos que hablan en la segunda suplicacion---

y para que las dichas nuestras audiencias tengan el autoridad que conviene y se cumpla y obedezca mejor lo que en ellos se probehere y mandare queremos y mandamos que las cartas y prouisiones y otras cosas que en ellas se prouieieren se despachen y libren por titulo nuestro y con nuestro sello Real las quales sean obedesçidas y cumplidas como cartas y prouisiones nuestras firmadas de nuestro rreal nombre---

Itten porque en cada una de las dichas nuestras audiencias a de aver quatro oydores mandamos que el negoçio que todos quatro vieren siendo la cabsa de quynientos pesos de oro y dende aRiba en la determinacion della aya tres botos conformes pero sy la causa fuere de menos cantidad de quynientos pesos mandamos que

sean dos botos conformes de toda conformidad syendo los otros dos botos entre si diferentes y que hasta la dicha cantidad de quinientos pesos para mas breve expedicion de los negocios puedan conoscer oyr e determinar los dos de los dichos nuestros oydores syendo conformes--

otro sy mandamos que las apelaciones que se ynterpusyeren de los gouernadores donde no aya audiencia rreal vayan al audiencia Real de aquel distrito y jurisdiccion y en este caso mandamos que se guarden las leyes destos rreinos que no permyten que aya segunda suplicacion--

Itten mandamos que todo lo que aqui no va declarado ny determinado los dichos nuestros presidentes y oydores de las dichas nuestras audiencias sean obligados a guardar y guarden las hordenanças que por nos les estan dadas y las hordenanças hechas para las nuestras audiencias que rresiden en la çibdad de granada y villa de valladolid y los capitulos de corregidores y juezes de Residencia y las leyes de estos nuestros rreinos y prematicas y hordenanças dellos---

Itten hordenamos y mandamos que los dichos nuestros presidentes y oydores puedan enbiar y enbien a tomar rresidencia a los nuestros gouernadores a las dichas nuestras audiencias sujetos y a sus oficiales y a las otras mas justicias hordinarias dellas cada e quando que les paresçiere que conviene segund los casos se ofresçieren y para ello enbien personas de fedilidad y prudencia que las sepan tomar y hazer justicia a los que dellos uviere querellosos conforme a las leyes de nuestros Reynos y capitulo de corregidores dellos y que las dichas Residencias que se tomaren a los dichos nuestros gouernadores de yslas y prouinçias las enbien con toda brevedad al dicho nuestro consejo de las yndias para que en el se vean y determinen pero todas las otras residencias que se tomaren a las otras mas justicias hordinarias queremos y mandamos que se vean y prouean sentençien y determinen por los dichos nuestros presidentes e oidores de las dichas nuestras audiencias e que no se traygan ny enbien al dicho nuestro consejo e por esto no se entiende que los del nuestro conçejo no puedan enbiar a tomar Residencia a los gouernadores quando paresçiere que conbiene---

porque una de las cosas prinçipales que las audiencias an de ser-

virnos es en tener muy espeçial cuydado del buen tratamiento de los yndios y conservaçion dellos mandamos que se ynformen syempre de los excesos y malos tratamientos que les son o fueren hechos por los gouernadores y personas particulares y como an guardado las hordenanças y ynstruçiones que les an sido dadas y para el buen tratamiento dellos estan hechas y en lo que se obiere excedido y excediere de aqui adelante tengan cuidada de lo rremediar castigando los culpados por todo rrigor conforme a justicia y que no den lugar a que en los pleitos de entre yndios o con ellos se hagan proçesos hordinarios ny aya largas como suele acoeteçer para la malizia de algunos abogados y procuradores sino que sumariamente sean determinados guardando sus usos e costumbres no siendo claramente ynjustos y que tengan las dichas audiencias cuydado que ansi se guarde por los otros jueses ynferiores--

Itten hordenamos y mandamos que de aqui adelante por ninguna causa de guerra ny otra alguna aunque sea so titulo de rrebellion ny por rrescate ny de otra manera no se pueda hazer esclauo yndio alguno y queremos que sean tratados como vasallos nuestros de la corona de castilla pues lo son--

ninguna persona se pueda servir de los yndios por via de nauoria ni tapia ni otro modo alguno contra su voluntad--

como avemos mandado proueer que de aqui adelante por ninguna via se hagan los yndios esclauos ansi en los que hasta aqui se an hecho contra rrazon y derecho y contra las prouisiones e ynstruçiones dadas hordenamos y mandamos que las audiencias llamadas las partes syn tela de juicio sumaria y breuemente sola la verdad savida los pongan en libertad si las personas que los tuvieren por esclauos no mostraren titulo como los tienen y posehen legitimamente y porque a falta de personas que soliciten lo suso dicho los yndios no queden por esclauos ynjustamente mandamos que las audiencias pongan personas que sygan por los yndios esta causa y se pague de penas de camara y sean hombres de confiança y diligencia--

Ytten mandamos que sobre el cargar de los dichos yndios las audiencias tengan espeçial cuydado que no se carguen o en caso que esto en algunas partes no se pueda escusar sea de tal manera que de la carga y moderada no se syga peligro en la vida salud y con-

servaçion de los dichos yndios y que contra voluntad de los dichos yndios y sin se lo pagar en ningun caso se permyta que se puedan cargar castigando muy grabemente al que lo contrario hiziere y en esto no a de aver Remision por rrespeto de persona alguna---

porque nos a sido hecha rrelaçion que de la pesqueria de las perlas averse hecho sin la buena horden que convenia se an seguido muerte de muchos yndios y negros mandamos que ningun yndio libre sea llevado a la dicha pesqueria contra su voluntad so pena de muerte y que el obispo y Juez que fuere a beneçuela hordenen lo que les paresçiere para que los esclabos que andan en la dicha pesqueria ansy yndios como negros se conserben y çesen las muertes y si les paresçiere que no se puede escusar a los dichos yndios y negros el peligro de muerte çese la dicha pesqueria de las dichas perlas porque estimamos en mucho mas como es rrazon la conseruaçion de sus bienes que el ynterese que nos puede venir de las perlas---

porque de tener yndios encomendados los bisoReyes gobernadores y sus thenientes y oficiales nuestros y perlados monesterios y ospitales y casas de rreligion como de casas de moneda y thesoreria della y ofiçios de nuestra hazienda y otras personas favoreçidas por rrazon de los ofiçios se an seguido deshordenes en el tratamiento de los dichos yndios es nuestra merçed y mandamos que luego sean puestos en nuestra corona rreal todos los yndios que tienen y posehen por qual quier titulo o causa que sea los que fueron o son visorreyes o gouernadores o sus lugares thenientes o quales quier oficiales nuestros ansi de Justicia como de nuestra hazienda perlados casas de rreligion o de nuestra hazienda ospitales o cofradias o otras semejantes aunque los yndios no les ayan sido encomendados por rrazon de los ofiçios aunque los tales oficiales o gouernadores digan que quyere dexar los ofiçios o gobernaciones y quedarse con los yndios no les vala ny por eso se dexede cumplir lo que mandamos---

asy mandamos que a todas las personas que tuvieren yndios syn tener titulo sino que por su authoridad se an entrado en ellos se los quyten y pongan en nuestra corona rreal---

y porque somos ymfornados que otras personas aunque tengan titulo los rrepartymientos que se les an dado son en excessiva

cantidad mandamos que las audiencias cada qual en su jurisdiccion se ynformen muy bien de esto y con toda breuedad y les rreduzgan los tales rrepartymientos a las personas dichas a una honesta y moderada cantidad y los demas pongan luego en nuestra corona Real syn embargo de qual quier apelacion o suplicacion que por las tales personas sea yntrepuesta e de lo que ansi hizieren las dichas audiencias nos embien rrelacion con breuedad para que sepamos como se cumplen nuestro mandado y en la nueva españa se prouea espeçialmente en los yndios que tienen johan ynfante e diego de hordas y el maestre rroa y franciseo vasquez de coronado y franciseo maldonado y bernaldino vasquez de tapia y juan xaramillo y martin vasquez e gil gonçales de benabidas e gil gonçales dauyla e otras muchas personas que el numero de los yndios que tienen diz ques en cantidad muy exçesiva segund la ynformacion que se nos a dado y porque somos ynformados que algunas personas en la dicha nueva españa que son de los primeros conquistadores e no tienen rrepartymiento ninguno de yndios mandamos que el presidente e oidores de la dicha nueva españa se ynformen de las personas desta calidad y les den en los tributos que ansi ovieren de pagar los yndios que se quytaren lo que les paresçiere para la sustentacion moderada y onesto entretenymiento de los dichos primeros conquistadores que ansy estan syn rrepartymiento- - -

Ansy mysmo las dichas audiencias se ynformen de como an sido tratado los yndios por las personas que los an thenido en encomienda y si les constare que de Justicia deven ser priuados dellos por subçesos y malos tratamientos que les an hecho mandamos que luego los priben y pongan los tales yndios en nuestra corona rreal y en lo del peru allende de lo suso dicho el visorrey e audiencia se ynformen de los excessos hechos en las cosas subgedidas entre los gouernadores piçarro y almagro para nos embiar rrelacion dello y a las personas prencipales que notablemente hallaren culpados en aquellas rrebuluciones les quytan luego los yndios que tubieren y los pongan en nuestra corona rreal- - -

ansy hordenamos y mandamos que de aqui adelante ningun visorrey gouernador audiencia descubridor ny otra persona alguna no pueda encomendar yndios por nueva provision ny por Renuñacion ny donacion venta ny otra qual quier forma modo ny

por baciaçion ny herençia syno que moriendo la persona que tuviere los dichos yndios sean puestos en nuestra Real corona y las audiencias tengan cargo de se ynformar luego particularmente de la persona que murio y de la calidad della y sus meritos y de como trato los dichos yndios que thenia y si dexo muger o hijos o otros herederos y nos enbien la rrelaçion y de la calidad de los yndios y de la tierra para que nos mandemos proueer lo que sea nuestro seruiçio y hazer la merçed que nos paresçiere a la muger e hijos del difunto y si entre tanto paresçe al audiencia que ay nesçesidad proueer a la tal muger e hijos de algun sustentamyento lo puedan hazer de los tributos que pagaren los dichos yndios dandoles alguna moderada cantidad estando los yndios en nuestra corona como dicho es---

Ytten hordenamos y mandamos que los dichos nuestros presy dentes e oidores tengan mucho cuydado que los yndios que en qual quiera de las manera suso dichas se quytaren y los que bacaren sean muy bien tratados e ynstruydos en las cosas de nuestra santa fee catolica y como vasallos nuestros libres que este a de ser su prencipal cuydado e de lo que prencipalmente les avemos de tomar quenta y en que mas nos an de seruyr y prouean que sean gouernados en Justiçia por la via y horden que son gouernados al presente en la nueva españa los yndios que estan en nuestra corona rreal---

y porque es rrazon que los que an servido en los descubrimyentos de las dichas yndias y tambien los que ayudan a la poblaçion dellas que tienen alla sus mugeres sean preferidos en los aprouechamientos mandamos que los nuestros visoReyes presy dentes e oydores de las dichas nuestrsa audiencias prefieran en la prouision de los corregimientos e otros aprouechamientos quales quier a los primeros conquystadores y despues dellos a los pobladores casados siendo personas abiles para ello y que hasta estos sean proueydos como dicho es no se pueda proueer otra persona alguna---

porque de auerse oydo pleitos sobre demandar los españoles yndios se an seguido notables ynconuenientes es nuestra voluntad y mandamos que de aqui adelante no oyan los tales pleitos ny en las yndias ny en el nuestro consejo dellas agora sean sobre yndios que esten en nuestra corona o que los posea otro tereçero sino que

qualquier cosa que sobre esto se pidiere se Remyta a nos para que auida la ynformaçion que convenga lo mandamos proueer y qualquier pleito que sobre esto al presente pendiere así en el nuestro consejo como en las yndias o en otra qual quyer parte mandamos que se suspenda e no se oya mas Remytiendo la cabsa a nos--

porque una de las cosas que somos ynformados que a auido desorden y para adelante lo podria aver es en la manera de los descubrimientos ordenamos y mandamos que en ellos se tenga la orden siguiente que el que quysiere descubrir algo por mar pida licencia a la audiència de aquel distrito y Jurisdicción y teniendola pueda descubrir y rrescatar con tal que no traya de las yndias o tierra firme que descubriere yndio alguno aunque diga que se los venden por esclabos y fuese así eçebto hasta tres o quatro personas para lenguas aunque se quyeran venir de su voluntad so pena de muerte e que no puedan tomar ny aver cosa contra su voluntad de los yndios sino fuere por rrescate y a vista de la persona que el audiència nombrare y que guarden la orden ynstruçion que el audiència le diere so pena de perdimiento de todos sus bienes y la persona a nuestra merçed y que el tal descubridor lleve por ynstruçion que en todas las partes que llegaren tome posesyon en nuestro nombre e traya todas las alturas---

Ytten que el tal descubridor buelva a dar cuenta al audiència de lo que ubiere hecho y descubierto y con entera rrelaçion que tome dello el audiència lo enbie al nuestro consejo de las yndias para que se prouea lo que convenga al seruiçio de dios y nuestro y al tal descubridor se le encargue la poblacion de lo que ubiere descubierto syendo persona abil para ello o se le haga la gratifiçion que fuere seruidos conforme a lo que obiere trauajado y merescido y gastado y el audiència a de enbiar con cada descubridor uno o dos rreligiosos personas prouados y si los tales rreligiosos se quysieren quedar en lo descubierto lo puedan hazer-- Ytten que ningun visorrey ny gouernador entienda en descubrimientos nuevos por mar ny por tierra por los ynconuenientes que se an seguydo de ser una mysama persona gouernador y descubridor---

Ytten porque se an tomado y fecho asientos y capitulaciones con algunas personas que entienden al presente en descubrir quere-

mos y mandamos que en los tales descubrimientos guarden lo contenido en estas hordenanças y mas las ynstruções que las audiências les dieren que no fueren contrarias a lo por nos hordenado syn embargo de quales quier capitulaciones que con ellos se ayán hecho aperçibiendolos que sy no las guardan y en algo exçedieren por el mysmo caso ybso fato sean suspendidos de los cargos e yncurran en perdimiento de todas las merçedes que de nos tobieren y demas las personas sean a la nuestra merçed y mandamos a las audiências y a cada una dellas en su distrito y Jurisdicción que a los dichos descubridores den las ynstruções que paresçeran combinentes conforme a lo que podran colexir de nuestra yntencion segund lo que mandamos hordenar para que mas justamente se hagan los dichos descubrimientos y para que los yndios sean vien tratados y conservados e ynstruydos en las cosas de nuestra santa fee y que siempre tengan especial cuidado de saber como esto se guarda e de lo hazer e executar--

e demas de lo suso dicho mandamos a las dichas personas que por nuestro mandado que estan descubriendo hagan luego la tasacion de los tributos y serviçios que los yndios deven dar como vasallos nuestros y el tal tributo sea moderado de manera que lo puedan sufrir teniendo atencion a la conseruacion de los dichos yndios y con el tal tributo se acuda al encomendero donde lo ubiere por manera que los españoles no tengan mano ny entrada en los yndios ny poder ny mando alguno ny se siruan dellos por via de naboria ny en otra manera alguna en poco ny en mucha cantidad ny ayán mas del gozar de su tributo conforme a la horden que el audiència o gouernador diere para la cobrança del y esto entre tanto que nos ynformados de la calidad de la tierra mandemos proueer lo que conbenga y esto se ponga entre las otras cosas en la capitulacion de los dichos descubridores--

Muchas vezes acaze que personas que Residen en las yndias vienen o ynbian a suplicarnos que les hagamos merçed de algunas cosas de las de alla y por no tener ymformacion ansi de la calidad de la persona que lo suplica e sus meritos y habilidad como de la cosa que se pide no se puede proueer con la satisfacion que conuenia por ende mandamos que la tal persona manifieste en el audiència alla lo que nos entiende suplicar para que la dicha audiència se ymforme ansi de la calidad de la persona como de la

cosa y enbien la tal ymformación cerrada y sellada con su parecer al nuestro concejo de las yndias para que con esto se tenga mas luz de lo que conberna a nuestro seruiçio que se prouea--- es nuestra voluntad y mandamos que los yndios que al presente son bibos en las islas de sant iohan y cuba y la española por agora y por el tiempo que fuere nuestra voluntad no sean molestados con tributos ny otros seruiçios rreales ny personales ny mystos mas de como lo son los españoles que en las dichas yndias rresiden y se dexen holgar para que mejor puedan multiplicar y ser ynstruydos en las cosas de nuestra santa fee catolica para lo qual se le den personas Religiosas quales conenga para el tal efeto--- Las quales dichas hordenanças y cosas en esta nuestra carta conthenidas y cada una cosa y parte dello vos mandamos a todos y a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y Jurisdiccion--- es segun dicho es que con gran diligencia y espeçial cuydado las guardays y cumplays y esecuteys e hagays guardar e cumplir y esecutar en todo e por todo como en esta nuestra carta se contiene e contra el tenor e forma dello no vayais ny paseys ny consintays yr ny pasar agora ny en tiempo alguno ny por alguna manera so las penas en ellas contenidas y porque lo suso dicho sea mas notorio y espeçialmente a los naturales de las dichas nuestras yndias en cuyo benefiçio y prouecho esto se hordena mandamos que esta nuestra carta sea ynpremyda en molde e se enbie a todas las nuestras yndias a los Religiosos que enellas entienden en la ynstruçion de los dichos yndios a los quales encargamos que alla las hagan traduzir en lengua yndia para que mejor lo entiendan y sepan lo proueido e los unos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de myll castellanos de oro para nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte doquyer que nos seamos del dia que vos emplazares hasta un año cumplido primero syguiente so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado/ dada en la çibdad de barçelona a veynte dias del mes de nobienbre año del nascimiento de nuestro

saluador Jesu Xpo de myll e quinientos y quarenta y dos años/  
yo el Rey yo Juan de samano secretario de sus cesarea y catolicas  
magestades la fize escriuir por su mandado/ fray garçia carde-  
nalis/ doctor gueuara/ doctor figueroa/ Registrada ochoa de lu-  
yando/ por chançiller ochoa de luyando---

Don Carlos por la divina clemencia emperador semper augus-  
to rrey de alemania doña Joana su madre y el mysmo don carlos  
por la mysama gracia Reyes de castilla de leon de aragon de las  
dos çiçilias de jerusalen de nabarra de granada de toledo de va-  
lencia de galizia de mallorca de sevilla de çerdeña de cordona  
de corçega de murçia de jaen de los algarues de algeçira de gi-  
braltar de las islas de canaria de las yndias islas e tierra firme  
del mar oceano condes de barçelona señores de biscaia e de mo-  
lina duques de atenas e de noepatria condes de Ruysellon e de  
çerdania marqueses de oristan e de goçiano archiduques de aus-  
tria duques de borgoña e de brauante condes de flandes e de tirol  
et ceetra/ Al illustrisimo prinçipe don felipe nuestro muy caro  
y muy amado nyeto y hijo y a los ynfantes nuestros nyetos y hijos  
y al presyente y los del nuestro consejo de las yndias y a los  
nuestros visorreyes presidentes y oidores de las nuestras audien-  
çias de las dichas nuestras yndias yslas e tierra firme del mar  
oceano y nuestros gouernadores y alcaldes mayores y otras nues-  
tras justiçias dellas y a todos los conçejos Justiçias Regidores  
caualleros escuderos ofiçiales e omes buenos de todas las çiu-  
dades villas y lugares de todas las dichas nuestras yndias yslas e tie-  
rra firme del mar oceano descubiertas y por descubrir y a otras  
quales quyer personas capitanes descubridores y pobladores y  
vezinos abitantes y estantes y naturales dellas de qualquier esta-  
do calidad y condiçion y preheminençias que sean ansi a los que  
agora soys como a los que fueren de aqui adelante y a cada uno  
y qual quyer de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o  
su traslado synado de escribano publico o della supierdes en  
qualquier manera salud y gracia/ vien saueys e deveys saber que  
nos abiendo sydo ymformados de la nesçesidad que avia de pro-  
ueer y hordenar algunas cosas que convenyan a la buena gouer-  
nacion de las dichas indyas y buen tratamiento de los naturales  
dellas y admynistracion de nuestra Justiçia con mucha deliue-  
racion y acuerdo mandamos hazer sobre ello çiertas hordenanças  
de las quales en la çiudad de barçelona a veynte dias del mes de

nobienbre del año pasado de myll y quynientos y quarenta y dos años fue dada nuestra carta y prouysion rreal firmada de my el Rey y porque despues aca a parescido ser nescesario y combinyente declarar y añadir alguna cosas en las dichas hordenanças y acrescentar otras de nuevo mandamos a los del dicho nuestro consejo de las yndias tratasen y publicasen la prouision y horden que en ello se devia dar los quales aviendolo dibersas bezes tratado y conferido muy particularmente y conmygo el Rey consultado fue acordado que cerca dello deviamos mandar proueer y hordenar las cosas que de yuso seran declaradas las quales queremos y mandamos que se yncorporen con las dichas hordenanças que de yuso se haze mynçion y que de aqui adelante sean guardadas y cumplidas y esecutadas por leyes ynbiolablemente con las declaraciones y adiciones en esta nuestra carta conthenidas--- primeramente por un capitulo de las dichas hordenanças esta mandado que porque en la nueva españa ay algunas personas que son de los primeros conquystadores y no tienen rrepartimiento nynguno de yndios que el presydenete e oidores del audiencia de la nueva españa se ymforme de las personas desta calidad y les den en los tributos que ouyere de pagar los yndios que se quitaren conforme a lo conthenido en las dichas ordenanças lo que les paresciere para la sustentacion y onesto entretenymiento de los dichos primeros conquystadores que ansi estan syn rrepartymiento y por otro capitulo de las dichas hordenanças mandamos que los dichos nuestros visorreyes presidentes e oidores de las dichas nuestras audiencias de las dichas nuestras yndia prefieran en la prouision de los corregimientos y otros aprouechamientos quales quier a los primeros conquystadores y despues dellos a los pobladores casados syendo personas aviles para ello y que hasta que estos sean proueydos como dicho es no se pueda proueer otra persona alguna e porque somos ynformados que en la dicha nueva españa ay algunos hijos de los primeros conquystadores que no solamente no tienen yndios pero quedaron pobres y no tienen de que se sustentar y a cabsa que por las dichas hordenanças mandamos que la dicha sustentacion y onesto entretenymiento se den a los primeros conquystadores que estuvieren syn rrepartymientos y que estos prefieran en la prouision de los corregimientos y otros aprouechamientos quales quier los quales siendo numerosos no se podria esecutar en los dichos sus hi-

jos la merçed que mandamos hazer a sus padres declaramos y mandamos que con los hijos de los primeros conquistadores de la nueva españa que no tubieren rrepartimiyentos de yndios y quedaron pobres syendo de legitimo matrimonio nascido se verefique en ellos los dichos capitulos como se hiziera en sus padres sy fueran bibos y que a estos tales theniendo avilidad y hedad el nuestro visorrey que es o fuere de la nueva españa les de y provea de corregimiyentos y otros aprouechamientos en ella e a los que destos no tubieren hedad para ello les den de los dichos tributos que pagaren los dichos yndios que ansi se quytare lo que les paresciere para con que se erien y sustenten---

otro sy por que somos informados que los españoles que tienen rrepartimiyentos de yndios en la nueva españa no Residen en las prouinçias y partes donde tienen los yndios porque algunos que tienen yndios en la prouinçia de la nueva galizia y en la prouinçia de panuco y en las otras partes donde ay gouernadores nuestros se vienen a bibir a mexico y a otros pueblos de las dichas prouinçias hordenamos y mandamos que de aqui adelante qual quier persona que tuviere yndios encomendados en una prouinçia rresyda en ella y que si se ausentare syn espeçial liçencia nuestra o de nuestros visorreyes y audiencias les sean quyitados los yndios que ansi tubieren en la prouinçia de donde se ausentare y se pongan en nuestra corona rreal---

y porque nos siendo ynformados que una de las cosas en que los yndios y naturales de las dichas nuestras yndias Resçiuen agrauio de las personas que los an tenido y tienen encomendados asido en pedilles y llebarles mas tributos de los que ellos podrian buenamente pagar por nuestras prouisiones prouecemos y mandamos que ante todas cosas se hiziese tasaçion de lo que los dichos yndios de aqui adelante devia pagar ansi de los que estan en nuestra cabeça y corona rreal como los que estan encomendados a otras personas partyculares y como quiera que esto sea efetuado en la nueva españa no tenemos rrelaçion se aya hecho en el peru ny en otras prouinçias por ynpedimiyentos que se an ofresçido por ende encargamos y mandamos a los nuestros presydes y oidores de las dichas quatro audiencias cada una en su distrito y Jurisdicçion que luego se ymformen de lo que buenamente los dichos yndios pueden pagar de seruicçio o tributo syn faty-

ga suya ansi a nos como a las personas que los tuvierén encomendada y teniendo atencion a esto les tasen los dichos tributos y seruicios por manera que sean menos que los que solian pagar en tiempo de los caziques y señores que los tenian antes de benyr a nuestra obidencia para que conosean la voluntad que tenemos de los rrelebar y hazer merçed y ansi declarado lo que deven pagar hagan un libro de los pueblos y pobladores y tributos que ansi se allaren para que los dichos yndios y naturales sepan que aquello es lo que deben y an de pagar a nuestros ofiçiales y a los dichos encomenderos a los quales dichos nuestros ofiçiales y personas que en nuestro nombre tovierén cargo de la cobrança de los dichos tributos y a las otras personas que los tovierén encomendados y por ellos lo ovieren de Resçeuir y cobrar mandamos que aquello cobren y no mas y para que en esto aya la rrazon y claridad que convenga y no pueda aver fraude en lo suso dicho mandamos a las dichas nuestras audiencias que de la tasacion de los tributos que ansi hizieren dexen en cada pueblo lo que a ello tocare firmado de sus nombres en poder del cazique o preñcipal del tal pueblo avisandole por lengua o yntrepetre de lo que en el se contiene y otra copia dello den a la persona que ouiere de aver y cobrar los dichos tributos y demas dello hagan un libro de toda la dicha tasacion el qual tengan en la dicha audiencia y embien ante los de nuestro consejo de las yndias un treslado del - -

Ytten theniendo como thenemos a los naturales de las dichas nuestras yndias yslas e tierra firme del mar oceano por nuestros vasallos libres como lo son los destos Reygnos ansi nos thenemos por obligar a mandar que sean bien tratados en sus personas y bienes y nuestra yntencion y voluntad es que ansi se haga por ende hordenamos y mandamos que los dichos yndios y naturales de las dichas nuestras yndias sean muy bien tratados como vasallos nuestros y personas libres como lo son ansi por las nuestras Justiçias fadores y ofiçiales que en nuestro nombre cobraren los tributos dellos y otras quales quier personas que los touieren encomendados como por todos los otros nuestros subditos y naturales y pobladores que a las dichas nuestras yndias han ydo y fueren que no les hagan mal ny dagño en sus personas y bienes ny les tomen contra su voluntad cosa alguna eçebto los tributos que les estan o fueren tasados conforme a nuestras prouisyones y

hordenanças que sobre la dicha tasaçion estan dadas o se dieren so pena que qualquiera persona que matare o hiziere o pusyere las manos ynJuriosas en qualquier yndio o le tomare su muger o hija o hiziere otra fuerça o agrauio sea castygado conforme a las leyes destos Reynos y a las provysiones y hordenanças por nos hechas çerca de lo suso dicho---

Ytten que ningun español que tubiere yndios encomendados sea osado a llevar tributo alguno dellos syn que primero sea moderado y tasados por los nuestros visoReyes y audiencia y otras personas que para ello o por nos o por los dichos nuestros visorreyes y audiencias fueren diputados lo que ubieren de llevar y hecha la dicha tasaçion no sea osado ningun español direta ny yndireta por sy ny por otra persona por cabsa ny color alguna aunque diga que los yndios si lo dieron de su voluntad ny por rrescate ny en rrecompensa de alguna cosa que se les dio de llevar cosa alguna mas de lo que fue tasado so pena que por qualquier cosa de las suso dichas por el mysmo hecho sea priuado de los dichos yndios y se pongan en nuestra corona rreal y en el proçeso y exerçio de lo suso dicho se proceda solamente la verdad sabida Remota toda apelacion pero bien permytimos que cosas de comer y beber y otros mantenymientos nesçesarias lo puedan comprar de los dichos yndios pagandoles su Justo prezio como se lo pagaria otro español estraño y que lo mysmo guarder los nuestros ofiçiales en los tributos que an de cobrar de los yndios que estan en nuestra corona rreal so pena de perdimyento de sus ofiços y mas que lo buelban con el quatro tanto para nuestra camara-- y porque nos tengamos entera notiçia de nuestra hazienda mandamos que los nuestros ofiçiales de todas las nuestras yndias islas e tierra firme del mar oçeano nos enbien en fin de cada un año un tienito de quenta de su cargo de todo lo que ubiesen rresçeuído e cobrado de aquel año ansi de nuestros quintos e rrentas de almoxarifazgo como de los tributos que rresçebiesen de los yndios que estubiesen en nuestra cabeça e de las penas de camara e otras qualesquier Rentas y derechos nuestros ponyendo muy clara y especificadamente lo que de cada cosa ay y queda en la nuestra arca de las tres llaves y que tengan espeçial cuidado que todo lo que ansi Resçeuieren e cobraren lo pongan e tengan en la dicha arca y que de tres en tres años enbien a la casa de la contrata-

cion de sevilla la quenta por entero y particular de todo lo que fuere a su cargo de aquellos tres años poyendo enellos el cargo y la data y rresolucion dello porque del contrario nos tenemos por deseruidos y lo mandaremos castigar con todo Rigor y encargamos y mandamos a los nuestros presidentes y oidores de las dichas nuestras audiencias que tengan muy particular cuydado de que los dichos nuestros oficiales que rresidieren en las islas y prouinçias de sus distritos hagan e cumplan todo lo de suso contenydo y de nos avisar de los que no lo hizieren---

Las quales dichas declaraciones y hordenanças enesta nuestra carta contenydas y cada una cosa y parte dello queremos y mandamos que sean guardadas cumplidas y executadas ynbiolablemente y tengan bigor y fuerça de leyes como sy fueran hechas y promulgadas en cortes y vos mandamos a todos e a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y Jurisdiciones segund dicho es que con mucha diligencia y espeçial cuydado las guardeys y cumplays y executeys e hagays guardar cumplir y escutar en todo y por todo como enellas y en cada una dellas se contiene y contra el thenor y forma de lo en ellas conthenido no vayays ny paseys ny consintays yr ny pasar agora ny en tiempo alguno ny por alguna manera e para que sean mejor guardadas y cumplidas y mas publico y notorio a todos mandamos que esta dicha nuestra carta sea ynprimyda al pie de la dicha nuestra prouision y hordenamos por que ninguno pueda dello pretender ygnorancia e los unos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de çien myll maravedis para nuestra camara/ dada en la villa de valladolid a quatro dias del mes de Junio de mill e quynientos e quarenta e tres años/ yo el prinçipe/ yo juan de samano secretario de sus cesarea y Caticas magestades la fize eseretur por mandado de su alteza/ fray garçia cardelensis hispalensis/ eps conchem/ el doctor bernal/ el liçenciado gutierrez belasquez/ el liçenciado salmeron/ rregistrada ochoa de luyando/ por çançiller ochoa de luyando---

y porque nuestra voluntad es que las dichas hordenanças y declaraciones dellas suso encorporadas se guarden e cumplan vos mandamos que las veays y las guardeys e cumplays y escuteys e hagays guardar cumplir y escutar en todo y por todo segund y como en ellas y en cada una dellas se contiene e contra el tenor

e forma dellas ny de lo enellas contenido no vayays ny paseys ny consintays yr ny pasar en tiempo alguno ny por alguna manera e para que lo enellas conthenido sea publico y notorio a todos hazerlasheis apregonar enesa çiudad de los rreyes y en las otras çiudades villas y lugares desa provinçia del peru por pregonero e ante escribano publico/ dada en la villa de vallidolid a veynte e tres dias del mes de agosto año del nascimiento de nuestro salvador jesu xpo de myll y quinientos y quarenta y tres años/ yo el prinçipe/ yo johan de samano secretario de sus cesarea y catolicas magestades la fize escreuir por mandado de su alteza/ eps conchem/ el doctor bernal/ el liçenciado gutierre velasquez/ el liçenciado salmeron/ el liçenciado tello de sandoval/ rregistrada ochoa de luyando/ por çançiller blas de sahabedra---

En la çibdad de san myguel <sup>(11)</sup> destas prouinçias del peru a veynte e nueve dias del mes de março año del señor de mill e quinientos y quarenta y quatro años este dia por mandado del muy illustre señor blasco nuñez vela visorrey destos rreynos del peru por su magestad se pregonaron publicamente en la plaza publica desta dicha çiudad estas hordenanças rreales de su magestad desta otra parta conthenides por boz de bartolome negro por defeto de no aver en la dicha çibdad pregonero español siendo presentes por testigos a las ver pregonar gonçalo farfan vezino de la dicha çiudad e don alonso de solier e hernado de carrion estantes en la dicha çiudad e otra gente/ miguel de salzedo escribano publico y del conçejo---

En la çiudad de truxillo <sup>(12)</sup> destas prouinçias de la nueva castilla prouinçia del peru veynte dias del mes de abril de mill y quinientos y quarenta y quatro años por mandado del muy illustre señor blasco nuñez vela visoRey destos rreynos por su magestad este dicho dicho dia se pregonaron estas dichas hordenanças de su magestad publicamente en la plaza desta dicha çibdad por boz de johan enriques pregonero publico siendo testigos a las ver pregonar francisco de çamudio y pero hernandez y gonçalo hernandes y otras muchas personas vezinos desta dicha çibdad y estante en ella y por ante my joan lopez de cordoua escribano publico y del conçejo---

En la çiudad de los Reyes <sup>(13)</sup> de la nueva castilla prouinçia del peru veynte e tres dias del mes de mayo año del nascimiento de

nuestro saluador jesu xpo de myll e quinientos y quarenta y quatro años por mandado del muy Yllustre señor blasco nuñez vela visorrey e gouernador destos rreignos por su magestad se apregonaron estas hordenanças Reales de su magestad en la plaza publica della por boz de johan enriques e de Rodrigo de Retamales pregoneros publicos del conçejo della en presençia de mucha gente que ende estaua siendo presentes por testigos el alcalde niculas de Ribera e bentura beltran e alonso sanchez palomino e otras muchas personas ante mi johan franco escribano publico e del conçejo/ corregidas con el original johan franco escribano publico/ corriegi estas hordenanças con el original dellas que esta en my poder yo diego gutierrez escribano publico y del conçejo - Don Carlos por la divina clemençia emperador semper augusto rrei de alemana doña joana su madre e el mysmo don carlos por la graçia de dios rreyes de castilla de leon de aragon de las dos seçilias de jerusalen de nauarra de granada de toledo de valençia de galizia de mallorcas de sevilla de çerdeña de corçega de cordoua de murçia de jaen de los algarues de algeçira de gibraltar de las islas de canaria de las yndias islas e tierra firme del mar oçeano condes de flandes e tirol et cetra/ a vos los nuestros visorreyes presidentes e oidores de las nuestras audienciãs e çançellerias rreales de las nuestras yndias islas e tierra firme del mar oçeano y nuestros gouernadores alcaldes e otros Juezes e Justicias quales quier de todas las çiudades villas e lugares de todas las dichas nuestras yndias e islas e tierra firme e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado synado de escribano publico salud e graçia/ sepades que nos somos ymformados que los españoles y personas que rresyden enesas partes quando se pasan y van por mar de unas prouinçias a otras sacan y lleuan consygo algunos yndios y yndias naturales de las prouinçias de donde salen unos con color que diz en que ellos se quieren yr con ellos de su voluntad y otros pretendiendo que son sus esclauos y que a cabsa de sacarse de sus naturalezas demas del ynconbiniente que se sygue a la poblacion dellas acaeze muchas bezes morirse por la mar e se syguen otros muchos ynconbinientes en graue detrimiento de sus personas e vidas e queriendo prouer enello visto e platicado en el nuestro consejo de las yndias

fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon e nos touimos lo por bien por la qual prohiuimos y espresamente defendemos que agora ny de aqui adelante ninguna ni algunas personas vezinos estantes y abitantes en las dichas nuestras yndias islas e tierra firme del mar oceano de qual quier estado calidad e condiçion que sean no sean osados por si ny por yntiposytas personas de sacar ny llevar por mar yndios y yndias algunos de las prouinçias donde son naturales a otras ninguna agora sean de los que pretendieren tener por esclauos y berdadamente lo fueren o de los que fueren libres no embargante quellos digan que se quyeren yr con ellos de su voluntad fuera de sus naturalezas a las partes donde las tales personas van y que sea ansi ny por otra cabsa o rrazon que sea o ser pueda so pena que qualquier persona o personas que contra el tenor e forma desta nuestra carta sacare o enbiare por mar yndios algunos libres o esclauos fuera de las islas o prouinçias donde son naturales cayen e encurran en pena de çien myll maravedis la qual se rreparta en esta manera la terçera parte para nuestra camara e fisco e las otras dos terçias partes para el denunciador e Juez que lo sentençiare ademas de la dicha pena yncurran los que contra esta nuestra carta pasaren en pena de destierro perpetuo de las dichas yndias y demas que a su costa los dichos yndios que ansi sacare sean bueltos a sus naturalezas en las quales dichas penas a los que en ellas cayeren las condegnamos y avemos por condenados y mandamos que sean esecutadas en sus personas e bienes syn otra sentençia ny declaraçion alguna y las personas que vinyeren y pasaren contra lo suso dicho si no tovieren bienes en que se pueda esecutar la pena de los dichos çient myll maravedis mandamos que les sean dados çient açotes publicamente en qualquier parte donde fuere tomado demas del dicho destierro porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestra Jurisdiccion segun dicho es que ansi lo guardeyn y esecuteyn e fagayn guardar e cumplir e esecutar en todo e por todo en las personas e bienes de los que contra ello o parte dello fueren o pasaren tenyendo dello muy espeçial cuydado como de cosa que ynporta mucho al seruiçio de dios nuestro señor e nuestro e bien de los naturales desas partes y poblacion dellas e porque lo suso dicho sea publico e notorio a todos e ninguno pueda pre-

tender ygnorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las çiudades villas y lugares desas partes por pregonero e ante escribano publico e los unos ny los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de priuacion de vuestros ofiços/ dada en la villa de vallidolid a syete dias del mes de otubre de myll e quinientos e quarenta y tres años/ yo el preñcipe/ yo joan de samano secretario de sus çesarea y Catolicas magestades la fize esereuir por mandado de su alteza/ eps conchen/ el dotor bernal/ el liçençiado gutierre belazques/ el liçençiado gregorio lopez/ el liçençiado salmeron/ rregistrada ochoa de luyando/ por chançiller blas de sahabledra- - -

En la çiudad de panama deste Reigno de tierra firme myrcoles nona syete dias del mes de hebrero de mill e quinientos y quarenta y quatro años por mandado del magnifico señor liçençiado pero Ramirez de quyñones gouernador eneste rreigno se pregonon la prouision rreal aqui conthenyda por boz de martin sanz pregonero publico del conçejo desta çiudad en la plaza publica della y en haz de mucha gente que ende estaua e por ante mi/ johan Ruyz escribano de sus magestades- - -

En la çiudad de san miguel a veynte e ocho dias del mes de março año del señor de myll e quinientos e quarenta e quatro años se pregonon esta hordenança de su magestad en la plaza publica della por boz de bartolome negro en presençia de mucha gente/ miguel de salzedo escribano publico y del conçejo- - -

En los Reies en dies e nueve de mayo año del señor de mill e quinientos e quarenta y quatro años por ante mi Johan franco escribano de sus magestades e del conçejo desta çibdad de los Reyes y testigos de yuso escriptos se pregonon esta prouision de su magestad por boz de Rodrigo de Retamales pregonero en la plaza publica en haz de mucha gente que ende estaua presente el señor alcalde nyeulas de Ribera e pedro de salinas e alonso sanchez palomino e antonio lozano e otras muchas personas/ Johan franco escribano publico- - -

Don carlos por la divina clemencia emperador semper augusto Rey de alemana doña Joana su madre y el mismo don carlos por la graçia de dios rreyes de castilla de leon de aragon de las dos çecilias de jerusalen de nauarra de granada de toledo de valençia de galizia de mallorcas de sevilla de çerdeña de cordoua de

corçega de murçia de jaen de los algarues de algeçira de gibraltar de las islas de canaria de las yndias islas e tierra firme del mar oçeano condes de barçelona flandes e tirol et cetra/ a vos los nuestros visorreyes presidentes e oidores de las nuestras audiencias e chancellerias rreales de las nuestras yndias islas e tierra firme del mar oçeano e nuestros gouernadores alcaldes y otros Juezes e Justiçias qualesquier de todas las çiudades villas y lugares de las nuestras yndias yslas e tierra firme del mar oçeano a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares y Jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signado de esribano publico salud e graçia/ sepades que nos somos ymformados que los españoles e personas que rresiden en las dichas nuestras yndias quando vienen dellas a estos Reignos traen a ellos muchos yndios e yndias naturales desas partes unos con color de liçençias generales que hemos dado a algunas prouinçias y otras a personas particulares y otros que se las aveyes dado vos los gouernadores y Justiçias y otros con color que diz en que los dichos yndios se quieren venir de su voluntad y otros pretendiendo que son sus esclauos lo qual demas del yncombiniente grande que se sigue a la poblacion de las dichas yndias por sacar dellas sus naturales se a visto por esperiençia que antes que lleguen a estos rreignos y despues de llegados a ellos los mas de los dichos yndios se mueren por ser diferente la calidad de las partes por donde se pasen y destos Reynos a sus naturalezas y ser ellos de flaca complisyon y demas desto salidos de poder de las personas que los traen se pierden por no tener yndustria de ganar de comer en estas partes y se an seguido y siguen otros muchos daños e yncombinientes en detrimiento de las personas e vidas de los dichos yndios e yndias de que dios nuestro señor e nos avemos sydo y somos deservidos y queriendo proueer en el remedio dello para que de aqui adelante çesen visto e platicado en el nuestro consejo de las yndias fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazon por la qual prohibimos y espresamente defendemos que agora ny de aqui adelante ninguna ny algunas personas vezinos estantes y abitantes en las dichas nuestras yndias islas e tierra firme del mar oçeano de qualquier estado condiçion y calidad que sean no sean osados a traer ny enbiar ny trayan ny enbien de las dichas nuestras yndias yndios ny yndias algunos

aunque tengan liçençia nuestra para ello o de nuestros gouernadores o Justiçias agora sean de los que pretendieren tener por esclauos y verdaderamente lo fueren o de los que fueren libres no enbargante que los dichos yndios o yndias digan que se quyeren venir con ellos de su voluntad y que sea ansi so pena que qualquier persona o personas que contra el thenor y forma desta nuestra carta traxeren o enbiaren yndio o yndios algunos libres o esclauos de las dichas nuestras yndias o dieren consintimiento fauor y ayuda a ello cayan e yneurran en pena de çient myll maravedis la qual se rreparta enesta manera la terçera parte para nuestra camara e fisco y las otras dos terçias partes para el acusador e Juez que lo sentençiare e demas de la dicha pena yneurran los que contra esta nuestra carta pasaren en pena de destierro perpetuo de las dichas nuestras yndias e demas que a su costa sean bueltos a las prouinçias o yslas de donde los ubieren sacado en las quales dichas penas a los que en ellas cayeren los condegnamos e avemos por condenados e mandamos que sean executadas en sus personas e bienes syn otra sentençia ny declaraçion alguna syn embargo de quales quier liçençias generales y particulares que ayamos dado para traer los dichos yndios las quales nos por la presente rreuocamos y damos por ningunas e de nyngun valor y efeto y la persona que vinyere y pasare contra lo suso dicho syno toviere bienes en que se pueda executar la pena de los dichos çient myll maravedis le sean dados çient açotes publicamente en qual quier parte donde fuere tomado demas del dicho destierro y ansi mismo prohibimos y mandamos a vos los dichos nuestros visorreys presidentes y oidores e nuestros gouernadores e Justiçias de las dichas nuestras yndias que agora ny nyngun tiempo no deys liçençia alguna para traer desas partes a estos rreignos yndio ny yndios algunos esclauos ny libres so pena de priuacion de vuestros ofiçios no enbargante qualesquier çedulas nuestras que os sean presentadas en que os mandemos que deys las dichas liçençias ansi generales como particulares las quales nos como dicho es rreuocamos e damos por ningunas e de ningun valor y efeto porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestra jurisdiccion segund dicho es que ansi lo guardays e cumplays y esecuteys e fagais guardar y cumplir y executar en todo e por todo en las personas e bienes de los que contra ello o

parte dello fueren o pasaren theniendo dello muy espeçial cuydado como de cosa ynportante mucho al seruiçio de dios nuestro señor y mio y de bien de los naturales desas partes e poblaçion dellas y porque lo suso dicho sea publico e notorio a todos y ninguno pueda dello pretendir ygnorançia mandamos que esta nuestra carta sea apregonada publicamente en las çiuðades villas y lugares desas partes por pregonero y ante escribano publico e los unos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera so las dichas penas/ dada en la villa de vallidolid a veynte e ocho dias del mes de setiembre de myll e quynientos y quarenta y tres años/ yo el prinçepe/ yo johan de samano secretario de sus çesarea y Catolicas magestades la fize escreuir por mandado de su alteza/ eps. conchien/ el dotor bernal/ el liçeñçiado gregorio lopez/ el liçeñçiado gutierrez belasques/ el liçeñçiado salmeron/ rregistrada oehoa de luyando/ por chançiller blas de sahabedra- - -

En la çiuðad de san miguel a veynte e ocho dias del mes de março año del señor de myll e quynientos y quarenta y quatro años en la plaza publica della por boz de bartolome negro e en my presençia se pregono esta prouision de su magestad delante de mucha gente que presente estaua/ miguel de salzedo escribano publico y del conçejo- - -

En la çiuðad de los Reyes en diez e nueve dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro saluador Jesu xpo de mill e quynientos y quarenta y quatro años se apregonon esta prouision de su magestad ante mi joan franco escribano de sus magestades publico e del conçejo desta dicha çiuðad por boz de Rodrigo de Retamales pregonero syendo presente por testigos el alcalde nyculas de Ribera e alonso sanchez palomino e pedro de salinas e antonyo lozano estantes en esta dicha çiuðad/ Johan franco escribano publico- - -

Don Carlos por la divina Clemençia emperador semper augusto, rrey de alemania doña joana su madre y el mysmo don carlos por la mysma graçia rreyes de castilla de leon de aragon de las dos sicilias de jerusalen de nauarra de granada de toledo de valençia de galizia de mallorca de sevilla de gerdeña de cordoua de corçeça de murçia de jaen de los algarues de algeçira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias islas e tierra firme del

mar oceano condes de barcelona flandes y tirol etcetra/ a vos blasco nuñez vela nuestro visorrey e gouernador de la prouincia del peru y nuestro presidente de la nuestra audiencia e chançelleria rreal que enella avemos mandado proueer salud y graçia/ sepades que os mandamos dar e dimos una nuestra carta dirixida al liçenciado baca de castro firmada del muy Reuerendo cardenal de sevylla nuestro gouernador que fue de las yndias su thenor de la qual es este que se sigue/ don carlos por la divina clemencia Emperador semper augusto Rey de alemania doña joana su madre y el mysmo don carlos por la mysma graçia rreys de castilla de leon de aragon de las dos seçilias de jerusalen de nauarra de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcacas de seuilla de çerdeña de cordoua de corçega de murçia de jaen de los algarues de algeçira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano condes de barcelona señores de biscaya e de molina duques de borgoña e de brauante condes de flandes e de tyrol etcetra/ a vos el liçenciado baca de castro de nuestro consejo cauellero de la horden de santiaago salud y graçia/ sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta y prouisyon rreal su thenor de la qual es este que se sigue/ don carlos por la divina clemencia Emperador semper augusto Rey de alemania doña Joana su madre y el mysmo don carlos por la mysma graçia rreis de castilla de leon de aragon de las dos seçilias de jerusalen de nauarra de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcacas de sevylla de çerdeña de cordoua de corçega de murçia de jaen de los algarues de algeçira de gibraltar de las islas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano condes de barcelona señores de biscaya e de molina duques de atenas e de borgoña y de brauante condes de flandes y de tyrol et cetra/ por quanto nos somos ymformados que los caziques e prencipales de la nueua castilla llamada peru thenian de costumbre de hazer y tomar por esclauos de los naturales que les heran sujetos por muy libianas cosas y con mucha facilidad y los venden y tratan como tales a los españoles que an ydo a conqystar y poblar la dicha prouincia y ellos entre sy y como quiera que seyendo ymformados de la deshorden y eçeso que en esto a auido por una nuestra prouision de la data desta avemos prouydo que por ninguna via ningun español pueda de aqui adelante

comprar ny aver por via de rrescate ny en otra manera esclauo alguno de los dichos yndios como mas largo en la dicho prouision se contiene todavia por escusar cosa tan mal hecha y los ynconbyentes que de la costumbre subgeden y podrian subgeder visto y platicado por los del nuestro consejo de las yndias fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta y nos tovimoslo por bien por la qual mandamos y defendemos firmemente que agora ny de aqui adelante ninguno de los dichos caziques ny principales ny otro yndio alguno pueda hazer ny hagan esclauos yndios algunos ny los vender e Rescatar a persona alguna e si alguno hizieren por la presente les damos por libres para que hagan de si lo que quysieren y por bien tovieren syn que por persona alguna les sean puesto enello embargo ny ynpedimiyento alguno por quanto syendo como son nuestros subditos y vasallos son obligados en esto a guardar y bibir por las leyes destos nuestros rreygnos y mandamos al nusetro gouernador de la dicha prouincia del peru e a otras qualesquier nuestras Justicias dellas que tengan espeçial cuydado del cumplimiento y execucion de lo en esta nuestra carta conthenido y si alguna o algunas personas no lo guardaren e cumplieren esecuten las dichas penas en sus personas e bienes que para ello les damos poder cumplido y porque lo suso dicho sea publico y notorio y ninguno dello pueda pretender ygnorancia mandamos que esta nuestra carta sea apregonada en la çidad de los Reyes y en las otras çidades villas y lugares de la dicha prouincia por pregonero y ante escribano publico/ dada en la çidad de toledo a seys dias del mes de dezienbre de myll e quinientos y treynta y ocho años/ yo el Rey/ yo juan de samano secretario de sus çesarea y catolicas magestades la fize escreuir por su mandado/ el dotor beltran/ licenciatus suarez de caruajal/ el dotor bernal/ el liçenciado gutierre velazques/ porque vos mandamos que veays la dicha nuestra carta y prouision que de suso va encorporada y como sy para vos fuera dirigida entendays en el cumplimiento de lo enella conthenido todo el tiempo que en la dicha prouincia del peru rresydieredes y no consintays ny deys lugar que contra el tenor y forma de lo en ella conthenido persona alguna vaya ny pase/ dada en la villa de madrid a diez e nueve dias del mes de junio de mill e quinientos y quarenta años/ frai garçia cardenalis hispalensis/ yo johan

de samano secretario de su çesarea y catolicas magestades la fize escreuir por su mandado el gouernador en su nombre/ el dotor beltran/ eps. luçeni/ el dotor bernal/ el liçenciado gutierre belazques y porque es nuestra voluntad que lo conthenido en la dicha nuestra carta suso encorporada se guarde y cumpla vos mandamos que la veays y la guardeys y cumplais y hagais guardar y cumplir en todo y por todo segund y como en ella se contiene e contra el tenor y forma della ny de lo enella conthenido no vayays ny paseys ny consintais yr ny pasar en manera alguna/ dada en la villa de valladolid a catorze dias del mes de agosto de myll e quinientos y quarenta y tres años/ yo el preñcipe/ yo johan de samano secretario de sus çesarea y catolicas magestades la fiz escreuir por mandado de su alteza/ eps. conchen/ el dotor bernal/ el liçenciado gutierre belasques/ Registrada ochoa de lu-yando/ por çançeller blas de sahabedra---

Corregi estas tres provisiones de su magestad de suso yncorporadas y los pregones que estan fechos dellas con los originales que quedan y estan en mi poder yo diego gutierrez escribano publico y del conçejo---

---

En la çibdad de los Reyes veynte e siete dias del mes de Junyo año del nascimiento de nuestro salvador Jesu Xpi de myll e quinientos e quarenta e quatro años se juntaron a cabildo e ayuntamiento segun que lo an de uso y de costumbre los muy magnificos Señores Justiçia e rregimiyento desta dicha çibdad conviene a saber los muy nobles señores alonso palomyno e nycolas de rribera alcaldes hordinarios e el capitan diego de agüero e Juan de leon Regidores e el liçenciado Rodrigo nyño procurador e letrado desta dicho cabildo en el qual se probeyo lo syguiente---

Peticion de Juan franco-- este dia se presento una petiçion por parte de Juan franco escribano publico y del consejo que fue desta çibdad a la qual los dichos señores probeyeron lo que esta contenido al pie e no uvo mas que probeer eneste cabildo/ diego gutierrez <sup>(14)</sup> escribano publico y del consejo--

en treynta dias del mes de Junyo de I Udxluij años---

Este dicho dia treynta dias del mes de Junyo año de myll e quytientos e quarenta e quatro años en la dicha çibdad de los Reyes se juntaron a su Cabildo e ayuntamiento segun que lo an de uso y de costumbre los muy magnificos señores Justicia e Regimiyento desta dicha çibdad conviene a saber los señores alonso palomyno e nycolas de Ribera alcaldes hordinarios e el veedor garçia de salzedo e el fator yllan suarez de carvajal e el capitan diego de aguero e nycolas de Ribera e Juan de leon Regidores e el liçenciado Rodrigo nyño procurador e letrado desta çibdad en el qual en presençia de my diego gutierrez escribano publico y del consejo desta dicha çibdad acordaron probeyeron e mandaron lo syguiente----

**Aquerdo sobre el Resce-** e asi estando juntos en el dicho cabildo  
**bimiento del sello--**

los dichos señores platicaron lo que convenya fazerse para el Resçibimyento del sello Real <sup>(15)</sup> del abdiencia Real de su magestad desta çibdad por quanto dos de los señores oydores della estan ya enesta çibdad e platicado acordaron que para el Resçebimyento del dicho sello Real salga los dichos señores Justicia e Regimiyento con Ropas de sedas de carmesi Roçagantes e con sus varas e que se saque un palio de la dicha seda con las armas Reales para que debaxo del con esta çeremonya Real venga e entre en esta çibdad--  
otro sy acordaron e mandaron que para rregozijar la entrada del dicho sello Real se corran toros enesta çibdad <sup>(16)</sup>----

**Peticion de nycolas de** luego el dicho nycolas de Ribera Regidor  
**Ribera Regidor de unos** propuso que por quanto el tiene çercados  
**solares--** dos solares y medio junto a su guerta que

solia ser asiento de sus yndios que por que esta çibdad tiene nesçesidad que el a por bien de pagar lo que sus merçedes fueren servidos e que dara çinquenta pesos aesta çibdad--

**merced de los solares que** luego estando fuera el dicho señor nyeu-  
**fueron dos y medio--** las de Ribera platicaron en lo suso dicho

e acordaron y dixeron que fazian merced al dicho nycolas de Ribera de lo que asi tiene açercado junto a la dicha su guerta para que faga dello como cosa suya con tanto que de aesta çibdad por

ello cinquenta pesos con tanto que los çerque e faga enellos lo que es obligado conforme a las hordenanças desta çibdad/ e que sean syn perjuizio de las calles desta çibdad conforme a los asientos de los yndios e a las calles que van por medio de los dichos asientos---

este dia mande al dicho  
toRegrosa este probeymien-  
to---

Iuego platicaron sobre la coReduria (17) que tiene toRegrosa acordaron que se notifique al dicho toRegrosa que no use mas del dicho ofiçio de coRedor so pena quiynientos pesos para obras publicas e gastos de Justicia e mandaron que se trayga en pregon quien lo quyere aRendar e poner en presçio e que se Rematara por un año e que se trayga en pregon de oy fasta el domyngo primero que verna el dicho domyngo se Remate en quyen mas diere ante qual quyera de los señores alcaldes---

peticiones diversas---

este dia en el dicho cabildo se presentaron por personas particulares çiertas petyçiones a las quales sus merçedes probeyeron como convenya e se contiene al pie de cada una dellas/ alonso palomyno/ nyculas de Ribera (*el viejo*)/ garçia de salzedo/ diego de aguero/ Johan de leon/ nicolas de Ribera (*el mozo*)/ paso ante my diego gutierrez escribano publico y del concejo---



En la çibdad de los rreyes quatro dias del mes de Jullyo año de myll e quynientos e quarenta e quatro años se juntaron a cabildo e ayuntamyento segun que lo an de uso e de costumbre para entender en cosas tocantes a el servicio de dios nuestro señor e de su magestad e al bien e pro comun desta dicha çibdad conviene a saber los magnificos señores Justicia e Regimyento desta çibdad alonso palomyno e nycolas de rribera alcaldes el veedor garçia de salzedo e el fator yllan suarez de carvajal e diego de aguero e nycolas de rribera Regidores e el liçenciado Rodrigo nyño letrado e procurador desta dicha çibdad en el qual en las cosas que al presente ay que probeer platicaron lo que asi convenga---

nyculas de Ribera Regidor sobre sus solarées--- este dia el señor nycolas de Ribera rregidor presento una petiçion eneste cabildo sobre las tierras que sus merçedes le hizieron merced cabe su huerta en la qual probeyeron lo contenido al pie de su petiçion--

gaspar Ramos sobre la merced del almorzarifazgo-- este dia eneste cabildo se presento por gaspar Ramos mercader una petiçion e traslado de una merced e probisyon la qual obedegieron e mandaron cumplir como al pie de la dicha petiçion se contiene--- este dicho dia mes e año sobre dicho los magnificos señores Justicia e Regimiyento desta dicha çibdad se juntaron a su cabildo e ayuntamiento para ver e proveer lo que conviene al serviçio de su magestad e bien e procomun desta çibdad conviene al serviçio de su magestad e bien e procomun desta çibdad conviene a saber los señores nycolas de Ribera e alonso palomyno alcaldes hordinarios e el tesorero alonso Riquelme e el veedor garçia de salzedo e el capitan diego de aguero e el fator yllan suarez de carvajal e nyculas de Ribera Regidores e el liçenciado nyño letrado y procurador desta çibdad en el qual en presençia de my el dicho escribano acordaron probeyeron e mandaron lo siguiente/ no ovo que proveer este dia/ diego gutierrez/ escribano publico y del conçejo---



Cabildo-- En la çibdad de los Reyes siete dias del mes de Jullyo de myll e quynientos e quarenta e quatro años se juntaron a cabildo segun que lo an de uso e de costumbre para entender en cosas tocantes a el serviçio de dios nuestro señor e de su magestad e bien e pro comun desta dicha çibdad los magnificos señores Justicia e Regimiyento desta dicha çibdad conviene a saber los señores nycolas de Ribera e alonso palomyno alcaldes hordinarios e el veedor garçia de salzedo e el fator yllan suarez de carvajal e el capitan diego de aguero e juan de leon Regidores desta dicha çibdad en el qual dicho cabildo los dichos señores Justicia e Regimiyento en presençia de my el dicho diego gutierrez escribano publico y del conçejo desta dicha çibdad acordaron probeyeron e mandaron lo syguiente---

que los mercaderes rregatones sobre los precios de la Ropa---

este dia en este cabildo el liçenciado Rodrigo nyño <sup>(18)</sup> como procurador desta çibdad dio una petiçion sobre que se moderen a los mercaderes e Regatones e otras personas los presçios a sus mercaderias e otras cosas de mantenymyento e los dichos señores probeyeron sobre ello lo que se contiene al pie de la dicha petiçion---

francisco alvarez proRogacion---

este dia en este cabildo francisco alvarez escribano publico desta çibdad presento una petiçion en que suplico a los dichos señores le proRoguen otros dos años de termyno para traer de corte de su magestad los despachos y confirmaçion de su oficio y por los dichos señores visto e platicado le dieron e proRogaron para ello de termyno un año que coRa desde el dia que se complieren los dos años que antes se le dieron como se contiene al pie de su petiçion---

alonso palomyno su molino---

este día el dicho señor alcalde alonso palomyno presento en este cabildo una petiçion en que en hefeto pidió un sitio de molino e los dichos señores probeyeron sobre ello como se contiene al pie de la dicha petiçion/ alonso palomyno/ nyeulas de Ribera/ garçia de salzedo/ yllan suarez de carvajal/ diego de aguero/ Johan de leon---



cabildo---

En la çibdad de los Reyes honze dias del mes de Jullyo año de myll e quynientos e quarenta e quatro años se juntaron en su cabildo e ayuntamyento segun que lo an de uso y de costumbre para entender en cosas tocantes a el serviçio de dios nuestro señor e de su magestad e bien e procomun desta dicha çibdad los muy magnificos señores Justicia y Regimyento della conviene a saber los señores alonso palomyno e nyeulas de Ribera alcaldes hordinarios e el veedor garçia de salzedo e el fator yllan suarez de carvajal e el capitan diego de aguero Regydores desta dicha çibdad en el qual en presençia de my diego gutierrez escribano del dicho cabildo acordaron probeyeron e mandaron lo syguiente---

hernando de montenegro eneste cabildo hernando de montenegro  
libramyento de Xviiij pesos- presento petiçion sobre que se le paguen  
diez y ocho pesos que gasto e visto sus merçedes probeyeron lo  
contenido al pie de la dicha petiçion- - -  
en este cabildo dieron petiçiones diego de medina mercader e fran-  
ciseo de trujillo confitero e lazaro de çamora e hernan muñoz  
mercaderes desta çibdad e por los dichos señores visto con pares-  
çer e aquerdo de su letrado desta çibdad dixerón que no avia lu-  
gar las dichas apelaciones e que sin embargo dellas mandaron que  
el dicho diputado faga justiçia e que las dichas partes la pidan  
como ante quyen vieren que les conviene/ alonso palomyno/ ny-  
culas de Ribera/ yllan suarez de carvajal/ garçia de salzedo/  
diego de aguero/ paso ante my diego gutierrez escribano publi-  
co y del çonçejo- - -



Cabildo- - - En la çibdad de los rreyes catorze dias  
del mes de Jullyo año de myll e quy-  
nientos e quarenta e quatro años se juntaron en su cabildo e  
ayuntanyento segun que lo an de uso e de costumbre para enten-  
der en cosas tocantes al serviçio de dios nuestro señor y de su  
magestad y bien y pro comun desta dicha çibdad los magnificos  
señores Justiçia e Regimyento desta dicha çibdad conviene a sa-  
ber los señores alonso palomyno e nyculas de Ribera alcaldes e el  
fator yllan suarez de carvajal el capitan diego de aguero e ny-  
culas de Ribera e juan de leon Regidores e el liçençiado Rodri-  
go niño letrado e procurador desta çibdad e el capitan gonzalo  
diaz de pineda e el capitan hernando sarmyento veçinos de qui-  
to e procurador del e el capitan diego de hurbina e el tesorero  
manual despinar por la çibdad de ariquypa e diego de carvajal  
veçino e alcalde hordinario de la çibdad de guanuco por lo que  
toca a sus pueblos e çibdades en lo qual platicaron lo que conve-  
nyia al serviçio de su magestad e bien destes Reynos en su per-  
sona e de sus personas- - -  
luego se salieron deste cabildo los dichos señores fator e capi-  
tan diego de aguero- - -

este dicho día mes e año sobre dicho los dichos señores Justicia e Regimiento desta çibdad en el dicho su cabildo solos e juntos platicaron lo que así conviene al serviçio de dios nuestro señor y de su magestad e bien desta çibdad e procomun della en el qual proveyeron lo syguiente- - -

apelaciones de los dipu- luego platicaron sobre las apelaciones  
dos para el cabildo- - - que del dicho diputado desta çibdad avian  
venido en grado de apelacion a este cabildo e acordaron de man-  
dar e mandan pronunçiarese e se pronunçiaron por juezes de las  
dichas cabsas que si vinyeren del dicho diputado en grado de la  
dicha apelacion no enbargante lo sobre esto por sus merçedes pro-  
veydo e dixeron que los Resçibian e Resçebieron en el dicho grado  
de apelacion e nombraron por juezes a los señores alcalde alonso  
palomyno e al señor nyculas de Ribera Regidor e mandaron que  
ante ellos se lleven los proçesos para que sobre ello fagan Justi-  
çia en las cabsas que tiene sentençiado el señor juan de leon di-  
putado- - -

alonso palomyno su sitio en este cabildo el dicho alcalde alonso pa-  
de molino- - - lomyno propuso como por mandado de  
sus merçedes se avia ydo a ver e se avia visto el sitio del molino  
de que les pidio le hiziesen merçed Riberas del Río desta çibdad  
e así mysmo propuso el dicho señor capitan diego de aguero que  
el por mandado de sus merçedes juntaron con oficiales alvanyles  
que dello saben avia visto el sitio ques aRiba del molino e pesa  
de avendaño e do otros linderos por el declarados e que los di-  
chos oficiales con juramento avian dicho ser sin perjuyzio- - -

dello- - - e luego visto por los dichos señores Justi-  
çia e Regimiento desta çibdad lo propues-  
to e dicho por los dichos señores alcaldes alonso palomyno e el  
capitan diego de aguero dixeron que en la parte e lugar que los  
dichos señor e capitan diego de aguero e oficiales señalaron el di-  
cho sityo de molino le hazian e hizieron al dicho alonso palomy-  
no alcalde merçed del dicho sityo e solares para el para en que  
faga el dicho molino cumplido e casas con las condiçiones que se  
suelen dar e sin perjuizio de la agua de los naturales de lo qual  
señalaron e mandaron dar carta e titulo de merçed en forma e

cometieron e mandaron a los señores nyculas de Ribera alcalde e capitan diego de aguero Regidor que le vayan a dar e señalar el dicho sitio de molino e dos solares para el e de todo ello le den la posesion Real corporal en forma e lo firmaron de sus nombres/ alonso palomyno/ nyculas de Ribera/ nieulas de Ribera/ Johan de leon/ paso ante my diego gutierrez escribano publico y del conçejo- -



**Cabildo- -** En la çibdad de los rreyes diez e ocho dias del mes de Jullyo año de myll e quynientos e quarenta e quatro años se juntaron a su cabildo e ayuntamiento segun que lo an de uso e de costumbre para entender en cosas tocantes al serviçio de dios nuestro señor e de su magestad e bien e procomun desta çibdad e Republica della los muy magnificos señores Justicia e Regimiyento desta dicha çibdad conviene a saber alonso palomyno e nyculas de Ribera alcaldes e el veedor garçia de salzedo e nyculas de Ribera e joan de leon Regidores e el liçenciado Rodrigo niño letrado y procurador desta çibdad en el qual en presençia de my diego gutierrez escribano deste cabildo acordaron probeyeron e mandaron lo syguiente- -

**francisco perez- -** eneste cabildo se presento petiçion por francisco perez herrador en el qual probeyo lo contenido al pie della- -

**bernardino Ruiz- -** eneste cabildo presento petiçion bernaldino Ruyz veçino desta çibdad sobre el valle de pachacama en qual probeyeron lo contenido al pie della- -

**fiel- -** este dia e cabildo los dichos señores Justicia e Regimiyento acordaron que porque en esta çibdad se quexan muchos de pesos faltos que se provea de un fiel platero suficiente para ello para que se Resçiba e helija por fiel desta çibdad para que juntando con los diputados desta çibdad o con qual quier dellos visyete los pesos que al presente ay e oviere en esta çibdad/ e cometieron al señor juan de leon Regidor e diputado desta çibdad que busque una persona platero que

le paresca que sea suficiente para ello e lo trayga aeste cabildo el primero que se haga para que se Resçiba e faga la solemnydad del juramento que en tal caso se Requyere- - -

en este cabildo propusieron otras cosas tocantes al servicio de su magestad- - -

alonso palomyno/ nyculas de Ribera/ garçia de salzedo/ nicolas de Ribera/ Johan de leon- - -



Cabildo- - - En la çibdad de los rreyes veynte e un dias del mes de July de myll e quynientos e quarenta e quatro años se juntaron en su cabildo e ayuntamien- to segun que lo an de uso e de costumbre para entender en las cosas tocantes a el servicio de dios e de su magestad e bien desta Republica e moradores della los muy magnificos señores Justicia e Regimynento desta çibdad alonso palomyno e nyculas de Ribera alcaldes e el tesorero alonso Riquelme e el veedor garçia de salzedo e el fator yllan suarez de carvajal e el capitan diego de aguero e nyculas de Ribera Regidores desta çibdad en el qual en presençia de mi diego gutierrez escribano del cabildo desta çibdad acordaron probeyeron e mandaron lo syguiente- - -

duarte de morales su va- eneste cabildo se platico que por que mo-  
ra- - - - - rales es alguazil e trae vara enesta çibdad  
sin que por sus merçedes les sea dada facultad para ello ni que la aya presentado eneste cabildo si la tiene bastante acordaron y mandaron que se llamase aeste cabildo al dicho morales para se ynformar del el titulo o cabsa con que trae vara para probeer sobre ello- - -

alonso de castro su vara eneste cabildo presento alonso de castro  
de alguazil mayor- - una probisyon del muy yllustre señor blas-  
co nuñez vela viRey y gobernador destos Reynos firmada de su nombre e Refrendada de bernaldino de san pedro eseribano de la rreal abdiencia que Reside enesta çibdad e del Juzgado de su señoria por la qual paresçe su señoria le probee y da al dicho alonso de castro de teniente de alguazil mayor de la dicha chan-

çalleria al alguazil mayor desta dicha çibdad en que manda a los dichos señores Justicia e Regimiyento desta çibdad le Resçiban e presentada pidio a sus merçedes le Resziban---

dello--- luego sus merçedes platicaron sobre lo contenido en la dicha provisyon e mandamyento sobre si se comprendia usar los dichos dos officios de alguazil la dicha una persona dexaron la rresolucion dello para otro cabildo---

duarte de morales su vara--- eneste cabildo paresçio el dicho morales ante los dichos señores a el qual mandaron que traxese la probisyon de la dicha vara al primer cabildo e con esto lleve la vara que traya---

alonso de Castro--- luego los dichos señores Justicia e Regimiyento platicado sobre lo contenido en la dicha probisyon de alguazil que presento el dicho alonso de castro acordaron que sobre ello hablen e ynformen a su señoria del dicho----

señor ViRey--- los señores alcalde alonso palomyno e el tesorero alonso Riquelme Rigidor/ señor viRey que su señoria probea la vara de alguazil mayor desta çibdad a persona que no tenga otra vara cargo de la dicha corte e çançalleria de su magestad que Reside en esta çibdad porque esto conviene a esta çibdad e que Remiten a sus merçedes hable y vieren que mas conviene/ alonso palomyno/ nyculas de Ribera/ yllan suarez de carvajal/ garçia de salzedo/ diego de aguerro/ nicolas de Ribera/ alonso Riquelme---



Cabildo--- En la çibdad de los rreyes veynte e tres dias del mes de Jullio de myll e quynientos e quarenta e quatro años se juntaron en cabildo e ayuntamiento segun que lo an de costumbre para proveer lo que conviene al serviçio de dios e de su magestad e desta Republica los magnificos señores Justicia e Regimiyento desta çibdad alonso

palomyno e nyculas de Ribera alcaldes hordinarios e el veedor garçia de salzedo e el fator yllan suarez de carvajal Regidores desta çibdad e el liçençado Rodrigo nyño procurador desta çibdad en el qual en presençia de mi diego gutierrez escribano del conçejo desta çibdad probeyeron e mandaron lo syguiente/ luego entraron en el dicho cabildo los dichos señores capitán diego de aguero e nyculas de Ribera Regidores---

alonso de castro fiança de eneste cabildo paresçio el dicho alonso la vara --- de castro e presento por su fiador en la dicha vara a juan alonso de badajoz veçino desta çibdad/ luego los dichos señores Justicia e Regimiyento desta çibdad por virtud del dicho mandamyento heleçion e nombramyento del alguazil mayor desta çibdad que de su señoria del dicho señor viRey el dicho alonso de castro a presentado dixerón que Resçebian e Resçebieron al dicho alonso de castro a el dicho ofiçio de alguazil mayor desta dicha çibdad e de sus terminos e Jurisdicìon e a el uso hexerçicìo del---

juramento dello-- e luego Resçebieron juramento en forma devida de derecho del dicho alonso de castro so cargo del qual le encargaron y el prometyo de usar bien e fiel e diligentemente del dicho ofiçio de alguazil mayor e que no llevara derechos a su magestad ny a esta çibdad ny a los pobres e quando que a su notiçia venga o sepa o vea alguna cosa que convenga a la persona Real o sea contra ella e contra sus Reynos e señorios e contra su Real servicio e desta çibdad e Republica della lo avisara e fara saber luego a los señores Justicia e Regimiyento desta çibdad para ynformen a su magestad e sobre ello probean lo que mas convenga a su Real serviçio e bien e procomun desta dicha çibdad e veçinos e moradores e Republica della e que en todo fara todo aquello que bueno fiel e deligente alguazil mayor vasallo de su magestad deve e es obligado fazer e dio por su fiador en Razon del dicho ofiçio juntamente consigo de mancomun el dicho juan alonso de badajoz que presente estava el qual dicho juan alonso que presente estava aviendolo todo visto oydo e entendido lo que se obligava dixo que se obligava e obligo que el dicho alonso de castro alguazil mayor fara e cumplira todo lo de suso por el Jurado e prometydo e que del dicho ofiçio dara bue-

na quenta e Residencia cada e quando que por su magestad o por el dicho señor viRey o por los señores presidente e oydores de la Real abdiencia de su magestad que Ryside en esta çibdad o por otro Juez competente que se la pueda tomar le fuere tomada e pagara todo lo que por ella o por otra via por Razon del dicho ofiçio uso y exerçiçio del que el fuere juzgado e sentençiado e para lo asy cumplir e pagar e aver por firme el dicho alonso de castro alguazil mayor como principal e el dicho juan alonso como su fiador principal ambos a dos de mancomun e a boz de uno e cada uno dellos e de sus bienes tenidos obligado por si por el todo rrenunçiendo como Renunçiaron la ley de denobus Reyes de bendi e el abtentica presente de fide jusoribus e el beneficio de la division e todas las otras leyes fueros e derechos que deven rrenunçiar los que se obligan de mancomun obligaron sus personas con todos sus bienes muebles e rrayzes avidos e por aver e dieron poder a quales quier Justiçias alcaldes e Juezes de qual quyer fuero e jurisdiccion que sean para los apremyen a lo todo asi cumplir e pagar e aver por firme asi por via de hexecucion como en otra qualquier manera como sy todo lo que dicho es fuese dado por sentençia difinitiva de juez competente e por ellos consentida e pasada en cosa juzgada sobre lo qual Renunçiaron todos e quales quyer leyes fueros e derechos cartas merçedes privelegios partidas e hordenamientos abxilios e rremedios excepciones e difiniciones que en su favor o de qual quyer dellos sean o puedan ser e en especial Renunçiaron la ley que dize que general Rrenunçiaçion no vala de lo suso dicho otorgaron esta carta segun de suso se contiene e lo firmaron de sus nombres e doy fee que conozco a los dichos otorgantes que se llaman por sus propios nombres como se an nombrado a lo qual fueron presentes por testigos gaspar de alcaçar e pedro sanchez e diego bravo estantes enesta çibdad/ alonso castro/ juan alonso/ luego los dichos señores Justiçia e Regimiyento por virtud de lo suso dicho dixeron que davan e dieron al dicho alonso de castro poder e facultad para usar del dicho ofiçio e firmaron de sus nombres testigos los dichos e luego entregaron al dicho alonso de castro la vara de Justiçia de alguazil mayor el qual la Reçibio testigos los dichos/ alonso palomyno/ nyculas de Ribera/ garçia de salzedo/ yllan suarez de carvajal/ diego de aguero/ nicolas de Ribera/ paso antemi diego gutierrez escribano publico y del conçejo -



Cabildo---  
los procuradores destos  
rreynos---

En la çibdad de los rreyes veynte e quatro dias del mes de Jullio de myll e quynientos e quarenta e quatro años se juntaron en su cabildo e ayuntamyento segun que lo an de uso e de costumbre los magnificos señores Justicia e rregimiyento desta dicha çibdad alonso palomyno e nyculas de rribera alcaldes e el tesorero alonso rriquelme e el veedor garçia de salzedo e el fator yllan suarez de carbajal e el contador juan de caceres e nyculas de rribera rregidores desta çibdad e el liçençiado Rodrigo nyño procurador desta çibdad y diego palomyno <sup>(19)</sup> procurador de la çibdad de san myguel e el capitan diego de hurbina <sup>(20)</sup> por la çibdad de puerto viejo e baltasar garçia <sup>(21)</sup> vezino de la dicha çibdad de puerto viejo e hernando sarmyento <sup>(22)</sup> veçino de la çibdad de san francisco de quyto e el tesorero Rodrigo nuñez de bonylla <sup>(23)</sup> veçino de la çibdad de santiago del Río de guayaquil en nombre de las çibdades sobre dichas e por virtud de los poderes que dellas tienen de que doy fee que los vi abtorizados de escribanos publicos e ser para el hefeto de yuso declarado e estando juntos en presençia de mi diego gutierrez escribano de su magestad y escribano publico y del conçejo desta çibdad estando juntos en el dicho cabildo e consulta para entender en lo que mas convenga al servicio de dios nuestro señor y de su magestad y bien unyversal de las dichas çibdades e provinçias e destos Reynos veçinos y moradores estantes y abitantes y naturales dellos platicaron todos y cada uno por si en particular especialmente se conformaron en que por ser al presente de mas nesçesidad la paz y concordia entre los españoles e cristianos que ay en ella visto que se tiene aquy por çierto que los veçinos de la çibdad de cuzco con otra mucha junta de gente de guerra estan a punto della para venyr a esta çibdad sobre Razon de las hordenanças que su magestad a probeydo en estos Reynos e que el muy yllustre señor viRey dellos por su magestad a fecho e faze otra mucha gente de guerra para los Resistir por tanto que protestando como protestaron que por este acuerdo no se a visto dexar de tener como tienen muy gran voluntad y anymo como servidores de su magestad para tomar las armas contra quales quyer deservidores suyos cada que convenga e por el dicho señor viRey le sean

mandado e en ello poner sus personas vidas e haciendas a todo trance y Riesgo contra los dichos veçinos de cuzco y otras personas y gentes que contra el servicio de su magestad se desacataron e an desacatado acordaron pedir e suplicar al dicho señor virrey e a los señores presidente e oydores de la Real abdiencia de su magestad que Reside en esta çibdad se entiendan con los dichos veçinos y gente del cuzco en medios de paz e dello se hordeño para el dicho hefeto una petiçion e suplisaçion que los dichos señores Justiçia e Regimiyento desta çibdad mandaron poner e asentar en este su libro de cabildo del tenor syguiente- - -

Muy poderosos señores/ el liçençiado Rodrigo nyño veçino de la çibdad de los Reyes y procurador della en su nombre y el capitan gonçalo dias de pineda <sup>(24)</sup> y el capitan hernando sarmiyento veçino de la çibdad de san francisco de quyto por virtud del poder que della tenemos y el capitan diego de urbina y baltasar garçia veçino de la çibdad de puerto viejo por virtud del poder que della tenemos de que tenemos hecha presentaçion y el theso-rero manual de espinal <sup>(25)</sup> e juan de gusman <sup>(26)</sup> veçinos de la çibdad de arequypa en nombre de nuestras çibdades e Rodrigo nuñez de bonylla en nombre de la çibdad de santiago del Rio de guayaquil por virtud del poder que della tengo e diego de carvajal <sup>(27)</sup> en nombre de la çibdad de guanuco y diego palomyno en nombre e procurador de la çibdad de san myguel pareçemos ante vuestra alteza y dezimos que ya a vuestro visoRey e oydores es notorio la gran junta de gentes que la çibdad del cuzco <sup>(28)</sup> a hecho y hace a efeto que algunas personas bulliçiosas y escandalosas han hecho y publicado que vuestra alteza hizo e ordeno çiertas ordenanças en que a todos los veçinos pobladores e conquystadores les mandava vuestra alteza quytar sus yndios e ponerlos en vuestra corona Real e otras cosas que en las dichas hordenanças no son comprehendidas ny la yntençion de vuestra alteza tal a sydo ny es lo qual vysto por vuestro vysoRey ha hecho y haze así mesmo gran junta de gentes para con mano armada sy se desçiertaren castygarlos y por que de venyr esta cosa en Ronpimiyento seria gran desacatamyento de dios nuestro señor y de vuestra alteza y total Ruina e destruçion de los naturales estantes y abitantes en esta tieRa como por esperiençia se a vysto en lo pasado y de presente se espera/ a vuestra alteza umyllmente

suplicamos no permyta el tal Rompimiento antes embie un oydor o dos desta vuestra Real abdiencia pues son tan zelosos de vuestro servicio a la dicha çibdad del cuzco para que sepan el yntento de los que alla estan y sabido con sus pendeçias les den a entender lo mal que an sydo ynformados e como la yntençion de vuestra alteza es querer la perpetuydad desta tieRa y conservaçion della para lo qual el que obyere de yr se le de bastante comysson para que de orden como vuestra alteza sca servido y no se venga en Rompimiento porque a venyr no podria dexar de aver muchas muerres Robos e daños e malos tratamyentos e dimynucion de los naturales e muy gram perdida de vuestra hazienda Real e de lo que sobre esto vuestra alteza mandare proveer pedimos e suplicamos se nos de testimonyo para lo enbiar a vuestra Real persona para lo qual vuestro muy Real ofiçio ynploramos/ el liçenciado Rodrigo nyño/ diego palomyno/ diego de hurbina/ hernando sarmyento/ Rodrigo nuñez de bonylla/ baltasar garçia- - -

los procuradores presentacion- - - luego de asy fecho el dicho acuerdo e determinacion todos los dichos señores Justicia e Regimiento dixeron y los dichos procuradores por si e en nombre de sus çibdades todos de una unyon y conformydad que si dios no permyta los dichos veçinos y gente del cuzco siendo combinados con la dicha paz no quysieren venyr enella que ellos y sus çibdades y veçinos dellas como serbidores y leales vasallos de su magestad vernan y estaran prestos para fazer su servicio y la dicha rresistencia e entre tanto todos fueron de boto que se esten como estan aperçibidos y a punto de gueRa como conviene para cada e quando que se ofrezca asi por lo suso dicho como por otra qual quier cosa fazer y acometer lo que al servicio de su magestad y sigurydad y paçifiçacion destes Reynos convenga y que por el dicho señor viRey en nombre de su magestad les fuere mandado sobre ello e con este acuerdo y paresçer mandaron los dichos señores Justicia e Regimiento llevar la dicha petiçion para que se presentase y se firmase de los mas veçinos de las otras çibdades e pueblos en la dicha petiçion contenydos e todos e cada uno por si lo pidieron a my el dicho presente escribano por testymonio/ paso ante my diego gutierrez escribano publico y del conçejo- - -



Cabildo-- En la çibdad de los Reyes veynte e nueve dias del mes Jullio de myll e quynientos e quarenta e quatro años se juntaron en su cabildo e ayuntamiento segun que lo an de uso e de costumbre de se ayuntar los magnificos señores Justicia e Regimynento desta dicha çibdad de los Reyes conviene a saber alonso palomyno e nyeulas de Ribera alcaldes e el veedor garçia de salzedo e el capitan diego de aguerro e nyeulas de rribera e el contador juan de caceres <sup>(29)</sup> Regidores desta çibdad en el qual en presençia de mi diego gutierrez escribano de su magestad e del dicho cabildo acordaron proveyeron e mandaron lo siguyente--

la çibdad sobre que se provea un procurador-- eneste cabildo el liçençiado Rodrigo nyño procurador desta çibdad e pidió e suplico a sus merçedes que se provea un procurador de los del abdiencia que sulçite los pleytos e negoçios della--

dello-- luego por los dichos señores vista la dicha petiçion e el poder del dicho liçençiado que es con facultad de sostituyr que le dan facultad para que lo sostituya en uno de los procuradores de la dicha abdiencia e que le conçierte e señale salario por cada año el que a el dicho liçençiado le paresçiere e para ello le dan facultad--

los escribanos publicos-- eneste cabildo los escribanos publicos desta çibdad dieron petiçion pidiendo que no se admytan ny Resçiban enesta çibdad mas escribanos publicos della por quanto esta con ellos por los dichos señores Justicia e Regimynento desta çibdad çeRado el numero dellos e sobre ello an escrito e ynformado e suplicado a su magestad çieRe el dicho numero de escribanos con los quatro escribanos publicos que al presente ay en esta çibdad contenidos en la dicha petiçion que dieron--

dello-- luego por los dichos señores Justicia e Regimynento visto dixeron que hasta agora nynguno se a venydo aeste cabildo a presentar con titulo de

escribania publica desta çibdad e que cada que venga o se presentare que sus merçedes proveeran lo que mas convenga a el servicio de dios y de su magestad y bien de la Republica desta çibdad---

luego entraron eneste cabildo los señores tesorero alonso Riquelme e juan de leon Regidores desta çibdad---

francisco perez herrador- eneste cabildo dio petiçion francesico perez e presento su titulo de hesamen de herrador probeyose al pie de la dicha petiçion---

el peso de harina e trigo-- eneste cabildo por los dichos señores se platico que hera bien y convenya que oviese un peso de trigo e harina enesta çibdad en el un fiel puesto por ella para pesar y sellar el trigo que se llevan e a moler a los molinos desta çibdad e la harina que se traxere e que para ello se le de el sello e horden que convenga---

luego se salio del cabildo el dicho tesorero alonso Riquelme e Regidor desta çibdad---

dello--- luego los dichos señores platicaron sobre lo suso dicho e la horden que se tenya en el dicho peso e en lo demas e acordaron que quedase para se proveer e dar en ello la horden que convenga para otro cabildo--

dello--- luego los dichos señores cometyeron la horden que se a de tener e guardar en el dicho peso e fiel del e lo que an de guardar los molineros a los señores nyculas de Ribera alcalde e juan de leon Regidor e que al primer cabildo la traygan para que se vea e probea/ alonso palomyno/ nyculas de Ribera/ garçia de salzedo/ yllan suarez de carvajal/ diego de aguero/ nicolas de Ribera/ caçeres---

Cabildo-- En la çibdad de los Reyes siete dias del mes de agosto año de myll e quynientos e quarenta e quatro años se juntaron a su cabildo e ayuntamiento segun que lo an de uso e de costumbre para entender en cosas tocantes a el servicio de dios nuestro señor e de su magestad y bien

escribania publica desta çibdad e que cada que venga o se presentare que sus merçedes proveeran lo que mas convenga a el servicio de dios y de su magestad y bien de la Republica desta çibdad---

luego entraron eneste cabildo los señores tesorero alonso Riquelme e juan de leon Regidores desta çibdad---

francisco perez herrador- eneste cabildo dio petiçion franciseo perez e presento su titulo de hesamen de herrador probeyose al pie de la dicha petiçion---

el peso de harina e trigo-- eneste cabildo por los dichos señores se platice que hera bien y convenya que oviese un peso de trigo e harina enesta çibdad en el un fiel puesto por ella para pesar y sellar el trigo que se llevan e a moler a los molinos desta çibdad e la harina que se traxere e que para ello se le de el sello e horden que convenga---

luego se salio del cabildo el dicho tesorero alonso Riquelme e Regidor desta çibdad---

dello-- luego los dichos señores platicaron sobre lo suso dicho e la horden que se tenya en el dicho peso e en lo demas e acordaron que quedase para se proveer e dar en ello la horden que convenga para otro cabildo---

dello-- luego los dichos señores cometyeron la horden que se a de tener e guardar en el dicho peso e fiel del e lo que an de guardar los molineros a los señores nyculas de Ribera alcalde e juan de leon Regidor e que al primer cabildo la traygan para que se vea e probea/ alonso palomyno/ nyculas de Ribera/ garçia de salzedo/ yllan suarez de carvajal/ diego de aguero/ nicolas de Ribera/ caceres---

Cabildo -- En la çibdad de los Reyes siete dias del mes de agosto año de myll e quynientos e quarenta e quatro años se juntaron a su cabildo e ayuntamiento segun que lo an de uso e de costumbre para entender en cosas tocantes a el servicio de dios nuestro señor e de su magestad y bien



Cabildo ---

En la çibdad de los Reyes nueve dias del mes de agosto de myll e quynientos e quatro e quatro años se juntaron en cabildo consulta e aquerdo los magnificos señores Justiçia e Regimyento desta çibdad e los señores procuradores de las mas çibdades villas e lugares destes Reynos asi los que tienen poder como los que no tienen con protestaçion de traerlo bastante para entender en pedir e negociar e procurar como mediante dios no vengan en Rompimyento entre el hexerçito de su magestad que esta enesta çibdad con el que se tiene por çierto que quenta el que esta en el cuzco por el muy gran bien unyversal que desta paz verna a todos estos Reynos conviene a saber alonso palomyno e nyculas de Ribera alcaldes hordinarios e el veedor garçia de salzedo e el fator yllan suarez de carvajal Regidores e el liçençiado Rodrigo nyño procurador desta çibdad e diego palomyno procurador de la çibdad de san myguel e los capitanes diego (sic) de sarmyento e gonzalo diaz de pineda por la çibdad de quyto e baltasar garçia por la çibdad de puerto viejo e Rodrigo nuñez de bonylla por la çibdad de santiago del Rio de guayaquil e diego de carvajal por la çibdad de guanuco por los poderes que de sus çibdades tienen e el dicho diego de carvajal protestando como protesto traerlo en el qual dicho aquerdo e junta e consulta cabildo e ayuntamyento propusieron e acordaron lo siguiente ---

luego eneste cabildo propuso el dicho liçençiado Rodrigo nyño que ya sus merçedes estavan advertidos como en este cabildo e ayuntamyento otras muchas vezes se a platicado e acordado que se entendiese y procurase con los dichos señores viRey presidente e oydores como se diesen medios de paz entre los dichos dos hexerçitos por manera que no vinyesen en Rompimyento e el por mandado de sus merçedes y con el cuydado que tiene de lo suso dicho como procurador desta çibdad el a platicado sobre ello e tiene entendido que los señores viRey e oydores tienen gran deseo e voluntad se hefetuase la dicha paz e que por mas ynclinar a los medios della y servir a su magestad que hera bien se ofrezca a su magestad y al dicho señor viRey e a los dichos señores presidente e oydores en su nombre un competente servçio de oro e pla-

ta para suplir los gastos que se an fecho e hizieren con la dicha gente de gueRa del dicho hexerçito de su magestad con tanto que se efetuen los dichos medios de paz e quietud destes Reynos e por los dichos señores Justicia e rregimiyento visto e platicado sobre ello e asymysmo consultando con los dichos procuradores de las otras çibdades acordaron de fazer sobre ello una petiçion para dar a los dichos señores del tenor syguiente/ mandaron se ponga en este libro---

petiçion dello--

Muy poderosas señores/ el liçenciado Rodrigo nyño por la çibdad de los Reyes e procurador della en su nombre y diego palomyno en nombre de la çudad de san myguel por el poder que della tengo y el capitan gonçalo diaz de pineda y el capitan hernando sarmiyento veçinos de la çibdad de san francisco de quyto por virtud del poder que della tenemos y el capitan diego de urbina y baltasar garçia veçinos de la çudad de puerto viejo por virtud del poder que della tenemos que tenemos hecha presentaçion y juan de gusman veçino de la çibdad de arequypa y Rodrigo nuñez de bonylla en nombre de la çudad de santiago del Rio de guayaquil por birtud del poder que della tengo y diego de carvajal en nombre de la çudad de guanuco de quien protestamos traer poder bastante nos los dichos contadores juan de gusman e diego de carvajal de nuestras çibdades pareçemos ante vuestra alteza y dezimos que ya por otras petiçiones tenemos pedido y suplicado a vuestra alteza que enbiasen un su oydor o dos a la çibdad del cuzco para entender en que no se vengan en Rompimiyento y por vuestra alteza no emos visto determinaçion de hazer lo que tenemos suplicado por cabsas que a vuestra alteza le abian moydo y agora nuevamente tenemos todos notiçia que la gente que esta en el cuzco o es salida para benyr a esta çibdad o saldra muy en breve de la qual benyda solamente se hace muy gran mal a la tyerra y naturales della quanto mas sy se byene en Rompimiyento que del se espera total perdigion de los naturales de esta tieRa estantes y abitantes en ella de donde nuestro señor seria muy desservido y vuestra alteza por tanto a vuestra alteza humyllmente suplicamos tenyendo a dios nuestro señor delante enbie las personas que fueren servido que le paresca que convengan con comy-

syon bastante a la çuadad del cuzeo o a donde se espera la gente de ella que se çese e que viene para que se den medios saludables como no se benga en Rompinyento y efetuandose esto de no averle nosotros todos por lo que toca al servicio de nuestro señor y de vuestra alteza y bien total de la tieRa y porque sabemos que vuestra persona Real tiene neçesidad nos obligaremos de hazer un servicio a vuestra alteza de oro e plata y suplicamos que en ello aya brevedad pues de la dilacion se espera notable daño para lo qual el muy Real ofiçio de vuestra alteza ymploramos y con todo lo demas lo pedimos por testimonio/ el liçençiado Rodrigo nyño/ diego palomyno/ gonçalo diaz de pineda/ hernando sarmyento/ baltasar garçia/ Rodrigo nuñez de bonylla/ diego de carvajal ----

que se compren dos libros en este cabildo el señor alcalde nyculas de Ribera propuso que seria bien se comprasen dos libros uno para asentar todas las hordenanças fechas e que se hizieren e otro para todas las merçedes e çedulas desta çibdad e provisiones que en el cabildo della se presentaren y estan presentadas y acordose que se haga asy que en ello tresladen e que tresladadas se yntepusieron abtoridad----

salario de escribano--- en este cabildo los dichos señores platicaron a suplicaçion mya de my el dicho diego gutierrez escribano del dicho cabildo del salario que se me devia dar en cada un año por el abajo servicio e ocupaçion del dicho ofiçio e acordaron que se me de lo que se dava e estava señalada a juan franco escribano que fue deste dicho cabildo e que esto e aquello señalavan e señalaron del salario del dicho ofiçio cada un año pasado por terçios e de lo que fuese pagado que es de obras publicas e gastos de Justicia e firmaron/ alonso palomyno/ nyculas de Ribera/ garçia de salzedo/ yllan suarez de carvajal/ (*Rúbrica del escribano*)----



lunes---  
cabildo--- En la çibdad de los Reyes honze dias del mes de agosto de myll e quynientos e quarenta e quatro años se juntaron en su cabildo e ayuntamyento segun que lo an de uso e de costumbre los magnificos señores Jus-

tiçia e Regimiyento desta çibdad alonso palomyno e nyculas de Ribera alcaldes e el tesorero alonso Riquelme e el veedor garçia de salzedo e juan de leon Regidores desta çibdad e el liçençiado Rodrigo nyño procurador desta çibdad en el qual en presençia de my diego gutierrez escribano del dicho cabildo acordaron probeyeron e mandaron lo siguiente---

francisco perez herrador - eneste cabildo dio petiçion francisco perez herrador sobre que un negro por gomez herrero usa de ofiçio de herrador pidio se alze la tienda del numero probeyese lo contenido a las espaldas de la petiçion---

agua del Rio-- en este cabildo el liçençiado Rodrigo nyño dio petiçion sobre que la agua del Rio desta çibdad se acorta aRiba e no viene por la parte e sean que los naturales la tenyan probeyose a las espaldas della--

antonio Robles--- eneste cabildo dio petiçion antonio de Robles pidiendo una estançia probeyose lo contenido a las espaldas della---

del alcalde y pregonero-- eneste cabildo se platico e acuerdo que el pregonero e alcalde de la carçel desta çibdad den fianças llanas e abonadas de los dichos ofiçios que tienen e usan---

alcalde --- eneste cabildo paresçio luecas martin alcalde de la carçel publica desta çibdad e le preguntaron si tenya dadas fianças el qual dixo que si e le mandaron que las de de nuevo--

de la pregoneria que de fiança--- luego le mandaron a el dicho luecas martin como persona que en el esta Rematado la pregoneria que la use e que ponga por pregonero persona abil e sufiçiente e fiable e que de fianças della persona abonada so pena de pagar lo que fuere a cargo del dicho juan enRiquez pregonero que al presente es e del que nombrare por su absençia/ alonso palomyno/ nyculas de Ribera/ alonso Riquelme/ garçia de salzedo/ Johan de leon---



esta çibdad y procura- En la çibdad de los Reyes catorze dias  
dores- - - del mes de agosto de myll e quynien-

tos e quarenta e quatro años se juntaron en su cabildo e ayunta-  
myento segun que lo an de uso e de costumbre e en consulta e  
aquerdo para hefetuar las pazes que an tratado con los vezinos  
del cuzco e Junta enesta fecha alla los magnificos señores Justi-  
çia e Regimiyento desta çibdad de los Reyes nyculas de Ribera  
alcalde hordinario e el tesorero alonso Riquelme e el fator yllan  
suarez de carvajal e nyculas de Ribera Regidores desta çibdad e  
el liçenciado Rodrigo nyño procurador della e el capitan diego de  
urbina e baltasar garçia por la çibdad de puerto viejo e el capitan  
hernando sarmiyento e el capitan alonso (sic) diaz de pineda por  
la çibdad de san francisco de quyto e diego de carvajal como ve-  
çino e alcalde hordinario de la çibdad de guanuco por los pode-  
res que tienen de sus çibdades e con protestaçion de los traer con  
aprovaçion de lo que se hiziere sobre la dicha paz e concordia en  
la qual dicha junta e ayuntamyento trataron e platicaron sobre  
ello lo que mas convenya a la dicha paz por que della se sirve dios  
nuestro señor y Redunda en muy gran bien e pro y utilidad des-  
tos Reynos- - -

luego entro Rodrigo de bonylla tesorero de quyto por el poder de  
su çibdad- - -

luego entro en el dicho cabildo e aquerdo el señor contador juan  
de caçeres contador Regidor desta çibdad- - -

sobre la paz destes Rey- luego el liçenciado rrodrigo nyño procu-  
nos- - - rador dixo e propuso a los dichos señores

Justiçia e rregimiyento desta çibdad e procuradores que el dicho  
señor viRey le avia dicho e que se le dezia de parte de la abdiencia  
Real que esta çibdad e procuradores nombrasen persona que  
fuese a entender en medios de paz con los dichos vezinos e gente  
del cuzco el qual le dixo allende de la Respuesta que los señores  
presidente e oydores dieron a la petiçion que sobre lo suso dicho  
los dichos señores Justiçia e Regimiyento e procuradores dieron/  
luego por los dichos señores vista la dicha Respuesta dada por  
los dichos señores presidente e oydores e lo dicho e propuesto por  
el dicho liçenciado nyño que asi avia dicho el señor viRey e en-

tendido por todos que la voluntad del dicho señor viRey hera que por sus mercedes se nombrase persona por su parte que fuese a entender en los dichos medios de paz que su voto e parescer hera de nombrar e nombraron por parte desta dicha çibdad e de las demas çibdades por quyen los dichos procuradores procuran a el señor diego alvarez de queto por ser como es muy buen cavallero hermano del dicho señor viRey servidor de su magestad y sabio e de buena conçiencia y de gran confiança y de quyen tienen creído y entendido que bien e fiel e leal y diligente y avilantementemente como vasallo y servidor de su magestad entendera en la dicha paz e concordia e ynformara a los dichos veçinos e gente e junta del euzco lo que en tal caso convenga al servicio de dios nuestro señor y de su magestad y bien unyversal de los veçinos y moradores y naturales destes Reynos e les dara a entender de parte de su magestad e del señor viRey e abdiencia lo que convenga e para que sepa la voluntad que tienen/ paso ante my diego gutierrez escribano publico y del conçejo--



Viernes-- En la çibdad de los Reyes veynte e dos dias del mes de Agosto año de myll e quynientos e quarenta e quatro años se juntaron en su cabildo e ayuntamiento segun que lo an de uso e de costumbre para entender en las Cosas tocantes a el servicio de dios nuestro señor y de su magestad y bien y procomun desta çibdad de los Reyes conviene a saber alonso palomyno e nyeulas de Ribera alcaldes e el tesorero alonso Riquelme e el fator yllan suarez de carvajal e nyeulas de Ribera e franciseo de ampuero Regidores e el liçenciado Rodrigo nyño procurador desta çibdad luego entro el contador juan de caçeres Regidor desta çibdad en el qual dicho cabildo se acordo e proveyo e hordenó en presençia de my diego gutierrez escribano del dicho cabildo lo syguiente--

cabildo-- luego eneste cabildo entraron diego palomyno procurador de la çibdad de trugillo por el poder que tiene presentado eneste cabildo de su çibdad pa-

ra entender en lo que conenga a los medios de paz e fazer servicio a su magestad e para otra cosas - - -

el procurador de trugillo- eneste cabildo entro e parescio francisco de morales (29) alcalde hordinario desta çibdad de trugillo (sic) a el qual aviendole ante todas cosas encargado el secreto de lo que en este aquerdo e ayuntamyento se acordare se le Reçibio juramento en forma de derecho e presento un poder que tiene de la dicha çibdad de trugillo e una carta mysiva de la Justiçia e Regimiyento della lo qual todo por sus merçedes fue visto y esamynado - - -

carta del señor gonçalo piçarro - - - eneste cabildo truxo e presento una carta mysiva el dicho liçençiado Rodrigo nyño firmada de un nombre que dezia gonçalo piçarO e dirigida a los señores Justiçia e Regimiyento desta çibdad que trata de las hordenanças que el dicho señor viRey traxo de su magestad a estos Reynos e para tratar de otras cosas tocantes en ella la qual dio e presento çeRada e sellada/ diego gntierrez escribano de cabildo - - -



cabildo - - - en sabado veynte e tres dias del mes de agosto del dicho año de myll e quynientos e quarenta e quatro años se juntaron en su cabildo e ayuntamyento los magnificos señores Justiçia e Regimiyento desta dicha çibdad de los Reyes para entender en cosas tocantes a el servicio de dios nuestro señor y de su magestad e bien e procomun desta çibdad espeçialmente para entender en dar medios de paz e concordia sobre la alteraçion de los del euzco e se acuerdo de le Responder a el dicho gonçalo piçarO a una carta que escribio aeste cabildo por los señores alonso palomyno e nycolas de Ribera alcaldes e alonso Riquelme e el veedor garçia de salzedo e el fator yllan suarez de carvaljal e diego de agüero e el contador juan de çaçeres e francisco de ampuero la qual se escribio e quedó della un traslado en my poder por mandado de los dichos señores que la escrivieron e firmaron de sus nombres/ (*Rábrica del escribano*) - - -

cabildo---

En la çibdad de los Reyes veynte e siete dias del mes de setiembre año de myll e quynientos e quarenta e quatro años se juntaron en su cabildo e ayuntamiento segun que lo an de uso y de costumbre para entender en cosas tocantes a el servigio de dios nuestro señor y de su magestad y bien y procomun desta çibdad veçinos y moradores della conviene a saber los magnificos señores Justicia e Regimiyento desta çibdad nyculas de Ribera alcalde e el tesorero alonso Riquelme e el veedor garçia de salzedo e el capitan diego de aguero e el contador juan de çaçeres Regidores desta dicha çibdad en el qual en presençia de my diego gutierrez escribano del dicho cabildo acordaron proveyeron e mandaron lo syguiente---

probeymiento de alcalde  
por absençia de alonso palomyno---

e asy estando juntos los dichos señores Justicia e Regimiyento platicaron sobre que por absençia del señor alonso palomyno alcalde hordinario desta dicha çibdad por eleçion deste dicho presente año por ser ydo a fazer larga absençia desta çibdad a cosas convenyentes a el servigio de su magestad e bien desta çibdad conviene para la admynystraçion de la Justicia proveer un alcalde en lugar del dicho alonso palomyno para todo el tiempo que estoviere deste dicho presente año absente desta çibdad aviendo sobre ello platicado acordaron de proveer e probeyeron por tal alcalde hordinario desta çibdad por todo el tiempo de la absençia del dicho señor alonso palomyno en su lugar don antonyo de Ribera <sup>(30)</sup> veçino desta çibdad del qual Resçebieron juramento en forma debida de derecho so cargo del qual prometyo de usar bien e fiel e diligentemente del dicho cargo e firmolo/ don antonio de Ribera---

dello --

luego por los dichos señores Justicia e Regimiyento visto el dicho juramento e obligaçion dixeran que davan e dieron a el dicho don antonyo poder cumplido como de derecho en tal caso se Requyere como lo tienen dado e lo tenya el dicho alonso palomyno alcalde para que pueda traer vara de Justicia de alcalde hordinario desta çibdad por su magestad por la dicha absençia e por el dicho tiempo e admynystrar la Justicia e oyr librar e sentençiar de todos plei-

tos e cabsas çiviles y criminales e fazer todo aquella que semejan-  
te alcalde puede fazer e para todo ello le dieron poder e comysion  
cumplyda con todas sus yncidencias e dependencias anexidades  
e conexidades e con libre e general admynstraçion enesto e lo  
fymaron de sus nombres/ nyculas de Ribera/ alonso Riquelme/  
garçia de salzedo/ caceres/ paso ante my diego gutierrez escri-  
bano publico y del conçejo--



Cabildo ---

En la çibdad de los Reyes tres dias del  
mes de octubre de myll e quynientos e  
quarenta e quatro años viernes se juntaron en su cabildo e ayun-  
tamiento segun que lo an de uso e costumbre para entender en  
las cosas tocantes al serviçio de su magestad e bien e procomun  
desta çibdad de los Reyes los magnificos señores Justicia e Regi-  
myento desta çibdad conviene a saber/ don antonio de Ribera al-  
calde hordinario desta çibdad e nyculas de Ribera e el capitan  
diego de agüero e el contador juan de caçeres Regidores e fran-  
cisco de ampuero Regidor e el tesorero alonso Riquelme e el vec-  
dor garçia de salzedo que luego sobrevinieron estando juntos di-  
xeron que por quanto por ausencia del señor alonso palomyno al-  
calde hordinario desta çibdad por heleçion deste presente año he-  
ligieron a el dicho señor don antonyo de Ribera el qual va e se  
parte oy desta çibdad a entender en cosas muy ynportantes a el  
serviçio de su magestad y bien y procomun destes Reynos e por  
estar--

*(Aquí parece haber sido arrancadas las páginas siguientes hasta  
el acta que aquí sigue) ----*



1545-

En la çibdad de los rreyes viernes veynte  
dias del mes de noviembre año de myll e  
quynientos e quarenta e çinco años se juntaron en su cabildo e  
ayuntamiento segun que lo an de uso e de costumbre para enten-  
der en cosas tocantes a el serviçio de dios nuestro señor y de su

magestad y a el bien y procomun desta çibdad vezinos y moradores y Republica desta çibdad conviene a saber los muy magnificos señores Justicia e Regimiyento desta çibdad el señor teniente lorengo de aldana y don antonio de Ribera e pedro martyn de çeçilia alcaldes hordinarios y el tesorero alonso Riquelme y el beedor garçia de salzedo y nyeulas de Ribera e el contador juan de caçeres Regidores desta çibdad en el qual en presençia de my el dicho diego gutierrez escribano de su magestad y del cabildo desta çibdad acordaron probeyeron e mandaron lo syguiente--

letrados y procurador y eneste cabildo dio petiçion el procurador  
votos sobre ello-- desta çibdad en que pidio que se tengan  
en esta çibdad letrado y procurador e de otros çinco puntos de cosas que pidio tocantes a esta çibdad e en lo de los letrados acordaron de botar e votaron sobre ello en la forma syguiente --

dello-- el señor don antonio de Ribera alcalde dixo que su boto y paresçer es que dando sele çien pesos de salario a un letrado que esta çibdad tenga siendo el mejor que oviere en el pueblo--

dello-- luego el dicho señor pedro martyn de çeçilia alcalde dixo que se conforma con el paresçer del dicho señor don antonio de Ribera alcalde-- el señor tesorero alonso Riquelme dixo que su boto e paresçer es que en el cabildo pasado todos estos señores les paresçia que se devian de despedir los letrados que al presente esta çibdad tenya y procurador por las Razones siguientes/ lo uno por que esta çibdad esta muy pobre y no tiene propios ny de que se paguen y esta cabsa destar muy pobre no tiene casa de abdiençia que es mas nesçesario para la poliçia de la Republica y buena horden ny menos casa de cabildo donde se ayunten sino muy pobre y cayda y otras cosas que convenya Remediar aunque fuera hechando alguna sisa a ynpusiçion en la carne e en otros mantenymientos e a esta cabsa dixo que lo que se hizo en el cabildo pasado esta muy bien hecho y que sí agora sus merçedes quyeren probeer sobre ello a costa de la çibdad o de los propios que toviere o adquyriere o de obras publicas que aplicare qual quyer juez sean para Renuncio dé lo suso dicho como bien publico e no para que al presente se

tome letrado ny procurador y su sus merçedes la quysieren tomar como Regidor dixo y protexto que sera a su culpa y cargo y gasto y no a costa de la çibdad y este dio por su paresçer y lo Requyrio--

dello-- luego el dicho beedor garçia de salzedo dixo que aunque en el cabildo pasado se probeyo se despudiesen los letrados y procurador asalariados que le paresçio que se deve tomar letrado e procurador asalariados porque la costa es poca y se Recresçan negoçios cada dia en el cabildo e aesta çibdad de que tiene nesçesidad cada dia de letrado y procurador e le paresça que es mas conveniente tomar paresçer de letrado asalariado que no llamar para el negoçio un letrado--

dello-- luego el dicho señor nyculas de Ribera Regidor dixo que en el cabildo pasado donde se probeyo lo de los dichos letrados y procurador que el no hallo ally ny lo vio ny vino a su notiçia e que en este cabildo el procurador desta çibdad a dado petiçion pidiendo procurador e letrado para los negoçios desta çibdad (*roto*) çibdad tiene casas de cabildo y propios del acaReto y Renta de pregonero y coRèduria de lonja y que con qual quyera de estas Rentas e de penas que aplican los señores alcaldes para propios desta çibdad con qual quyera destas cosas puede esta çibdad tener no un letrado sino dos e que esta çibdad tiene negoçios y cosas que se le ofresçan cada dia es menester que tenga procurador y letrado para ello e que su boto es que aya uno e dos letrados si fueren menester--

dello-- luego el dicho señor contador Regidor desta çibdad dixo que como quyera que en el cabildo pasado se despiedieron los letrados y procurador desta çibdad a cabsa que diz que no avia propios de que se puede pagar y agora paresça que el mayordomo e procurador desta çibdad a pedido por su petiçion que aya letrado y procurador a cabsa que de presente juan franco escribano trata pleyto con esta çibdad el qual se no oviese letrado e procurador la Justiçia desta çibdad peresçeria y que siempre se ofresçan playetos aesta çibdad en espeçial con el obispo della que yntenta cada dia nueva

yntroduçion sobre los diezmos que se an de llevar que su boto es que aya letrado el qual sea el mejor como los señores alcaldes en sus votos dizen--

diputados-- eneste cabildo probeyeron sus merçedes por diputados desta çibdad por lo que Resta deste mes de noviembre y por los meses de diziembre y enero syguientes a los señores el tesorero alonso Riquelme y el contador juan de caçeres Regidores desta çibdad a los quales les dieron poder y comysion cumplida para poner las cosas de comyda y mantenymyentos e probysion desta çibdad e para todas las otras cosas que diputados lo deben tener y para sentençiar y de termynar las cabsas en que entendieren--

petiçion del procurador en lo demas contenido en la petiçion que de la çibdad-- dio el señor procurador desta çibdad se probeyo lo contenido en ella y en este libro--

alvaro galan-- eneste cabildo dio petiçion alvaro galan carnyçero desta çibdad que le den liçençia para pastar el ganado de la carneçeria desta çibdad por en las tierras y asientos y estanças de los yndios y de otras personas probeyose lo contenida al pie della--

el liçençiado Rodrigo ny- eneste cabildo dio petiçion el liçençiado ño-- Rodrigo nyño declarando las tierras que pide en colli que cometiese al señor don antonio de Ribera alcalde que lo bea e ynforme a esta çibdad como se contiene al pie de la dieha petiçion--

pedro martyn de çeçilia luego el señor pedro martyn de çeçilia las tierras que pide-- declaro que las tierras que pide son alin- de con huerta del señor don antonio de Ribera e de chacara de maria de escobar y de asientos de los yndios de francisco de herrera y de juan de baRios cometyose a los señores don antonio de Ribera e el contador juan de caçeres que lo bean e ynformen a esta çibdad/ lorengo de aldana/ don antonio de Ribera/ pedro martin/ alonso Riquelme/ garçia de salzedo/ nicolas de Ribera/ caçeres/ paso ante my diego gutierrez escribano del cabildo--



En la çibdad de los rreyes veynte e un dias del mes de noviembre año del nasçimyento de nuestro salvador Jesu xpo de myll e quymientos e quarenta e çinco años se juntaron en su cabildo e ayuntamiento segun que lo a de uso e de costumbre de se juntar para entender en cosas tocantes a el serviçio de dios nuestro señor y de su magestad y bien y procomun desta çibdad veçinos y moradores y Republica della los muy magnificos señores Justiçia e Regimiyento desta çibdad conviene a saber el capitan lorenço de aldana <sup>(31)</sup> teniente de gobernador y don antonio de rribera y pedro martin de çeçilia <sup>(32)</sup> alcaldes hordinarios y el tesorero alonso Riquelme y el beedor garçia de salzedo e nyculas de Ribera e el contador juan de caçeres Regidores desta çibdad e nyculas de Ribera el biejo mayordomo y procurador della en el qual en presencia de my diego gutierrez eseribano de su magestad e eseribano publico y del cabildo desta çibdad sus merçedes acordaron probeyeron e mandaron lo syguiente---

el hospital-- en este cabildo se platico que convenya que el hospital <sup>(33)</sup> desta çibdad de los Reyes que esta çibdad como patron del tiene ynstituydo e fundado se hefetue e compre una casa competente para el e para que se hedifique e haga e para ello aviendo mucho platicado heligieron por lugar e sitio en que este se haga y edifique el dicho hospital de los Reyes desta çibdad unas casas que son en ella de juan de morales espadero veçino desta çibdad que son de quatro solares que alindan con las calles Reales y con casas de saneho bravo calle en medio e casas e solar de hernando del hoyo calle en medio e con solar del dicho tesorero calle en medio e con solares de salameana calle en medio e por detras con el campo/ lorenço de aldana/ don antonio de Ribera/ pedro martin/ alonso Riquelme/ garçia de salzedo/ nicolas de Ribera/ caçeres/ paso ante mi diego gutierrez eseribano del cabildo--



En la çibdad de los rreyes veynte e siete dias del mes de novienbre año de myll e quynientos e quarenta e çinco años se juntaron en su cabildo e ayuntamiento los muy magnificos señores Justicia e Regimiyento desta çibdad de los rreyes conviene a saber don antonio de Ribera e pedro martin de çeçilia alcaldes hordinarios desta çibdad de los rreyes e el tesorero alonso Riquelme e el beedor garçia de salzedo e nyculas de Ribera Regidores della e nyculas de Ribera procurador y mayordomo desta çibdad en el qual en presençia de mi diego gutierrez escribano deste cabildo acordaron probeyeron e mandaron lo syguiente- - -

el tesorero alonso Riquelme libramyento- - - eneste cabildo el dicho tesorero alonso Riquelme pidio a los dichos señores Justicia e Regimiyento le manden librar e se libren e paguen seys çientos e noventa e seys pesos que el a pagado e prestado de la hazienda de su magestad por esta çibdad e por su mandado de la memoria syguiente- - -

dello- - - de lo que presto para las honrras de la enperatriz (24) nuestra señora noventa e seys pesos como paresçio e mando por obligaçion que el cabildo le hizo- - -

dello- - - otros trezientos pesos que paresçio que presto a esta çibdad de la dicha hazienda Real para despachos del licenciado vaca de castro gobernador que fue destes Reynos do estava en guarez segun paresçio e mostro obligaçion que dello le hizo esta çibdad- - -

dello- - - otros dozientos pesos que paresçio por escritura que presto a esta çibdad para cosas de que tubo nesçesidad- - -

dello- - - otros çien pesos que dio el dicho tesorero a pedro de ballodolid procurador desta çibdad para el pleyto que esta çibdad tenya e tiene con guanuco- - -

dello--- por manera que montan las dichas parti-  
das los dichos seys çientos e noventa e  
seys pesos---

dello--- e luego por los dichos señores Justicia e  
Regimiyento vistos los dichos despachos e  
constandoles como les consta aver fecho el dicho tesorero en pres-  
tar los dichos pesos de oro de la hazienda de su magestad muy  
buena obra aesta çibdad dixeron que mandavan e mandaron que  
luego se le de a el dicho tesorero libramyento en forma por los di-  
chos seys çientos e noventa e seys pesos para el mayordomo e Re-  
çebtor de quales quyer pesos e Rentas desta çibdad que de lo que  
al presente ay e de aqui adelante oviere asi de propios como de  
obras publicas e otras quales quyer Rentas que esta çibdad ten-  
ga den e paguen luego a el dicho tesorero alonso Riquelme o a  
quyen su poder oviere los dichos seys çientos e noventa e seys pe-  
sos antes que otro libramyento alguno aunque este dado antes que  
este mandamos que los que estan dados ny los que se dieren se  
paguen antes que este por ser el derecho que la hazienda Real  
tiene antes en tiempo e mejore en derecho e asi lo acordaron e  
mandaron se haga e cumpla e se le de dello libramyento en forma  
conforme aeste dicho mandado e fecho e entregado a el dicho te-  
sorero el dicho libramyento mandaron que me entregue a my el  
dicho escribano las dichas escrituras/ don antonio de Ribera/ pe-  
dro martin/ alonso Riquelme/ garçia de salzedo/ nicolas de Ri-  
bera/ paso ante my diego gutierrez escribano del cabildo---



En la çibdad de los rreyes martes por ser ayer lunes fiesta dia  
de santo andres primero dia del mes de diziembre año del nasci-  
myento de nuestro salvador Jesu xpo de myll e quynientos e qua-  
renta e çinco años se juntaron en su cabildo e ayuntamiento se-  
gun que lo an de uso e de costumbre los muy magnificos señores  
Justicia e Regimiyento desta çibdad conviene a saber el magni-  
fico señor capitan lorenço de aldana teniente de governador y

don antonyo de rribera e pedro martin de çeçilia alcaldes hordnarios y el tesorero alonso Riquelme y el veedor garçia de salzedo y el contador juan de caçeres Regidores desta çibdad en el qual sus merçedes en presençia de my diego gutierrez escribano de su magestad y del dicho cabildo desta çibdad acordaron proveyeron y mandaron lo syguiente--

luego entro eneste cabildo el señor nyculas de Ribera Regidor desta çibdad--

el bachiller pacheco mal- eneste cabildo dio petiçion el bachiller  
querençia-- luy's pacheco en que pidio se le visite la  
botica a el bachiller alonso aleman <sup>(35)</sup> boticario por que esta  
muy aneja y coRonpida probeyose lo contenido al pie della--

letrado y procurador y eneste cabildo dio petiçion nyculas de Ri-  
botos sobre ello-- bera procurador y mayordomo desta çib-  
dad en que pidio se probean enesta çibdad de letrado y procura-  
dor y con salario que se les señale y que se entienda en lo tocan-  
te a el hospital de los Reyes desta çibdad e por sus merçedes vis-  
to acordaron de botar sobre esto e luego botaron por esta diferen-  
tes en esta--

luego el señor don antonio de Ribera alcalde dixo que por quan-  
to los liçençiadros Rodrigo nyño e polo an servido aesta çibdad de  
letrados e fueron despedidos por hevitar el salario por los pocos  
propios que esta çibdad tiene e por que no tenya pleytos e agora  
pareçe que esta çibdad tiene nesçesidad de letrados para enten-  
der en los dichos pleitos e en la fundaçion del dicho hospital que  
con que se les de de salario a ambos çien pesos aviendoles de que  
que se tomen los dichos liçençiadros por letrados desta çibdad que  
quando no tubiere esta çibdad de que pagarselos que el se obli-  
gaba de pagar la parte que le cupiere como uno desta çibdad/ don  
antonio de Ribera/ luego el dicho señor alcalde pedro martin de  
çeçilia alcalde dixo que se conforma con el boto y paresçer del  
señor don antonio de Ribera alcalde--

dello prevençion del te- luego el dicho tesorero alonso Riquelme  
soreto-- dixo que su boto y paresçer es que cons-  
tandole la pobreza que esta çibdad tiene e lo que a el le deve por  
libranças sobre los propios e partidas de obras publicas e que no

se le puede pagar viendo que el procurador desta çibdad pide Justo que aya letrado enesta çibdad para los pleytos començados e que se ofresçieren dixo que el procurador desta çibdad vea conforme a su petiçion el letrado que obiere menester de los que estan en ella e que el quyere servir a esta çibdad a su costa de pagarle el trabajo de los pleitos començados y los que despues se Recresçieren por que la çibdad no gaste al presente lo que no tiene e si sus merçedes les paresçiere otra cosa sea a su culpa y cargo y no a la suya e que esto dio por su boto y paresçer e firmolo lo qual declaro que dize por tiempo de un año/ alonso Riquelme -

dello ----

luego el dicho veedor garçia de salzedo

Regidor desta çibdad dixo que se conformava e conformo con el boto y paresçer del dicho señor alcaidedon antonyo de Ribera y que a lo que dize el dicho señor tesorero que por estar esta çibdad pobre que por hevtar el gasto quyere pagar el letrado del dicho tesorero ny de otra persona que si por estar pobre esta çibdad el dicho señor tesorero quysiere socoRer a esta çibdad con alguna cosa no nonbrando para que sino para socoRo desta çibdad que se Resçiba todo lo que diere el o otra persona no nombrando para que y fyrmolo de su nombre/ garçia de salzedo - - -

e luego el dicho señor nyculas de Ribera Regidor dixo que esta çibdad tiene siempre pleitos e negoçios en que son menester letrados como dize el procurador en su petiçion que su boto e paresçer es que los letrados que esta çibdad tenya asalariados se los tenga pues son buenos letrados e a lo que el dicho señor tesorero dize que esta çibdad esta pobre e no tiene dineros e que el se a ofresçido de dar dineros para letrado en todos los pleitos que a esta çibdad se le ofresçieren que no se le Resziban dineros para el letrado e que si el quysiere dar algo como tiene dicho que lo de aesta çibdad para que esta çibdad los destribuya en lo que a estos señores del cabildo les paresçiere que mas conviene aesta çibdad que esto es su botó e firmolo de su nombre/ nicolas de Ribera - - -

dello ----

e luego el dicho señor contador juan de caçeres Regidor desta çibdad dixo que en

el cabildo pasado por paresçer que no tenya propios esta çibdad

se despidieron los liçençiadros Rodrigo nyño y polo <sup>(36)</sup> letrados della a quyenes se davan a cada uno çien pesos cada año e ansi mysmo por que esta çibdad no tenya pleitos nyngunos e agora a çabsa que esté çabildo a fundado o quyere fundar un hospital para acoger los pobres que a el vinyeren e asi para la fundaçion como para las hordenanças e otras cosas que se an de fazer tocantes a el dicho hospital ay nesçesidad de letrados que hordenen y fagan lo que a la fundaçion del dicho hospital conviene e asy mysmo los pleytos que a çabsa de los diezmos quyere mover el obispo y otros pleytos que cada día se ofresçeran que su paresçer es que se tornen a Reszibir los dichos dos letrados asi por ser las personas que son como por lo que an servido a esta çibdad a los quales se les de cada año cada uno çinquenta pesos porque de presente tiene pocos propios e a lo que el dicho señor tesorero dize que por un año pagara un letrado desta çibdad paresçe que no es cosa que conviene a la honrra della el dicho señor tesorero tener de su mano letrado propinco para las cosas que le tocaren y para conformarse sienpre con su boto y paresçer a çabsa de le tener asalariarlo e que si el dicho señor tesorero lo faze por fazer bien a esta çibdad que le de a esta çibdad lo que quysiere para que gaste en lo que mas convenga a el beneficio della e que esto es su boto e paresçer e fyrmoló de su nombre/ Juan de çaçeres--

salario de letrado y pro- e luego sus merçedes acordaron que se  
curador-- este por procurador desta çibdad menor  
pedro bernal que lo hera antes con salario de beynte e çinco pesos -

salario de letrado-- luego todos los dichos señores Justicia e  
Regimiento de una conformydad dixeron que los salarios de çiento e beynte pesos se les de e pague a los dichos letrados y procurador de los dineros primeros que esta çibdad tubiere de propios desta çibdad cumplidas las libranças que hasta oy ovieren dado e fecho--  
eneste çabildo se hallo presente nyeulas de Ribera mayordomo y procurador desta çibdad/ lorenço de aldana/ don antonio de Ribera/ pedro martin/ garçia de salzedo/ nicolas de Ribera/ (*Rúbrica del Escribano*)----

---



En la Çibdad de los rreyes viernes honze dias del mes de diziembre año de myll e quynientos e quarenta e çinco años se juntaron en su cabildo e ayuntamyento segun que lo an de uso y de costumbre los muy magnificos señores Justiçia e Regimiyento desta çibdad conviene a saber el magnifico señor capitan lorenzo de aldana teniente de gobernador e don antonio de Ribera e pedro martin de çeçilia alcaldes hordinarios e el tesorero alonso Riquelme e el veedor garçia de salzedo e nyculas de Ribera e el contador juan de caçeres Regidores desta çibdad e nyculas de Ribera el viejo mayordomo e procurador desta çibdad en el qual proveyeron acordaron e mandaron en presençia de mi diego gutierrez eseribano del dicho cabildo lo syguiente---

el hospital- --                    eneste cabildo el dicho mayordomo desta çibdad pidió a sus merçedes manden fazer merçed e dar a el dicho hospital de la conçeçion de nuestra señora (37) desta çibdad quatro solares que estan a las espaldas del dicho hospital fazia el campo que son las casas del dicho hospital las que se compraron para el de juan de morales espadero en esta çibdad e syn que entre la dicha quadra y el dicho hospital aya calle por que para el serviçio y benefiçio del dicho hospital son muy nesçesarios para el dicho hospital- --

dello- --                    luego por los dichos señores Justiçia y Regimiyento bisto el dicho pedimiyento e la nesçesidad que el dicho hospital tiene de los dichos quatro solares como los piden hizieron merçed dellos a el dicho hospital con la calle para que todos hellos y la dicha calle se yncorpore en el dicho hospital la posesion de todos los dichos quatro solares y calle e para ello le dieron poder y comision cumplida- -- eneste dicho dia e cabildo los dichos señores Justiçia e Regimiyento mandaron y dieron facultad a alonso perez de valençuela (39) mayordomo del dicho hospital de la conçeçion de nuestra señora desta çibdad para que un solar enpeçado a çercar que es del dicho hospital que es en esta çibdad alinde con casas de gaspar de quellar e de nyculas de Ribera el biejo lo pueda vender

a quyen mas le diere en almoneda o fuera della e a como le paresçiere e Reszibir lo cobrado e preçio del e para ello le dieron poder e comysion cumplida como patron que esta çibdad es del dicho hospital e otorgar del la carta de venta que convenga--- que se notifique a maria descobar <sup>(49)</sup> que al procurador del cabildo muestre los titulos que tiene a las tierras que pidio el señor alcalde con aperçibimyento que se probeera---

diego gutierrez escribano eneste dia y cabildo yo el dicho diego estancia--- gutierrez escribano di petiçion en que suplique a sus merçedes me hiziesen merçed de una estancia alinde con estancia de alvaro galan e de una çienaga e con tierras fazia al mar e por sus merçedes visto como el señor don antonio de Ribera alcalde a quyen se cometyo les informo ser syn perjuzyio e ser en tierras del caçique de lima dixeron que me hazian e hizieron merçed de la dicha estancia en la parte que la pedi por que otro que me avian dado hize dexaçion della por ser en perjuzyio y declararon que se me da en la dicha tierra doze fanegas de senbraduria de mayz la qual dicha merçed me hizieron con que no la pueda vender ny enajenar a yglesia ny monesterio e que si lo hiziere la dicha merçed que ansi se me haze sea en si nynguna e de nyngun valor y efeto para que la çibdad la pueda proveer a quyen le paresçiere como cosa vaca de lo qual me mandaron dar el titulo espresados con el los dichos contenidos a la letra e cometyeron a uno de los dichos señores alcaldes que al presente son o fueren de aquy adelante para que me de la posesion de la dicha estancia e me la señale y deslinde la qual dicha merçed me hazen sin perjuzyio de los naturales ny de otro terçero---

el veedor garçia de salzedo tierras--- eneste cabildo dio petiçion el veedor garçia de salzedo en que pidio le hiziesen merçed de çiertas tierras parte de las caleras e vista lo cometieron al señor pedro martin alcalde y al contador juan de caçeres Regidor que las vea e ynforme a esta çibdad dello para que se probea lo que convenga e para ello les dieron comision cumplida e que vean que cantidad de tierras son las que pide e ynforme a esta çibdad dello para que se probea lo que convenga e para ello les dieron comision cumplida e que vean que canti-

dad de tierras son las que pide e ynforme /lorenço de aldana/  
don antonio de Ribera/ pedro martin/ alonso Riquelme/ nico-  
las de Ribera--

en la çibdad de los rreyes de las provinçias del piru quynze dias  
del mes de diziembre año del nascimiyento de nuestro salvador  
Jesu xpo de myll e quynientos e quarenta e çinco años se junta-  
ron en su cabildo e ayuntamiento segun que lo an de uso e de cos-  
tumbre los muy magnificos señores Justiçia e Regimiyento desta  
çibdad conviene a saber el magnifico señor capitan lorenço de  
aldana teniente de governador y don antonio de Ribera alcalde  
hordinario e el veedor garçia de salzedo e el contador juan de ca-  
çeres e xpobal de burgos Regidores desta çibdad en el qual en  
presençia de mi diego gutierrez escribano de su magestad y del  
dicho cabildo desta çibdad acordaron y probeyeron lo syguiente--  
en este cabildo pareçio geronimo de silva <sup>(41)</sup> alguazil mayor  
desta çibdad e dixo que hasta agora el a tenydo por su lugar te-  
niente desta çibdad e sus terminos a pedro cordero alguazil que  
presente estava e presento por su lugar teniente a franciseo de  
çantillana estante enesta çibdad para esta çibdad e sus termynos  
pedia e pidio e suplico a sus merçedes le admitan e Resziban e  
le den facultad para lo usar e que suplica a sus merçedes se que-  
de la vara al dicho pedro cordero---

luego los dichos señores Justiçia e Regimiyento dixeron que por  
quanto el muy magnifico señor capitan general franciseo de car-  
vajal esta al presente en esta çibdad por lo qual conviene aya dos  
alguaziles y por que en el campo se hazen a los naturales y a  
otras personas muchos Robos e agravios y porque el dicho señor  
capitan general tiene asy siempre ocupado un alguazil por tan-  
to sin que por esto sea visto ny se entienda que el dicho geronimo  
de silva alguazil mayor tenga por su teniente mas de a el uno  
dellos ny le atribuyendo preheminençias alguna mas de la que  
tiene solamente para nombrar y tener un teniente que por el tiem-  
po que el dicho señor capitan general estoviere en esta çibdad y  
no por mas admytitan e admytieron a el dicho franciseo de çan-  
tyllana por tal alguazil desta çibdad e sus terminos Reservando  
como Reserbaron que si el derecho que esta çibdad tiene para quytar  
qual queyra de los dichos dos alguaziles cada que a esta çib-  
dad les paresçiere e Reszibieron del dicho franciseo de çantilla-

na juramento en forma de derecho so cargo del qual prometio de usar bien e fiel e deligentemente del dicho ofiçio e cargo e para lo usar le dieron poder e facultad tan cumplida como de derecho en tal caso se Requyere e le mandaron que del dicho ofiçio de fiança en forma---

luego entro eneste cabildo el tesorero alonso Riquelme Regidor desta çibdad a este tiempo---

*(El acta anterior fué borrada y sustituida por lo siguiente)---*



En la çibdad de los Reyes quynze dias del mes de diziembre año del nascimiyento de nuestro salvador Jesu xpo de myll e quynientos e quarenta e çinco años se juntaron en su cabildo e ayuntamiento segun que lo an de uso e de costumbre los muy magnificos señores Justicia e Regimiyento desta çibdad conviene a saber el magnifico señor capitan lorenço de aldana teniente de gobernador desta çibdad e don antonio de Ribera alcalde e el tesorero alonso Riquelme e el beedor garçia de salzedo e el contador juan de caçeres e xpobal de burgos Regidores desta çibdad para entender en las cosas que a esta çibdad de presente convenyan en el qual en presençia de my diego gutierrez escribano de su magestad y escribano del cabildo desta çibdad acordaron probeyeron e mandaron lo syguiente---

alguazil--- eneste cabildo sus merçedes platicaron que por quanto al presente a venydo y esta en esta çibdad el magnifico señor capitan general francisco de carvajal el qual truxo consigo mui mucho numero de soldados sin otra mui mucha gente que ay en el pueblo e para los tener en paz y buena horden que no salgan a Ranchar fuera de la dicha çibdad ny hagan otros deshordenes convenya proveer de un alguazil que fuese tal persona qual convenya por el tiempo que les paresçiere que devia tener la vara y no mas y todos estando conformes en lo asy proveer mandaron llamar ante si a geronimo de silva alguazil mayor desta çibdad para que buscasse una persona tal que convenyese por el presente tener una vara de alguazil menor desta çibdad e sus terminos conforme a lo aRiba dicho-

alguazil çantillana - - luego paresçio ante el dicho cabildo por  
mandado de los dichos señores Justicia  
e Regimiyento el dicho geronimo de silva alguazil mayor al qual  
le fue dicho lo suso dicho el qual dixo que por el presente no sa-  
bia e ny conosçia otra persona para usar del dicho ofiçio que sus  
merçedes al presente querian probeer sino hera a francisco de  
çantillana e luego sus merçedes le mandaron llamar e paresçer  
ante sy e paresçiendo le probeyeron por tal alguazil desta çibdad  
e sus terminos por el tiempo que su boluntad fuese e no mas e  
Reszibieron del juramento en forma de derecho so cargo del qual  
prometio de usar bien e fiel e deligentemente del dicho cargo  
de alguazil e de dar Razon del e las fianças que en tal caso se Re-  
quyeren e lo fyrmo de su nombre/ francisco de çantillana/---

del alguazil - - luego sus merçedes le entregaron la va-  
ra de tal alguazil e le dieron poder e fa-  
cultad para lo usar y exerçer por el tiempo que su boluntad fue-  
re e no por mas/ lorenço de aldana/ don antonio de Ribera/ alon-  
so Riquelme/ garçia de salzedo/ caçeres/ xbal de Burgos/ pa-  
so ante my dicho gutierrez escribano del cabildo---

Fianza de francisco de Luego estando en el dicho cabildo pares-  
çantillana - - çio el dicho francisco de çantillana e dio  
por su fiador para el dicho ofiçio Ruy barba cabeça de vaca ve-  
zino desta çibdad el qual aviendole fecho entender lo que asy fia-  
va dixo que salia e salio por tal fiador del dicho francisco de  
çantillana en la dicha Razon y se obligo que hara y cumplira to-  
do lo por el dicho y prometido y dara Residenciã del dicho ofi-  
çio de alguazil de todo el tiempo que lo usare adonde y quando y  
a quyen y como es obligado y pagara todo lo que contra el e so-  
bre ello fuere juzgado e sentençiado e sy el asy no lo fiziere e  
cumpliere que el como tal fiador suyo lo fara y cumplira y dara  
la dicha Residenciã segun dicho es y pagara lo que contra el di-  
cho francisco de çantillana o contra el mismo su fiador fuere juz-  
gado e sentençiado e sobre ello para lo qual asy cumplir e pagar  
e aver por firme obligo su persona e todos sus bienes avidos e  
por aver e dio poder a las justicias e juezes de su magestad asy de  
su casa e corte e chanzellerias como desta çibdad e de otras qua-

les quier partes e lugares que sean al fuero e jurisdiccion de las quales e de cada una dellas espeçialmente se sometio en esta Razon Renunçiendo como Renunçio su propio fuero e jurisdiccion domyzilio e bezindad e la ley syste venerit Juredicione omnium judicum para que por todo Rigor y Remedio de derecho lo constriñgan conpelan e apremyen a lo todo asy cumplir e pagar e aver por firme asy por grado de apelacion como en otra qual quier manera como si todo lo que dicho es fuese asy dado por sentençia (difynitiba de juez competente e por el consentida e pasada en cossa juzgada sobre lo qual Renunçio todos e quales quier leyes fueros e derechos cartas merçedes e privilegios partidas e hordenamyentos abxilios e Remedios exebçiones e defensiones que en su fabor sean o puedan ser e en espeçial Renunçio la ley que dize que general Renunçiaçion non vala en testymonio de lo qual otorgo la presente carta en el dicho cabildo en que firmo su nombre al qual doy fee que conozco a lo qual fueron presentes por testigos diego martin clerigo e diego Ramyrez e franciseo marquez estantes enesta çibdad/ Ruy barva/ paso ante my diego gutierrez escribano publico y del cabildo---



En la çibdad de los rreyes diez e seys dias del mes de diziembre año de myll e quynientos e quarenta e çineo años se juntaron en su cabildo e ayuntamiento segun que lo an de uso e de costumbre los muy magnificos señores Justicia e Regimyento desta çibdad para entender en cosas tocantes a el servicio de dios nuestro señor e de su magestad y bien y pro comun desta dicha çibdad conviene a saber el capitan lorenço de aldana teniente de gobernador y don antonio de Ribera y pedro martin de çeçilia alcaldes hordinarios y el tesorero alonso Riquelme e el veedor garçia de salzedo e nyeulas de Ribera e el contador juan de caçeres e xpo-bal de burgos Regidores en el qual en presençia de my diego gutierrez escribano de su magestad y escribano del cabildo desta çibdad acordaron probeyeron y mandaron lo syguiente---

tasa de mercaderias---

eneste cabildo por sus merçedes se platico que de cabsa de aber encareçido las

mercaderias e cosas de mantenymyento que a esta çibdad se an traydo y traen a muy subidos presçios de cuya cabsa la Republica desta çibdad e comun della an Resçibido y Resçiben mucho daño y perjuyzio mayormente por la nesçesidad que en esta dicha çibdad ay de las dichas mercaderias e cosas de mantenymyento despaña por aber al presente mucha gente en ella e conviene que en las dichas mercaderias y probeymentos aya horden y tasa para la hazer o lo que en tal caso se deve proveer para socoRer a la dicha nesçesidad y hevitar el dicho perjuyzio que dello a esta dicha çibdad viene e para que mejor se açierte mandaron paresçer e venyr a este dicho cabildo a los liçenciados Rodrigo nyño y polo letrados desta çibdad e juntamente con ellos a el liçenciado dueñas a los quales sus merçedes ynformaron de lo sobrè dicho e les pidieron les den en ello su paresçer fyrmado de su nombre para que conforme a el probean lo que mas convenga al serviçio de dios y de su magestad y bien y procomun desta Republica los quales luego fueron llamados e paresçieron en el dicho cabildo e paresçidos dixeron lo syguiente--

dello --

luego los dichos señores liçenciados dixeron que aviendo en esta çibdad carestia e nesçesidad de cosas nesçesarias al comer y vestir y sustentaçion de la vida umana que segun derecho e Justiçia el señor tenyente o alcaldes pueden y deven y son obligados a poner tasa en la Ropa y mercaderias que enella oviere y conpeler a los que la tovieren a que las vendan por el presçio justo y moderado e por la tasa que por sus merçedes o por las personas por ellos para diputados les fuere puesto y firmaronlo de sus nombres/ el liçenciado Rodrigo nyño/ el liçenciado dueñas/ el liçenciado polo--

de la tasa--

luego visto por los dichos señores Justicia e Regimyento desta çibdad el dicho paresçer de los dichos señores letrados Remetyeron a los dichos señores don antonyo de Ribera y pedro martin de çeçilia alcaldes hordinarios desta çibdad para que se ynformen e ayan ynformaçion de la nesçecidad que de las dichas mercaderias e probeymentos ay en esta çibdad e la carestia dellas e vista se trayga aeste cabildo--

dello-- este dicho dia en este dicho cabildo se  
truxo e vio por sus merçedes la dicha yn-  
formacion e despues proveyeron lo contenyo al pie de la tasa  
que sobre ello se hizo fuera deste libro ante my a donde esta fyr-  
mado de sus merçedes/ (*Rúbrica del escribano*)-



En la çibdad de los Reyes de las provinçias del piru veynte e  
nuebe dias del mes de diziembre año del nascimiento de nuestro  
salbador Jesu xpo de myll e quynientos e quarenta e çinco años  
se juntaron en su cabildo e ayuntamyento segun que lo an de uso  
e de costumbre los muy magnificos señores Jutiçia e Regimyento  
desta çibdad para entender en cosas tocantes a el serviçio de dios  
nuestro señor e de su magestad y bien y procomun desta çibdad  
conviene a saber el magnifico señor capitan lorenço de aldana te-  
niente de gobernador e don antonio de Ribera e pedro martin  
de çeçilia alcaldes hordinarios e el tesorero alonso Riquelme e el  
veedor garçia de salzedo e nyculas de Ribera e el contador juan  
de caçeres e xpobal de burgos Regidores desta çibdad en el qual  
sus merçedes en presençia de my diego gutierrez escribano pu-  
blico y de cabildo desta dicha çibdad acordaron probeyeron e  
mandaron e paso lo syguiente--

myguel Rodriguez y otras eneste cabildo dio petiçion myguel Ro-  
petiçiones-- driguez sobre que se le de liçençia para  
vender sus mercaderias e antonio de solar en que pide una qua-  
dra de solares que antes avia pedido e diego garçia e don martin  
(<sup>43</sup>) pidiendose se mude el matadero e carnesçeria de donde esta  
e sancho brabo de lagunas pidiendo tres solares e proveyose lo  
contenido al pie de cada una de las dichas petiçiones e francisco  
martyn carnero maestre presento otra petiçion proveyose lo con-  
tenido el pie della/ lorenço de aldana/ don antonio de Ribera/  
pedro martin/ alonso Riquelme/ garçia de salzedo/ xpobal de  
burgos/ paso ante my diego gutierrez escribano del cabildo--



Año nuevo

Jesu Maria--- En la çibdad de los rreyes de las provinçias del piru viernes dia de año nuevo primero dia del mes de henero año del nascimyento de nuestro salvador Jesu xpo de myll e quynientos e quarenta e seys años se juntaron en su cabildo e ayuntamyento segun que lo an de uso e de costumbre para fazer la nueva heleçion de los alcaldes hordinarios desta çibdad e entender en cosas tocantes a el serviçio de dios nuestro señor y de su magestad y a el bien y procomun desta çibdad e Republica della conviene a saber el magnifico señor capytan lorenço de aldana teniente de gobernador y don antonyo de rribera e pedro martin de çeçilia alcaldes hordinarios desta çibdad e el tesorero alonso Riquelme e el veedor garçia de salzedo e nyculas de Ribera e el contador juan de çaçeres e xpo bal de burgos Regidores desta çibdad en el qual en presençia de my diego gutierrez escribano del cabildo desta çibdad acordaron proveyeron mandaron lo syguiente---

heleçion --- luego los dichos señores alcaldes cada uno (*recortada una línea por el encuadernador*) de quatro vezinos desta çibdad e las hecharon en un jaRo de plata que estava para ello para de alli cada una las saque y ley y asente e las personas que en ellas se contenyen son y paresçieron ser las syguientes---

anton de leon---

antoño de solar---

alonso martyn de don benyto---

francisco velasquez de talavera---

---

don antonyo de Ribera---

nyculas de Ribera---

pero lopez (<sup>44</sup>)---

hernan gonçales---

---

don antonyo de Ribera---  
el secretario merlo (<sup>45</sup>)---  
alonso martyn de don benyto---  
francisco de herrera---

---

antonyo de solar---  
anton de leon---  
alonso martyn de don benyto---  
hernando de montenegro---

---

nyeulas de Ribera el viejo---  
el secretario merlo---  
don antonyo de Ribera---  
gomez de caravantes---

---

don antonyo de Ribera---  
nyeulas de Ribera el viejo---  
geronymo de silva---  
juan alonso de badajoz---

---

nyeulas de Ribera el viejo---  
don antonyo de Ribera---  
anton de leon---  
ventura beltran (<sup>46</sup>)----

---

dello--                      luego de asi fechas las dichas çedulas e  
                                     botos aviendolos hechado y escrito secre-  
tamente en un jaRo de plata que para ello estava puesto en la  
mesa publicamente cada uno de los dichos señores alcaldes e Re-  
gidores y los votos que paresçe que cada uno dio fueron quatro  
e las personas a quyen votaron son los aRiba escritos---

de la helegcion---            luego por mandado de los dichos señores  
                                     Justicia e Reginyento fueron abiertas e  
leydas e publicadas las dichas çedulas e asentadas en el libro de  
cabildo cada una por si e por ellas paresçio que tenyan mas votos  
que todos los otros el dicho señor don antonyo de Ribera e nyeu-  
las de Ribera el viejo vezino de esta çibdad---

de la heleccion --- luego haziendo sus merçedes e continuando la dicha heleccion mandaron dexar e poner en la dicha mesa las dichas varas de Justiçia que los dichos señores alcaldes tenyan e puestas e vista la dicha heleccion e como por ella paresçe que los dichos señores don antonio de Ribera e nyeulas de Ribera el viejo tenyan mas votos dixeron que los helegian e helegieron por alcaldes nuevos deste dicho presente año de myll e quynientos e quarenta e seys años por su magestad e les entregaron e dieron las dichas varas por nueva heleccion de alcaldes e les dieron poder cumplido para juzgar e deternynar todos e quales quyer pleytos cabsas asi çiviles como criminales e los sentençiar asi de ofiço como a pedimyento de partes tan cumplida e bastante jurisdiccion de alcaldes hordinarios desta çibdad e sus terminos e jurisdiccion por su magestad les dieron e tan cumplido poder para ello por este dicho presente año como de derecho en tal caso se Requyere e con todas sus ynçidencias e dependencias anexas e conexas ---

de la heleccion --- luego los dichos señores don antonyo de Ribera e nyeulas de Ribera el viejo Reszibieron las dichas varas y juntamente con ellas el dicho cargo e ofiço de tales alcaldes hordinarios desta çibdad e sus merçedes Reszibieron juramento dellos en forma devida de derecho so cargo del qual prometyeron de usar bien e fiel e deligentemente del dicho ofiço e cargo de tales alcaldes hordinarios e que en todo ello haran lo que buenos fieles e deligentes alcaldes hordinarios desta çibdad por su magestad pueden e deven fazer asy en lo que toca al serviçio de dios nuestro señor e de su magestad y bien y procomun desta çibdad e Republica della e a la conclusion del dicho juramento dixeron que si juro amen e luego asistieron en el dicho cabildo como tales alcaldes los dichos señores don antonyo de Ribera e nyeulas de Ribera e ante ellos juntamente con los dichos señores tenyente e Regidores proveyeron lo syguiente --- eneste cabildo no se proveyo otra cosa mas de lo dicho quedose para otro cabildo/ lorenço de aldana/ don antonio de Ribera/ pedro martin/ alonso Riquelme/ garçia de salzedo/ nicolas de Ribera/ caçeres/ xpobal de burgos/ paso ante my diego gutierrez escribano del cabildo ---



En la çibdad de los rreyes lunes quatro dias del mes de henero año de myll e quynientos e quarenta e seys años se juntaron en su cabildo e ayuntamyento segun que lo an de uso e de costumbre los muy magnificos señores Justiçia e Regimyento desta çibdad para entender en cosas tocantes a el serviçio de dios nuestro señor y de su magestad y bien y procomun desta çibdad conviene a saber el magnifico señor capitan lorenço de aldana teniente de gobernador e don antonyo de Ribera e nyculas de Ribera el viejo alcaldes e el tesorero alonso Riquelme y el veedor garçia de salzedo e el contador juan de caçeres e nyculas de Ribera el moço e xpobal de burgos Regidores desta çibdad en el qual en presençia de my diego gutierrez escribano de su magestad y publico y del cabildo desta çibdad acordaron proveyeron e mandaron lo syguiente---

CoReduria  
Pregoneria ---                    eneste cabildo se acordo que se asente en  
este libro los Remates de la coReduria  
de lonja y pregoneria desta çibdad---

*(aparentemente parte de una línea recortado por el encuader-  
nador)----*

coReduria ---                    e otro sy como e en que presçio se Rema-  
taron y doy fee que se Remato la coRe-  
duria de lonja desta çibdad deste presente año en diego de çantilla  
na en presçio de dozientos pesos pagados por terçios a esta  
çibdad/ dio por fiador del dicho ofiçio y paga del a pedro martyn  
de çeçilia alcalde ---

pregoneria ---                    otro sy se Remato la pregoneria desta  
çibdad por este presente año en dozien-  
tos pesos pagados por terçios quedo de dar fiador al dicho pedro  
martyn o otro a contento desta çibdad---

hordenança para que el es-  
cribano quando se diere pe-  
tición que toque alguno del  
cabildo o a pariente o cria-  
do le diga se salga so pena  
de cinco pesos/ salir del ca-  
bildo al Regidor o alcalde  
que le toque---

persona que este en el cabildo cuyo debdo o criado es el e el ofi-  
cial del cabildo e a cabsa de hallarse presente al botar de lo que  
así pide no se puede libremente fazer lo que conviene al bien de la  
rrepublica por hallarse presente mandaron que el escribano del  
cabildo vea primero las peticiones y entendiendo dellas que le to-  
ca como aRiba esta dicho no las lea hasta la postre que ya el ca-  
bildo no tenga que probeer y esto bisto se levante y hable a la  
dieha tal persona que se salga del dieho cabildo porque ay que  
tratar en cosas que no se puede hallar presente y el escribano a  
de tener este cargo y sino lo hiziere sea visto yncuRir en çinco  
pesos de pena para obras publicas desta çibdad en los quales des-  
de luego le condenan syn otra sentençia ny declaraçion alguna--

salir del cabildo el letra-  
do dado que aya su pares-  
çer---

eneste dicho dia y cabildo los dichos se-  
ñores Justiçia e Regimiyento acordaron  
que porque esta çibdad tiene de cada dia  
negocios y enbian llamar para ellos a los letrados que tienen e lla-  
mados se estan en el cabildo los dichos letrados sin que el escriba-  
no les diga que se salgan oyendo los votos y otras cosas que se  
tratan secretas mandaron por hevitir esto que el escribano del  
cabildo les diga que se salgan del dieho cabildo acabado de dar su  
paresçer o firmallo o aviendolos ynformados para lo que son lla-  
mados so pena que si el escribano no lo hiziere que yneuRa por  
cada vez en çinco pesos de pena por cada vez que asi no lo hiziere  
aplicados para obras publicas del cabildo en los quales desde ago-  
ra le condenan sin otra sentençia---

horden de heleçion de  
procurador e mayordomo---

eneste cabildo se hordenó por los dichos  
señores Justiçia e Regimiyento que uno de  
los señores alcaldes que se helegieren el año pasado sea procura-  
dor y mayordomo mayor desta çibdad en cada un año y el otro  
de se atender de los bienes de los difuntos desta çibdad segun y

como lo tienen de costumbre en lo que toca a ser tenedor de difuntos e que esta horden mandaron que se tenga en esta çibdad siempre---

mayordomo y procurador- luego usando de la dicha hordenança los dichos señores Justicia e Regimiento nombraron e helegieron por procurador e mayordomo mayor desta çibdad a el dicho señor don antonyo de Ribera alcalde y a el señor nyculas de Ribera alcalde e a el señor contador juan de caçeres Regidor desta çibdad por tenedores de bienes de difuntos ab intistato desta çibdad por este presente año de los quales e de cada uno dellos los dichos señores Justicia e Regimiento Reszibieron juramento en forma devida de derecho cargo del quel prometyeron de usar bien y fiel e deligentemente de los dichos ofiçios e dixeron si juro e amen---

poder al mayordomo y luego los dichos señores Justicia e Regimiento dieron e otorgaron a el dicho señor don antonio de Ribera el poder de tal procurador e mayordomo en la forma syguiente---

el señor don antonio de Ribera poder de la çibdad- Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el çonçejo Justicia e Regimiento desta çibdad de los Reyes provinçias del piru estando en nuestro cabildo e ayuntamiento segun que lo avemos de usso e de costumbre para entender en cosas tocantes al servicio de dios nuestro señor y de su magestad y bien y procomun desta çibdad vezinos e moradores della convyene a saber lorengo de aldana tenyente de gobernador e don antonio de Ribera e nyculas de Ribera alcaldes hordinarios y el thesorero alonso Riquelme y el vehedor garçia de salzedo e nyculas de Ribera y el contador juan de caçeres e xpobal de burgos regidores desta dicha çibdad por su magestad otorgamos e conoçemos que damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido libre lleno bastante segun que lo nos avemos y tenemos como tal çibdad cabildo Justicia e Regimiento y segun que mejor e mas cumplidamente lo podemos e devemos dar e otorgar e de derecho mas puede e deve valer a vos el dicho don antonio de Ribera alcalde hordinario e vezino desta dicha çibdad procurador y mayordomo elegido e nombrado segun derecho desta dicha çibdad por nos y en nombre della y como tal

çibdad en nuestro çabildo e ayuntamiento que estays presente espeçialmente para que por nos y en nuestro nombre y en nombre desta dicha çibdad podays por este presente año tener usar y exerçer los dichos cargos y ofiçios de mayordomo y procurador desta dicha çibdad y como tal mayordomo y procurador della pedir e demandar Resçibir aver e cobrar en Juiçio e fuera del de todas e quales quier personas e de sus bienes o de quyen e de donde con derecho los deva dar e pagar o los devays cobrar e Reçebir todos e quales quyer maravedis e pesos de oro e cartas e testimonios e otros bienes y çossas derechos e acciones que a esta çibdad le son o fueren devidos o adjudicados o le perteneçyan o pueden o deven perteneçer o le adjudicaren o fueren adjudicados asy por escripturas como syn ellas como por otros quales quyer titulos o Razones o çabsas que sean o ser puedan en qual quyer manera e asy mysmo quales quyer posesyones y heredades y otras çossas que sean asy de merçedes que su magestad o sus gobernadores que ayan fecho o fizieron a esta dicha çibdad como de propios o Rentas y obras publicas y de condenaçiones fechas a ella aplicadas o perteneçsientes asy de lo que dicho es como de gastos de Justicia como en otra qual quyer manera e para tomar e pedir quenta a los mayordomos y otros Reçebtores que ayan sydo y fueren desta dicha çibdad y en ella de los bienes propios e Rentas o de las dichas penas aplicadas a esta dicha çibdad y della y para ella y para lo demas que dicho es que sea a cargo desta dicha çibdad y de nos en su nombre de tomar y saber la quenta e razon de todo ello y cobrar los alcanças que asy les fizieredes y Reçibillos e asystir a las dichas quantas o a otros Remates que de las Rentas e propios desta dicha çibdad se hizieren juntamente con esta dicha çibdad o con las demas que deste nuestro çabildo o dello para ello fueren diputados para myrar y procurar en todo el acreçymiento pro e utilidad de todo ello y desta dicha çibdad y defender e contradzir lo contrario y para que de lo que asy Recibieredes o cobraredes podays dar fazer e otorgar vuestras carta o cartas de pago y fin e quyto o arendamyentos con todos las fuerças vinculos e firmezas penas o posturas obligaciones desta dicha çibdad y de los propios o Rentas della poner a las justiçias Renunçiaçiones de leyes y de fuero y con todas las otras clausulas solemnydades o çircunstancias que para su vali-

daçion se Requieren que syendo por vos en el dicho nuestro nombre fechas e otorgadas las dichas escripturas o qual quier dellas nosotros desde agora para entonçes y desde entonçes para agora las otorgamos y avemos por otorgadas firmes e valederas en juicio e fuera del e queremos que valgan y fagan fee y tengan aquella fuerça e vigor quanto estan e farian asy como sy nosotros estando en nuestro cabildo e ayuntamyento las dieramos e hizieramos e otorgamos en nombre desta dicha çibdad como el cabildo Justicia e Regimiyento de ella y prometemos e obligamos a esta dicha çibdad e a los propios e Rentas della que siempre tendran y guardaran y cumpliran y abran por firmes y valederas las dichas escripturas e cada una dellas so las penas que en ellas e en cada una dellas se contuyere y sobre esta dicha çibdad pusyeredes y otro si vos damos este dicho poder cumplido generalmente para en todos los pleytos e cabsas movidos e por mover quantos esta dicha çibdad ha o tiene o tuviere de aqui adelante con todas e quales quyer personas de qual quier estado e condiçion e dinydad e preemynençia que sean o ser puedan o las tales dichas personas o otras quales quier han o tienen y esperan aver o tener o mover contra esta dicha çibdad en qual quyer manera e para que asy demandando como defendiendo asy sobre Razon de los dichos pleytos como de las dichas sentençias e sobre otra qual quier cosa a lo que dicho es o en este poder sera contenido tocante o dependiente en qual quier manera podays paresçer y paresçays ante su S C C Magestad del enperador e Rey nuestro señor e ante los señores de los sus muy altos concejos Real e de yndias presidente e oydores alcaldes y notarios de su casa e corte e chancellerias e ante todas otras quales quier Justiçias escalesiasticas o seglares de qual quier fuero e Jurisdicçion que sean e ante ellos e qual quier dellos demandar defender Responder negar e coner pleyto o pleytos contestar excepciones o difinsyones poner alegar Requerir enplazar protestar convenyr Reconvenyr testimonio o testimonios pedir e tomar e fiar e para hazer e presentar quales quier testigos o provanças que a esta dicha çibdad conengan e para apelar e suplicar de quales quier sentençia o sentençias agravios que contra esta dicha çibdad se dieren o ayan mandado o ayan fecha o fizieron para ante su magestad e para ante quyen y con derecho devays e seguыр el apelamyento y su-

plicación allí o dar quyen las syga e para Recusar e poner sospecha en quales quier Juezes o escribanos y abogados acesçores o acompañados e jurar en nuestras anymas las tales Recusaciones en forma e asy mysmo para hazer en nuestras anymas quales quier Juramentos asy de calumnia como decisorio e de verdad decir o pedir sean fechas por las otras partes contrarias e para aber e poner en nombre desta dicha çibdad a quales quier execuciones que en sus bienes Rentas e propios della estan fechas y se fizieren e tomar en el punto y estado en que estuvyeren los negocios y pleytos desta dicha çibdad que estovyeren començados y los seguir y proseguir e para pedir beneficio de sustitucion ynyntegrun e la jurar con devida solemnydad e para ganar o ynpretrar de su magestad y de los señores del su muy altos conçejos e chancellerias e del señor governador destes Reynos e otras justicias quales quyer cartas y sobre cartas e executorias çedulas merçedes y provysiones que a esta dicha çibdad y a su derecho e a lo que dicho es convengan y para el acreçentamyento della y de sus libertades y exençiones sean nesçesarias y pedir que las çedulas y merçedes fechas en favor desta dicha çibdad vezinos e moradores della se conserban guarden y cumplan y executen acussar y embargar y contradecir y suplicar de las que en contrario ganaren o quysieren ganar e para tassar e ver tassar costas e daños e gastos e mas abonar e Reszibir la constançia y moderacion dellas y sy fuere nesçesario las jurar en forma e para tomar e aprehender en nombre de esta dicha çibdad y por ella la tenençia y posesyon de quales quyer merçedes esençiones e libertades que a esta dicha çibdad se ayan fecho o hizieren e de otros quales quyer bienes e propios e Rentas que esta çibdad tiene o tovyere y contradecir las que en contrario y en perjuizio desta dicha çibdad vezinos e moradores estantes e abitantes en ella se tomaren y lo que mas contra ella se hiziere y para pedir y sacar quales quyer titulos escripturas y privilegios e cedulas y merçedes y provysiones a esta dicha çibdad tocantes y pertenecièntes de poder de quales quyer escribanos e personas que las tengan y para açertar y pagar los libramyentos que por esta dicha çibdad e que fueren dados e para hazer todas las otras cosas deligençias e abtos judiciales e estrajudiciales que a lo que dicho es convengan e menester sean de se hazer e que nosotros mismos como tal çibdad

Justiçia e Regimiyento hariamos y podriamos hazer presentes siendo aunque aqui no se declaren ni espeçifiquen e para ellos Requieren aver nuestro mas espeçial poder e mandado e presençia personal para que en nuestro lugar e en nombre desta dicha çibdad podays sostituyr e constituyr un procurador açesorio defensor dos o mas los que quisyeredes e por bien tuvieredes e los Revocar cada que a vos bien visto sea a los quales e a vos Relevamos de todo cargo de satisfaçion fiaduria e cabçion so la clausula de Judico systi Judicatum solbi con todas sus clausulas acostumbradas e quan cumplido e bastante poder nos como tal çibdad cabildo Justiçia e Regimiyento avemos e tenemos para todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello otro tal e tan cumplido bastante ese mismo lo damos e otorgamos çedemos e traspasamos en vos e a vos el dicho don antonio de Ribera e en los que por vos fueren sostituydos con todas sus ynçidençias e dependençias anexidades y conexidades e con libre e general administraçion para lo qual todo que dicho es asy tener e mantener e guardar e cumplir e aver por firme obligamos los bienes propios e Rentas desta dicha çibdad muebles e Rayzes avidos e por aver en testimonio de lo qual otorgamos la presente carta ante el escribano deste nuestro cabildo e ayuntamyento e testigos yusso escriptos e yo el dicho presente escribano doy fee que el dicho don antonio de Ribera en el dicho cabildo e ayuntamiento ante mi como tal escribano por los dichos señores Justiçia e Regimiyento fue elegido e nombrado por tal mayordomo e procurador desta çibdad y que conozco a los dichos señores Justiçia e Regimiyento otorgantes los que se llamen por sus propios nombres como se an nombrado en esta carta la qual otorgamos unanimes e conformes - - -

que fue fecha e otorgado por los dichos señores Justiçia e Regimiyento estando eneste cabildo la mayor parte de los Regidores desta çibdad que al presente avia en ella en el dicho cabildo quatro dias del mes de henero año del nascimiyento de nuestro salvador Jesu xpo de myll e quynientos e quarenta e seys años a lo qual fueron presentes por testigos garçia perez e pedro marquez e domingo sanchez estantes enesta çibdad e los dichos señores Justiçia e Regimiyento lo fyrmaron abaxo al cabo deste cabildo - - -

hordenanças que para pro-  
beer merçedes y cosas es-  
trahordinarias se llamen to-  
dos los alcaldes y (recorta-  
do)---

eden probeer en perjuizio desta Republica e naturales della asi de merçedes que piden particulares como de otras personas que tienen amystad e debdo con los alcaldes e Regidores se conviene que para semejantes cosas o otras que aconteçieren es nesçesario que todos los Regidores que estovieren enesta çibdad e alcaldes della sean llamados al dicho cabildo para que vean e determynen lo que se deve de probeer sobre cada cosa dixeron que cada e quando que se diese alguna petiçion en el cabildo çerca de lo sobre dicho que en este cabildo no estando todos los señores alcaldes e Regidores juntos que el escribano del cabildo diga a los dichos señores que estovieren presentes que aquella petiçion se a de Resçibir y Resçibe en el cabildo e que no se le de Respuesta a las espaldas della salvo que quede para otro cabildo para que todos esten juntos e se determnye lo que conviene al bien de su Republica e naturales e que el escribano tenga cuydado de semejantes petiçiones de dezirlo al portero para que llame a todos los alcaldes y Regidores desta çibdad e les diga que para el primer cabildo venyero o el dia del cabildo que se a de fazer que no falten de venyr a el dicho cabildo porque aya cosas estrahordinarias de probeer e que lo diga el portero en el cabildo como fue a aperçibir a todos los Regidores y alcaldes sin faltar nynguno y en tal caso diziendole el escribano o el portero por lo que se hiziere el segundo cabildo sea visto pasar la cosa que asi se probeyere aunque falten algunos dellos con tanto que primero se aperçiba como dicho es y se de por fee ante el secretario del cabildo e la merçed y lo que fuera desta dicha orden se probeyere sean en sy nyngunos e de nyngun hefeto como si no se oviese probeydo ny hablando en ello e que si el Regidor que el portero llamare dixere que no puede venyr o el alcalde que se quede para otro cabildo que en tal caso se quede de probeer hasta otro cabildo---

Reposo de la carne almo-  
taçen---

en este cabildo dio petiçion pedro suarez de talavera en que pide se le haga merçed del Reposo de la carne e pescado e limpieza desta çibdad y

medidas y por sus merçedes visto dixeron que le probeyan e probeyeron por almotagen desta çibdad por este presente año para en lo que toca a la linpieza desta çibdad e heuitar que no anden puercos en ella e para fazer çerçar e çegar los hoyos e heuitar que no se hagan e que no entren negros ny negras en el fianquez ny en casas ny Ranchos de los yndios e que para en lo que toca a el Repeso de pescado e carne que haga lo que los señores diputados que son e fueren desta çibdad le mandaren e para sacar prendas de las personas que yncuRen en ellas e las llevar a manifestar ante los señores alcaldes o diputados o qual quier dellos e que no la detenga en su poder sino que luego que la sacare la venga a manifestar ante el escribano del cabildo desta çibdad para que los dichos señores alcaldes e diputados la mander depositar donde mandaren e que ante ellos e las dichas personas pueda fazer todas las demas çeçiones que convengan e que no disimule nynguna cosa con persona alguna ny dex e perdonar nadie que cayere en ella so pena de diez pesos por cada vez para obras publicas desta çibdad e que demas deste sera castigado para todo lo qual le dieron poder cumplido con sus yncidencias e dependencias e para que como tal almotagen pueda traer en la mano un baston mas baxo que el con un estado de plata con las armas desta çibdad e mandaron que venga al primer cabildo e fazer la solemnydad del juramento que se Requiere por el qual dicho cargo le señalaron a el dicho pedro suarez para que tenga e cuydado de lo que conviene que aya para si las penas que del dicho ofiçio le pertenecian por las hordenanças desta çibdad, (*Arrancada la página*)- - -

e no llevará derechos demasiados ny cohechos e que acusara a esta çibdad todas las cosas que oviere o entendiere que conviene a e servicio de su magestad e bien y seguridad desta çibdad vezino e moradores della e que donde el no lo hiziere e cumpliere que e como tal fiador suyo fara e dara la dicha Residencia y pagara todo lo que contra el dicho geronymo de sylva e contra el como su fiador fuere juzgado e sentençiado en la dicha Razon para lo qual todo que dicho es asy tener e mantener e guardar e cumplir e pagar e aver por firme el dicho geronimo de sylva como principal y el dicho nyculas de Ribera el viejo como su fiador e principal pagador ambos a dos de mancomun e a voz de uno e cada

uno dellos e de sus bienes teniendo e obligando por sy e por el todo Renunçiendo como Renunçiaron la ley de Diobus Rey e de vedi e el abtentica presente de fide juribus o el beneficio de la divyision e todas las otras leyes fueros e derechos que deben Renunçiar los que se obligan de mancomun obligaron sus personas con todos sus bienes muebles e Rayzes avidos e por aver e por esta preçente carta sobre dicha mancomunydad dieron e otorgaron poder cumplido a todas e quales quyer justiçias alcaldes e juezes asy de la casa corte e chanzelleria de su magestad como desta çiuudad de los Reyes e de otras quales quier partes e lugares de los Reynos e señorios de su magestad ante quyen esta carta paresçiere o della o de parte della fuere pedido cumplymento de justiçia al fuero e jurisdiccion de las quales o de cada una dellas espeçialmente se sometieron en esta Razon Renunçiendo como Renunçiaron su propio fuero e jurisdiccion e la ley systi convenierit jurisdicionen omnium judicium para que por todo Rigor y mas brebe Remedio de derecho y via executiba les constringan compelan e apremyen a lo todo asy tener e mantener e guardar e cumplir e pagar e aver por firme como sy todo lo que dicho es fuese asy dado por sentençia difinytiva de juez competente por ellos consentida e pasada en cossa juzgada sobre lo qual Renunçiaron todas e quales quyer leyes fueros e derechos partidas e hordenamientos abxilios e Remedios e exebçiones e difynsiones que en su fabor o de qual quyer dellos sean o puedan ser y en espezial Renunçiaron la ley que dize que general Renunçiaçion non vala en testimonio de lo qual otorgaron la dicha carta ante my e los testigos yuso escriptos dentro en el dicho cabildo ante los dichos señores alcaldes en el Registro de la qual firmaron sus nombres a los quales doy fee que conozeo- - -

pendon- - -                    eneste dia e cabildo se platico que por quanto que despues de mañana que es dia de los Reyes segun que esta çibdad tiene de costumbre el dia de los Reyes que viene de oy en tres dias se saque el pendon (47) desta çibdad del cabildo della que no embargante que le cabia de sacallo a franciseo de ampuero Regidor desta çibdad acordaron que en su lugar lo saque el señor contador juan de caçeres Regidor desta çibdad que por Rueda le cabe por absençia del dicho franciseo de ampuero y que todos los dichos señores le acompa-

ñen la bispera de los Reyes a las bisperas e por la mañana dia de los Reyes asymysmo con la solemnydad que se Requyere y acostumbra/ lorenço de aldana/ don antonio de Ribera/ nyculas de Ribera/ alonso Riquelme/ garçia de salzedo/ nicolas de Ribera/ caçeres/ xpobal de burgos/ paso ante my diego gutierrez escribano del cabildo- - -



En la çibdad de los rreyes de las provinciás del piru martes en la tarde cinco dias del mes de henero año de myll e quynientos e quarenta e seys años bispera de los Reyes se juntaron en su cabildo e ayuntamyento sygun que lo an de uso e de costumbre para dar la horden de sacar el pendon desta çibdad a las bisperas e por esta dicha çibdad acompañado como es uso e costumbre e mañana por la mañana dia de los Reyes e para lo entregar para que lo saque al señor contador juan de caçeres Regidor desta çibdad a quyen este presente año por ausencia de francisco de ampuero a quyen por su rrueda e antiguedad como Regidor desta çibdad le cabia los muy magnificos señores Justiçia e Regimiyento desta çibdad conviene a saber el magnifico señor capitan lorenço de aldana teniente de gobernador e don antonio de Ribera e nyculas de Ribera alcaldes hordinarios por su magestad y el beedor garçia de salzedo y nyculas de Ribera el moço e el dicho contador juan de caçeres e xpobal de burgos Regidores desta dicha çibdad en el qual en presençia de my diego gutierrez escribano del cabildo desta çibdad paso e probeyeron lo syguiente- - -

pendon - - -

luego el dicho señor teniente le entrego el dicho pendon al dicho contador juan de caçeres Regidor ante la dicha çibdad e en su nombre entrego a el dicho contador juan de caçeres el dicho pendon el qual lo Resçibio e juro en forma de derecho de lo bolver a esta çibdad como lo Resçibe e asi lo llevo acompañado de la çibdad e vezinos e moradores della por el pueblo e de ay fueron con el a la yglesia mayor desta çibdad e se tovo con el en bisperas solenes del dicho dia de los Reyes puesto el pendon a la mano derecho del altar a todo lo qual fue el dicho contador acompañado de los señores alcaldes que lo llevavan en mano e el dicho contador lo fyrmo de su nom-

bre como alferrez del dicho pendon deste dia/ testigos anton de leon e francisco de heRera e juan alonso de badajoz e otros muchos----

pendon --- salidos de las dichas bisperas este dicho dia el dicho contador bolbio con el dicho pendon a las casas de cabildo desta çibdad con el dicho acompañamiento e lo torno a entregar a esta dicha çibdad y a el dicho señor teniente lorenço de aldana que en su nombre lo Resçibio e el dicho contador lo pidio por testymonio y los dichos señores se lo mandaron dar---

heleçion --- despues seys dias del dicho mes e año dia de los Reyes por la mañana los dichos señores Justicia e Regimiyento y el dicho señor teniente por su mano en su nombre de las casas del dicho cabildo dieron e entregaron a el dicho contador alferrez deste dia el dicho pendon para lo sacar por esta çibdad como es costumbre el qual Resçibio e lo llevo acompañado como dicho es y juro en forma de derecho de bolberlo a esta çibdad como lo Resçibe/ caçeres/ a lo qual fueron presentes por testigos el liçençiado Rodrigo nyño e martyn de salas e francisco de talavera vezinos e estantes en esta çibdad/ geronimo de silva/ nyculas de Ribera/ lorenço de aldana/ don antonio de Ribera/ pedro martin/ garçia de salzedo/ nicolas de Ribera/ alonso Riquelme/ caçeres/ paso ante my diego gutierrez escribano publico y del cabildo----  
(sic)---





Acabóse de imprimir este Libro Tercero de los Cabildos de Lima  
hoy 18 de Enero de 1935, día en que se conmemora el  
Cuarto Centenario de la fundación de Lima,  
en la Imprenta Torres Aguirre,  
Enrique E. Laffériere. Regente

